



RECOPIILACION

DE LAS ORDENANZAS
DE LAS BARDENAS DE
NAVARRA, DESDE LAS
PRIMERAS DE 1756 A

1915

POR

JOSE J. MONTORO SAGASTI

ABOGADO DIRECTOR DE LA COMISION PERMANENTE DE PUEBLOS
PARTICIONISTAS DE LAS BARDENAS DE NAVARRA

TUDELA (NAVARRA) -- IMPRENTA DE CASTILLA
AÑO MCMXXVI



Editada

por



Año MCMXXV





Editada

por



Año MCMXXVI



RECOPIACION

DE LAS ORDENANZAS DE LAS BARDENAS
DE NAVARRA, DESDE LAS PRIMERAS DE 1756
✧ ✧ A LAS VIGENTES DE 1915 ✧ ✧
CON UN PRÓLOGO EN EL QUE SE CONSIGNA
LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO A LAS BAR-
✧ ✧ ✧ ✧ DENAS ✧ ✧ ✧ ✧

POR

JOSE J. MONTORO SAGASTI

ABOGADO

===== AÑO MCMXXVI =====

INDICE

- 1.º RAZON DE METODO o Evolución del derecho de las B. Reales Folios 1, 2, 3, 4,
 2.º CERTIFICACIONES de los datos obrantes en esta obra Folios 5 y 6.
 3.º DATOS que tienen relación con la mencionada evolución y son, Ordenanzas de las Bardenas Reales de Navarra y sus aclaraciones complementarias así como Expedientes e indicaciones de las leyes de Patrimonio Real que tienen importancia para este estudio; y son:

DATO	DIA	MES	AÑO	Importancia que tiene para este estudio	Folios de esta obra	Como se acredita
1.ªs Ordenanzas de la Bardena	12	Febrero	1756	Son hechas a propuesta del Fiscal y Patrimonial de S. M.	7 y 8	Certificación
2.ªs Ordenanzas	15	Septbre.	1820	Las constituyen los pueblos sin contar con S. M.	9 y 10	Certificación
3.ªs Ordenanzas	16 y 1	Novbre. y Julio	1836 y 1840	Constituidas en idéntica forma que la anterior, debilitándose en esta forma el Alto dominio de S. M.	11 y 12	Certificación
EXPEDIENTE incoado por D. José Yanguas a petición secreta de la Intendencia de la Real Casa y Patrimonio	10	Novbre. a	1846 y 1847	A la vez que entera a S. M. de los derechos que constituyen el Patrimonio Real de Navarra; determina la condición jurídica de las Bardenas, haciendo ver a S. M. que ni el alto dominio le corresponde por ser de los pueblos	13	Certificación
5.ªs Ordenanzas	25	Novbre.	1849	Lo mismo que en las anteriores	14 y 15	Certificación
Aclaración	20	Julio	1858	Se traslada la Junta a la Venta de San Francisco Javier	16	Certificación
Idem	2	Agosto	1858	Confirma las anteriores atribuciones de los pueblos	17 y 18	Certificación
Idem	22	Setbre.	1861	Idem	19	Idem
Idem	30	Abril	1862	Idem	20	Idem
Idem	8	Julio	1864	Se traslada la Junta a la ciudad de Tudela	21	Idem
LEYES de Patrimonio Real de	16 y 26	Mayo y Junio	1865 y 1876	No se incluye a las Bardenas entre los bienes que constituyen el Real Patrimonio. (Confirmando la renuncia del Alto-Dominio en favor de los pueblos sus propietarios)	No se unen a esta obra	Gacetas de 18 de Mayo de 1865 y 30 de Junio de 1876
6.ªs Ordenanzas	10 y 11 y 8	Novbre. y Febrero	1881 y 1882	Se confirma lo anterior	22 al 25	Originales
7.ªs Ordenanzas	15	Julio	1915	Idem vigentes	26 al 30	Originales

En Tudela a 11 de Marzo de 1926.

Lcdo. José J. Montoro Sagasti.

EL DERECHO A LAS BARDENAS REALES DE NAVARRA

Su evolución a través de la historia

RAZON DE METODO

Podemos dividirla en los siguientes periodos o ciclos:

- 1.º—Prehistoria de este derecho. (¿...al siglo IX de Jesucristo).
- 2.º—Edad Antigua (siglo X al XV).
- 3.º—Edad Media (siglo XVI a 1820).
- 4.º—Edad Moderna (de 1820 a 1922).
- 5.º Edad contemporánea (Devolución científica o creación de riqueza).

El primer periodo abarcará los siguientes subperiodos:

- I—De la Edad de oro (Ni tuyo ni mío).
- II—Edad de la guerra primitiva universal (O tuyo o mío)
- III—Edad de los Pactos (Armonicemos lo tuyo y lo mío).
- IV—Edad de la conciencia social (Conservar lo armonizado).
- V—Edad de las Leyes (Lo armonizado elevado a Ley).
- VI—Dominaciones Romana y Goda.
- VII—Dominación Arabe.

El segundo periodo (Edad Antigua); no tiene subperiodos definidos, pero se caracteriza por la confusión de los principios de la Edad Primitiva con germánico-feudales o de derecho de conquista; así como la Edad Media en que estos principios continúan imperando debilitándose cada vez más los derechos de la Corona hasta la completa emancipación de los pueblos, desapareciendo en esta forma lo que de derecho de Conquista tenían mediante compra al Real Patrimonio.

La Edad Moderna agudiza el movimiento emancipador de los pueblos hasta que la Corona renunció a su aparente derecho de alto dominio único que conservaba desde 1705 en virtud de las leyes de 12 de Mayo de 1865 y 26 de Junio de 1876.

La Edad Contemporánea que comienza en 1922 podremos dividirla en dos subperiodos: 1.º de Partición extrajudicial o judicial. 2.º de Creación de riqueza una vez conseguida la partición.

En Tudela a 12 de Febrero de mil novecientos veinte y seis.

Lcdo. José J. Montoro Sagasti.

COMO NACE Y EN QUE FORMA EVOLUCIONA EL DERECHO A LA BARDENA

.....Y en las Bardenas.....

«Eran en aquella Santa edad todas las cosas comunes; a nadie le era necesario para alcanzar su ordinario sustento tomar otro trabajo que alzar la mano, y alcanzarle de las robustas encinas...

Todo era paz entonces, todo amistad, todo concordia; aun no se había atrevido la pesada reja del corvo arado a abrir ni visitar las entrañas piadosas de nuestra primera madre; que ella sin ser forzada, ofrecía por todas las partes de su fértil y espacioso seno lo que pudiese hartar y sustentar y deleitar a los hijos que entonces la poseían..... (Cervantes Don Quijote de la Mancha. Capítulo XI parte primera)...

Las Bardenas, feraz territorio en aquella primitiva época, daban de sí bastante para

los escasos humanos que las poseían, alimentos y medios de vida..... el nomadismo era el modo de vida natural, el tuyo y el mío era desconocido.....

Pero por desgracia las subsistencias y medios de alimentación se producen en progresión aritmética y la población en progresión geométrica, razón por la cual los primitivos habitantes germen de los pueblos ribereños, al ver que los medios de vida disminuían, procuraron estabilizar su vida nómada (el nomadismo toca a su fin) alternando con el pastoreo el cultivo del campo, forzando a la madre tierra para que produzca, desapareciendo el nomadismo y constituyéndose los primitivos pueblos pastores y agrícolas, germen de los actuales colindantes y vecinos..... Pero lo mismo en las márgenes del Ebro que en los llanos y bosques de la actual Bardena, en aquellos lejanos tiempos los agricultores y pastores de las distintas tribus se disputarían las mejores y más fértiles tierras, los mejores pastos y los árboles más corpulentos; la lucha individual (**homicidio**) trae como consecuencia la guerra primitiva (**venganza de la sangre**); las distintas patrias agrupadas en clanes y tribus luchan por la posesión de la tierra..... hasta que un día en «la primitiva antigüedad llega al aprisco de una tribu un enviado de la tribu vecina. ¿Mejor devolverse las reses arrebatadas, jurar amistad y sellar pactos? y conviniéndoles así surge la Edad de los pactos» (Saldaña comentarios científicos al Código Penal (T. 1, pag. 14.)

De dicha época contractual no se podría sustraer el régimen de las Bardenas ya que a él se sometieron todas las relaciones humanas en el mismo periodo.

Una vez admitida por analogía y deducción la existencia de pactos primitivos que ordenasen el disfrute de Bardenas. ¿Sobre qué bases se formularían tan rudimentarias armonizaciones de lo tuyo y de lo mío?

Lo más natural es que la decisión por suerte o el contrato aleatorio (superviviente todavía en el contrato de compra-venta de ganado a escandallo) se resolviese en formas análogas o parecidas a las bases naturales siguientes..... Bien que lo que desde tu clan vean dos miembros, uno de cada parte... o hasta lo que los hombres de la tribu pudiesen llegar a determinar o señalar sobre el terreno desde la salida hasta la puesta del sol.

Estos serían los fundamentos de aquellos primitivos pactos, y en esta forma se señalaría la parte de Bardena que a cada pueblo, tribu o clan correspondiese.

El respeto continuado a esos pactos dá lugar a la conciencia social y por último aquellos pueblos evolucionando llegaron a formar un núcleo nacional ¿BERONES? ¿VASCOS? y dieron **la Ley** en la que se respetarían los primeros pactos garantizados por aquel primitivo estado..... y así llegamos a la **invasión ROMANA**: Los romanos dominaron en la Península en cuanto que la necesitaban para sus fines, así es que también algún pacto sellaría el respeto y armonía; la conciencia social entre vencedores y vencidos que, fundiéndose a la postre, fueron invadidos por los **BARBAROS**... También como en la edad primitiva en este momento histórico se reproduce la guerra universal; los Bárbaros, disputan los medios de subsistencias a los Romanos... y por lo tanto a los pueblos sometidos o aliados de aquellos; en su invasión transponen los Pirineos, llegan al Ebro, y allí, tras de pequeña resistencia, de los Vasco-Berones romanizados, o sin resistencia en la mayor parte de los pueblos sellan pactos de propiedad consortiva, por los cuales los Vasco-Berones romanizados pactarían con los bárbaros para poder aprovecharse de las Bardenas con sus ganados, ya que uno de los principios fundamentales de la sociedad bárbara e invasora era (LA «MARK») o propiedad común en todas sus formas pero muy en particular aplicada a los pastos, montes y bosques, los que eran comunes a toda la tribu, por lo que al llegar a las Bardenas y encontrarse con los antiguos poseedores que en común o en determinada parte para cada pueblo las disfrutarían, pactaron con ellos determinando lo que correspondiese a cada uno mediante un régimen especial llamado **DE PROPIEDAD CONSORTIVA** en sus dos manifestaciones, bien de señalamiento de **sortes romanae** y **sortes goticae** (la tercera y las dos terceras partes respectivamente) o bien en común y en igualdad unos y otros (véase el Fuero Juzgo en su libro X, titol I leyes VIII, IX y XVI y titol II, leyes I y VI) de donde se desprende con toda claridad que en las épocas romano-gótica (o de lucha universal) y en la gótico-romana (de los pactos) y en la de fusión romano-gótica (o del Fuero juzgo, lo pactado elevado a ley) las Bardenas serían disfrutadas en común en la forma que las mencionadas leyes, reflejo fiel de los primitivos pactos, lo ordenaron.

Dominación Árabe. Nada más que suposiciones, basadas en analogía con las anteriores, podremos hacer de cómo gozarían de las Bardenas los pueblos invasor e invadido en el primer momento de aquellos acontecimientos históricos; pero sin temor de equivocarnos podríamos asegurar que se reprodujeron todos los subperiodos de la Edad prehistórica hasta firmados los pactos que únicamente dejarían de respetarse en los periodos de guerra; lo que sí es un hecho

es que en la Era 824 los Reyes de Navarra concedían a los Roncaleses el derecho a las Bardenas por haber vencido a los agarenos en Ocharran y Olást..... ¿En qué lugares de las Bardenas y en qué extensión gozarían los roncaleses de este privilegio?... Si por otra parte los árabes que dominaban en Tudela, Arguedas, Buñuel, etc. etc., también disfrutarían de los montes sujetos a su dominación, los cuales forman parte de lo que se llama Bardena; además por si ello fuese poco los mozárabes (descendientes comunes de Vascos, Berones, Romanos y Godos) las continuarían disfrutando en su antigua extensión o con las limitaciones que los árabes impusiesen; lo más probable es que en esta época **un nuevo pacto de propiedad consortiva** con señalamiento de terceras partes para cristianos independientes, árabes y mozárabes, regiría este condominio.

Muchas razones tenemos para ello que en honor a la brevedad omitimos.

Ya en plena reconquista, cuando los cristianos robustecidos y organizados en Estados avanzaban, prescindían de sus dominadores y echaron las bases del actual derecho a la Bardena cuyo estudio abarcará la

EDAD ANTIGUA

que comprende toda la Edad Media española hasta el Renacimiento.

Pasaron los siglos X y XI en la misma forma que ya indicamos.

Es preciso llegar a principios del siglo XII para ver cómo de una manera definitiva los reyes cristianos de Navarra y Aragón dominan en todas las Bardenas.

El principio de conquista (en su aspecto germánico) es uno de los factores que de un modo principal influyen en su formación.

Los caudillos vasco-navarro-aragoneses, lucharon con los árabes y vencidos los dejaron de respetar los pactos establecidos sobre el bardenaje y **reservándose la propiedad dieron a sus vasallos el derecho de disfrute.**

Tal es el caso del Roncal, después de las batallas de Ocharran y Olást, en caso idéntico se encuentra Salazar, así también comenzó el derecho de Arguedas en la Era 1130 año 1092 y el de Tudela en la Era 1155 año 1117 a los pobladores que son y los que fuesen concediéndoles a la vez el Fuero de Sobrarbe así como a los de Valtierra y Cadreita.

También la Corona sabía premiar en esta forma no solamente los servicios guerreros sino también los de fidelidad a la Corona forma pasiva del vasallaje, consecuencia del derecho de conquista, por ello nació el derecho de Caparroso, concedido por D.^a Leonor en el año 1.472 extensivo a la aljama de los judíos.

Carcastillo, adquirió su derecho a las Bardenas por declaración del Príncipe de Viana en el año 1443, confirmando por D. Juan I y D.^a Catalina de Navarra a 18 de Mayo de 1493.

Villafranca, lo adquirió por declaración del Príncipe de Viana el año 1443 y confirmado por sentencia de 1493 (1541 y 1601).

Estos fueron los pueblos que entraron a gozar de la Bardena durante la Edad Antigua de este derecho, veamos como ingresaron nuevos pueblos en la

EDAD MEDIA. (Siglos XVI a 1.820)

Al perder Navarra su dinastía propia, entró a reinar, después de D. Fernando, la de los Austrias, que por su carácter guerrero tuvo que acudir a enajenar su Patrimonio Real (en el que estaba incluido el de Navarra y del que formaban parte las Bardenas) en favor de los pueblos que le ofrecían entregas en metálico, debiendo observarse que los pueblos se vieron precisados a seguir cerca de la Corona a fin de eliminarla, de lo que se había apoderado en virtud del derecho de Conquista, la misma táctica que el Estado llano siguió respecto de sus señores feudales en el movimiento progresivo de emancipación de sus libertades públicas, por los mismos feudales secuestradas; pues así como los señores para armar sus mesnadas, tuvieron que acudir a los pueblos a fin de que estos les proporcionasen subsidios a costa de sus libertades, así también los Monarcas de la casa de Austria y más tarde los de Borbón, para atender más que a las luchas de índole nacional, a las propias y particulares (es decir para defender los derechos de su familia o dinastía (tal es el caso de la guerra de la Sucesión española) tuvieron que acudir a los pueblos solicitando dinero, a cambio de un documento en que decían concederles lo que por derecho natural únicamente a los pueblos pertenecía.

Así entraron a gozar de la Bardena los pueblos siguientes: Corella, en el año 1.630; en virtud de Real Cédula, mediante entrega de seis mil ducados de plata dobles.

Milagro por Real Cédula de 1.650 (6 Septiembre) previa entrega de 23.904 maravedises.

Fustiñana: por Real Despacho del Supremo Consejo de este Reino de 6 de Septiembre de 1.664 por donativo de 7.000 ducados.

Santacara: por Real Despacho de 21 de Noviembre de 1664 previa entrega 100 ducados.

Córtés: por Real Despacho del Real y Supremo Consejo de Navarra de 18 de Diciembre de 1.664 previa entrega de 1.000 ducados.

Marcilla por Despacho del Real Consejo de Navarra de 10 de Enero de 1.665.

Peralta: por Real Despacho de 31 de Agosto de 1.693 previo pago de 1.000 ducados.

Funes: por la misma época, entrega y Despacho que Peralta.

Mélida: Concedido por Don Francisco de Rodray, Gobernador del Reino de Navarra, confirmado con posterioridad en virtud de Sentencia de Don Juan y Doña Catalina de 17 de Septiembre de 1498—confirmada por los monarcas Austriacos en 1630—1665—1695.

Otros pueblos lo consiguieron no por compra o entregas en metálico sino por sentencias en que se les reconoció su adquisición por la costumbre, como son Buñuel, por sentencia de 1.541 y Cabanillas que debió de ser en la misma forma aunque los títulos no se encuentran ni en el Archivo de Navarra ni en la **Reseña Histórica** (de donde tomamos las anteriores citas)

Este movimiento emancipador sigue en escala progresiva y uno de los últimos peldaños que lo señala y determina fué motivado por la guerra de la Sucesión española (1700 a 1713).

En efecto, agobiaban a Don Felipe V primero de los Borbones españoles los gastos de la mencionada guerra y a fin obtener subsidios autorizo al Marqués de Solera Virrey y Capitan General del Reino de Navarra para admitir todo género de solicitudes en concesión de mercedes a cambio de entregas en metálico; en su consecuencia los pueblos que disfrutaban las Bardenas Reales de Navarra, que eran 21 mas el Monasterio de La Oliva, acordaron ofrecer a S. M. la cantidad de 9.000 pesos a condición de que la Corona se dignase ampliar el derecho que sobre las mismas ostentaban elevándolo de mero goce a USUFRUCTO O DISFRUTE PERPETUO y excluyendo a cualquiera otro pueblo obligándose el Monarca a no comunicar disfrute de ninguna clase sobre los mencionados montes ni a particulares ni a ningún otro pueblo; S. M. accedió a lo solicitado por los pueblos siempre que la cantidad se elevase a 12.000 pesos y aceptado por los pueblos se expidió el Real Despacho fechado en Madrid a 14 de Abril de 1705 por el cual y a tenor de lo que literalmente copiamos dice «aseguro y prometo por mi fé y palabra real **por mí y por los reyes mis sucesores** que ahora y en todo tiempo lo referido y cada cosa y parte de ello se guardará, cumplirá y ejecutará a vos el dicho Monasterio de La Oliva y demás ciudades Valles y Villas arriba expresadas, **y dicha gracia y merced ser a irrevocable COMO CONTRATO HECHO ENTRE MI Y VOS y os será firme y estable valedera perpetuamente para ahora y para siempre jamás.**»

Vemos pues cómo por el **Real Despacho-Contrato de 1705** los pueblos dieron un gran paso hacia la emancipación del poder real pues del mero disfrute modificable y alterable por el capricho real lo transformaron en USUFRUCTO PERPETUO CIRCUNSCRIPTO A LOS VEINTIUN PUEBLOS Y REAL MONASTERIO DE LA OLIVA LIMITANDOSE LAS ATRIBUCIONES REALES A UN ALTO DOMINIO CASI NOMINAL, que únicamente a una **simple inspección** quedaba limitada, ya que el dominio útil pertenecía a las comunidades mencionadas.

Desde el año 1705 hasta el de 1755 continuaron usufructuando las Bardenas Reales de Navarra las veintiun municipalidades enumeradas en union del Real Monasterio de Nuestra Señora de La Oliva. Pero como abusasen del mismo, el Patrimonial de S. M. en Navarra exigió a los pueblos que mostrasen los títulos habiendolo hecho se les confirmó y a fin de evitar los abusos y conservar las Bardenas, ya que por no haber Ordenanzas los abusos debian ser frecuentes, el mencionado Patrimonial presento un proyecto DE ORDENANZAS el Real Consejo de Navarra que constan de diez y ocho capítulos (ver; Archivo de Navarra-Comptos P. S.—legajo 78 carpeta 3.ª) las cuales se aprobaron en 1756 (en dicha aprobación y proposición de las ordenanzas el derecho a las Bardenas esta calificado de USUFRUCTO).

A fin de poner orden a las discusiones entre los usufructuarios y reglamentar el mismo, velando por el cumplimiento de las ordenanzas por la Ley de las Cortes Navarra (66—de 1765 y 1766) se determinó una reunión anual de representantes de los pueblos señalándose al efecto el paraje denominado de Puy-García.

Nada ocurre en esta edad y continua sin alteración el derecho de usufructo que era hasta donde habia llegado la evolución y la emancipación de los pueblos en el siglo XVIII.

EDAD MODERNA (de 1820 a 1922)

Estos 102 años son de importancia capital para la emancipación que en cuanto al de-

recho de Bardenas seguían los pueblos de una forma lenta pero segura en cuanto a su liberación del poder real.

Con las primeras convulsiones revolucionarias del siglo XIX llega a los pueblos la libertad y el dominio absoluto de las Bardenas, el cual se inicia por los siguientes hechos. 1.º= Porque las ordenanzas las hacen y modifican los pueblos sin contar para nada con el Rey. 2.º= Porque en la misma forma cambian y alteran el lugar de reunión para la Junta anual. 3.º= Hacen de las guerras civiles una palanca para obligar al Gobierno Central al reconocimiento de sus derechos sobre las Bardenas. 4.º= Hacen ver a la Corona palpablemente que la sombra de alto dominio que le corresponde es inútil y no tasable ni vendible y en su consecuencia. 5.º= Que la Corona generosamente convencida no catalogue las Bardenas entre los bienes del Real Patrimonio y de esta forma lo que era usufructo se transforma en dominio útil y por último en dominio pleno y absoluto; estos son los últimos peldaños de la evolución. Analicemos por separado cada uno de ellos.

1.º= Al restablecerse el régimen constitucional en 1820 (Yanguas y Miranda) (Diccionario de los Fueros) se abolió el patrimonial y el Tribunal de Comptos y por este hecho los pueblos ya libres y autónomos **«establecieron su gobierno sin ingerencia alguna del poder real formando las ordenanzas de 1820»**.

Empieza a esfumarse el derecho nominal de la Corona en las Bardenas de Navarra que hoy día es ya un hecho; del mismo modo se forman las ordenanzas de 16 de Noviembre de 1836 ampliadas y editadas por la Junta general a 1 de Junio de 1840; la misma marcha siguieron las ordenanzas de 25 de Noviembre de 1849 y aclaraciones de 2 Agosto de 1858, 20 de Junio de 1858, las de 1861; la reglamentación de cañadas de 30 de Abril de 1862, la aclaración sobre aprovechamiento de estiércoles de 8 de Junio de 1864; ordenanzas de 10 y 11 de Noviembre de 1881 y 8 de Febrero de 1882 modificadas y reformadas a 15 de Junio de 1915 que son las que rigen esta comunidad.

En todas ellas desde las primeras de 1820 hasta las últimas de 1915 ninguna ingerencia ni participación tiene el poder real. De esta manera se confirma la absoluta libertad y completo dominio de los pueblos en la Bardena.

2.º= **Con las mismas ordenanzas alteran y modifican la legislación navarra** (y por la que podía haberse dicho que los pueblos eran dependientes de las Cortes) **como se desprende de lo dispuesto en las ordenanzas de 1836**, en virtud de las cuales, desoyendo lo mandado en la Ley 66 de 1765-1766, la Junta general que por la mencionada Ley tenía que celebrarse en Puy-García fué trasladada al Yugo (Nuestra Sra. de); y **en la aclaración de 20 de Julio de 1858**, «y en consideración a las dificultades que ofrece la reunión trienal (en aquel entonces) en el sitio de la ermita del Yugo resuelve que en las sucesivas Juntas se verificarán en la Venta de San Francisco Javier (situadas entre Valtierra y Caparrosa): y por si ello fuese poco **en la aclaración de 8 de Julio de 1864** y» por motivos de conveniencia pública se acuerda por la Junta general y por unanimidad, que en lo sucesivo se reúnan las comunidades en Junta general en la Ciudad de Tudela en vez de hacerlo en la venta de Espartosa.

Y como todas estas ordenanzas en lo que alteraron y destruyeron la Ley 66 han sido aprobadas por la Excm. Diputación Foral y por ello el mencionado organismo no puede alegar, ni como sucesores de las Cortes de Navarra ni de su Real Consejo, ingerencia ni intervención en lo que a las Bardenas hace referencia.

De donde se desprende que los pueblos mediante sus ordenanzas se emanciparon en cuanto al vínculo de propiedad y en cuanto al de dependencia es decir del Rey y de Cortes respectivamente.

3.º= Los navarros a la vez que defendían la Ley sálica en el partido carlista y con más amor todavía que la masculinidad en la sucesión de la corona lo hacían de sus derechos..... bien lo conocía Don Baldomero Espartero Generalísimo Isabelino al decir que «como General en Jefe del ejército de la Reina y en nombre de su Gobierno os aseguro que los fueros que habeis temido perder os serán conservados y que jamás se ha pensado en despojaros de ellos...» y hecha la paz como consecuencia de esta proclama, la Ley de 1841 en su artículo 14 dice «No se hará novedad alguna en el goce y disfrute de los montes y pastos de Andía Urbasa y Bardenas con arreglo a las leyes de Navarra y privilegios de los pueblos.»

Desde entonces el derecho de los pueblos en las Bardenas reales de Navarra quedó supeditado y sometido a las leyes de Navarra y únicamente podrá modificarse con arreglo a lo legislado en la misma.

Es decir, que durante la primera mitad del siglo XIX el derecho de los pueblos a las

Bardenas Reales se amancipa del poder real y de las Cortes de Navarra u organismos sinónimos y por último, se hace foral y sometido a las leyes civiles de Navarra su derecho a las mismas.

4.º—Hacia falta que la Corona confirmase y aprobase la emancipación y liberación de los pueblos de toda ingerencia que un vano y nominal alto dominio velaba la pureza de la propiedad que los pueblos ostentaban.

Esta aprobación tiene dos fechas decisivas y son (A) la información reservada que en 1847 llevó a cabo de Intendente de la Real Casa y patrimonio cerca de Don José Yanguas y Miranda meritísimo tudelano y Secretario de la Excm. Diputación Foral y Provincial (ved arch. Navarra-Sección diversos expedientes n.º 31). (B) Como consecuencia de esta información y de la Ley de 8 de Mayo de 1865, en virtud de la cual se ordenó la formación de un inventario de todos los bienes y derechos pertenecientes al Real patrimonio con objeto de proceder a su venta.

(A) En la información a que hacemos referencia el Sr. Yanguas y Miranda demostró a la Corona que sus derechos no eran ni nominales ni prácticos (véase la referida información).

(B) La Ley de 12 de Mayo de 1865 dió lugar a la formación de un catálogo de todo lo que era práctico y útil a la Corona y habiendo marchado a Madrid los comisionados de los pueblos con derecho a las Bardenas Srs Don Francisco Sanchez Aso y Don Mariano Martinez y Francés a fin de que viendo la Corona que sobre las Bardenas no tenían ningún derecho dejasen de ser incluidas en el inventario de los bienes del Real Patrimonio, así se hizo y de esta forma pasó a las leyes de Patrimonio Real. De 12 de Mayo de 1865 así como la 26 de Junio de 1876 de tal forma que ésta no inclusión, es el medio legal de que se sirvió la Corona para conceder a los pueblos; borrando de una manera clara, el vano derecho de alto dominio que la Corona ejercitaba y que únicamente a suspicacias se prestaba declarando de esta forma que los pueblos son los únicos propietarios de las Bardenas Reales de Navarra.

La Excm. Diputación por su acuerdo de 3 de Marzo de 1926 reconoce a los pueblos la PROPIEDAD EN LAS BARDENAS quedando en forma palpable declarada la plena libertad de los mismos.

El derecho de los clanes y tribus primitivos que de una forma absoluta ejercitaron su derecho de propiedad en las Bardenas atenuado y modificado por las invasiones, brilla hoy con toda su pureza después de haber sufrido las aparentes formas de gracia real, premio a méritos guerreros o de fidelidad, reconocimiento de costumbres confirmados previa entrega en metálico, volviendo a ser lo que fué, como todo en la tierra es.

Durante el resto del siglo XIX y principios del XX nada alteró ni modificó la absoluta propiedad que los pueblos tienen sobre las Bardenas Reales de Navarra; pero como los pueblos mas cercanos abusan en perjuicio de los lejanos; y viendo ademas todos, o casi todos los pueblos que la explotación en común en la forma actual de todos en todas y cada una de las partes de las Bardenas sin sujeción a la mas elemental ordenación de Montes criticada ya severamente por D. José Yanguas y Miranda en 1.847 acarreará en plazo no muy lejano la destrucción y aniquilamiento completo de los expresados montes, en la Junta General de 25 de Febrero de 1.922 acordaron por mayoría de votos la partición de las Bardenas Reales a fin de conseguir una vez hecho esto se ordenen científicamente cada una de las partes señalando los terrenos propios de cultivo, los de pastos y los de repoblación forestal.

EVOLUCION CIENTIFICA O CREACION DE RIQUEZA

A partir del acuerdo de partición de 1.922 nada o casi nada se habia hecho hasta que reunidos los pueblos deseosos de la partición a 16 de Marzo de 1.925 acordaron nombrar al Letrado suscribiente encargado de conseguir la partición por la vía amistosa y si esto no fuese posible acudir ante los Tribunales.

La demanda en vista de que el arreglo extrajudicial es casi imposible se presentará (D. m.) dentro del mes de Marzo corriente, pero antes se agotarán todos los medios hábiles a fin de resolverla por otros procedimientos.

Una vez conseguida la partición, la ordenación de montes traerá como consecuencia la repoblación de arbolado, evitará que los labradores malgasten sus energias roturando terrenos inhábiles para el cultivo, y los ganaderos tendrán asegurado una determinada extensión de terreno, fija para pastos, con lo cual, la prosperidad y la abundancia de la Ribera de Navarra será un hecho, desapareciendo también las rencillas que entre pastores y agricultores pudiera haber al tratar los unos de que todo sea pasto y los otros que todo cultivo, las Bardenas tendrán extensiones de repoblación forestal en las cuales al ejemplo de las landas francesas, las serrerías y destilerías elevarán el rendimiento del trabajo humano en beneficio del Pais.

La voluntad, decidida y constante de la Comisión Permanente de partición de Bardenas, sabrá arrollar todos cuantos obstáculos se opongan a sus fines, despreciándolos a la vez por ser impropios del progreso y únicamente albergables en espíritus primitivos y atávicos afe-rrados a rudimentarios medios de explotación.

En Tudela a 15 de Marzo de mil novecientos veinte y seis.

Lcdo. José J. Montoro Sagasti.

(Autorizado por la Censura)

Hay un sello del impuesto
del Ayuntamiento de Tudela
inutilizado con el del Ayun-
tamiento de la misma Ciudad

**Don Esteban Frauca Barreneche, Abogado, Secretario del M. I.
Ayuntamiento de la Ciudad de Tudela.**

CERTIFICO: Que se me ha presentado un folleto intitulado «Recopilación de las Ordenanzas de las Bardenas de Navarra desde las primeras de 1756 a 1915» por Don José J. Montoro Sagasti, Abogado Director de la Comisión Permanente de pueblos particionistas de las Bardenas de Navarra—Tudela (Navarra)—Imprenta de Castilla—Año MCMXXVI»: Que en las hojas numeradas de la 11 a la 12 y de la 14 a la 18 y 20 y 21 de la misma, se insertan copias literales de las Ordenanzas de Bardenas de 16 de Noviembre de 1836 con las aclaraciones de 1 de Junio de 1840, las de 25 de Noviembre de 1849, las de 20 de Julio de 1858, las de 30 de Abril de 1862, y las de 8 de Julio de 1864, cuyos originales de todas ellas, se conservan en el Archivo municipal de la Ciudad de Tudela. Y que cotejado el texto de las mencionadas transcripciones obrantes en el expresado folleto, con los originales citados, no se observa ninguna diferencia y únicamente erratas de imprenta, que no alteran el sentido.

Y para que conste, y debidamente certificado a petición de Don José J. Montoro Sagasti, expido la presente, sellada con el de éste Ayuntamiento y rubricada por mi el Secretario cada una de las hojas del folleto donde obran las copias mencionadas, al que se une esta certificación, que expido con el visto bueno del Sr. Alcalde Presidente y con el sello de esta Corporación en Tudela a quince de Marzo de mil novecientos veintiseis.—Hay un sello en tinta morada de la Alcaldía Constitucional de Tudela—V.º B.º—El Alcalde—Rafael Quijada (Rubricado) Esteban Frauca (Rubricado).

(HAY UN SELLO)

**Diputación Foral y Provincial
de Navarra**



Don Luis Oroz Zabaleta, Licenciado en Derecho, Secretario de la Excelentísima Diputación Foral y provincial de Navarra.

CERTIFICO : Que se me ha presentado un folleto de veintisiete hojas, incluidas las cubiertas e índice, intitulado «Recopilación de las Ordenanzas de las Bardenas de Navarra» desde las primeras de 1756 a 1915. Por José J. Montoro Sagasti, Abogado Director de la Comisión Permanente de pueblos particionistas de las Bardenas de Navarra, Tudela (Navarra). Imprenta de Castilla. Año MCMXXVI. Que en las hojas 7 y 8 de las numeradas de dicho folleto se insertan las «Ordenanzas que establecen para la mejor conservación de las Bardenas Reales y Beneficio de los congozantes en ellos». Que así mismo en la hoja 13 del repetido folleto se insertan las «Relaciones dadas en 1847 por Don José Yanguas y Miranda al intendente de la Casa Real sobre el Patrimonio Real de Navarra». Que igualmente en la hoja 19 de dicha recopilación se insertan las «Ordenanzas para el disfrute de las Bardenas de Navarra». Y que cotejados los textos de las transcripciones impresas en el folleto de referencia con sus originales existentes en el archivo de Navarra que en el folleto se indican para el primero y el segundo de esos Documentos y bajo la signatura «Villafranca L. 2.º» el tercero no se observa ninguna diferencia substancial sino solo ligeras variantes debidas a error de copia o errata de imprenta.

Y para que conste debidamente esta diligencia de cotejo solicitada por Don José Joaquín Montero Sagasti, Abogado vecino de Pamplona, se han sellado con el sello de la Excma. Diputación Foral y Provincial de Navarra y Rubricado por mi, su Secretario las hojas del ejemplar del folleto que queda unido a esta certificación, la cual expido con el visto bueno del M. I. Sr. Vicepresidente y con el sello de la misma Corporación en Pamplona a ventiseis de marzo de mil novecientos veintiseis.

Luis Oroz

Srio.

(Rubricado.)

v. B.

EL VICEPTE. ACCIDENTAL.

Wenceslao Goizueta,

(Rubricado.)

Hay un sello que dice: «Diputación Foral y Provincia de Navarra».

Ordenanzas que se establecen para la mejor conservación de las Bardenas Reales y Beneficio de los congozantes en ellas

Archivo de Navarra.=Comptos P. 5.=Legajo 78=Carpeta 3.^a=Página 400 a 406=Año 1756.

CAPITULO 1

Se observe y guarde inbiolablemente la veda establecida en el goce de sus yerbas y aguas y demas aprovechamientos, por Ordenanzas antiguas que es desde el dia primero de Junio hasta el veinti y nueve de septiembre de cada año.

CAPITULO 2

Que si en tiempo de veda se introduxere algun ganado en poco número o en mucho aunque sea de vecinos de las comunidades que tienen goce tenga de pena dos Reales por cada cabeza de cualquiera especie que sea el ganado aplicado el importe por tercias partes, las dos para la receta patrimonial, y la otra para el denunciante, pues se ha experimentado que la pena de ocho reales que ha tenido hasta aqui cada rebaño no ha sido la equivalente a contener estas introducciones por ser mucho mayor el beneficio.

CAPITULO 3

Que en el tiempo de veda no pueda introducirse en las Bardenas ningún género de ganado, con licencia ni sin ella, con pretesto de passo, cañada ni otro, para pasar a los propios términos de los congozantes, aunque sea con calidad de no hacer mansión, por que con este pretexto comen las yerbas de las Bardenas con la pena de dos reales por caveza.

CAPITULO 4

Que respecto a que protextando muchos ganaderos a estar su ganado enfermo devil y otros inconvenientes que han figurado para detener su ganado en las Bardenas Reales por veinte treinta o mas dias, han acudido al Real Consejo por facultad, y licencia para ello, y mediante informaciones que se han recibido ha sido regular el cederse aquella, siendo así que todo ha sido incierto y solo con el fin de desbastar la yerba en beneficio de sus ganados: se estableciese por ordenanzas, que llegando el dia primero de Junio precisamente se haya de sacar todo género de ganado sano y enfermo de dichas Bardenas Reales pena de dos reales por cada cabeza aplicados en la misma forma, sin que por el Real Consejo Patrimonial ni sustitutos se puedan conceder semexantes licencias, por que de concederse y tolerarse su detención sobre desbastarse dicha yerba se inficionan las aguas, y las mismas yerbas, y cubilares si el ganado estuviese enfermo o contaxiado, y se subiene a este inconveniente, a que el Alcalde del pueblo de donde fuere vecino el dueño del ganado se le señale yerba competente en su propio territorio fuera de las Bardenas donde pueda mantenerse durante la enfermedad.

CAPITULO 5

Que si aconteciere, que al tiempo, que el ganado estubiese en las Bardenas se notase que padece la infección o contajio de biruela aia de dar luego cuenta su patron maioral al sustituto patrimonial del pueblo mas cercano, para que nombre persona que lo reconozca, y si esta declarase padece este accidente, dicho Patrimonial le señale sitio donde se aia de mantener mientras durase el contaxio, de biruela sin moverse de el asta que conste por declaración de pastores hallarsen enteramente libre pena de cien libras al patron mayoral y patrimonial que faltaren al cumplimiento de este capítulo con la misma aplicación.

CAPITULO 6

Que este señalamiento de sitio y yerbas para los ganados birolentos se aia de amojonar y señalarse, como es al Monasterio de la Oliva, villas de Caparroso, Villafranca, Cadreita, Baltierra, Arguedas, Cabanillas, Córtes, Buñuel, Fustiñana y ciudad de Tudela, en las cercanias de sus propias jurisdicciones y confines a las Bardenas, y a los demas congozantes de la ribera y Valles del Roncal y Salazar en los confines de la jurisdicción del Reino de Aragon y que fuera de estos sitios no se pueda señalar otro terreno, y que el Alcalde y sustituto Patrimonial que interviniere en estos señalamientos y no se arreglase a estos capítulos tenga de pena doscientas libras, aplicadas en la misma forma que va prevenido, y que tenga presentes para estos señalamientos, el dexar libre y desembarazadas para el tránsito de los ganados sanos los pasos y cañadas llamadas de Balfondo, la cañada de Candebola que esta entre la Jurisdicción de Arguedas y Vedado de Eguaras, la de la estroza que tambien está por la otra parte del dicho bedado de Eguaras, el paso llamado del Lentiscar, las del Congosto, la cañada de la cruceta y la cañada para introducirse a los términos de la villa de Tauste y otras que hubiere en dichas Bardenas.

CAPITULO 7

Que así el día doce de Noviembre, en que se celebra la Audiencia general por el Señor Patrimonial como el día veinte y seis de Abril en que tambien se celebra junta de Neza y Ligallo en las mismas Bardenas Reales aian de concurrir todos los monteros, y sustitutos patrimoniales, en los pueblos congozantes, y denunciar todas las contravenciones de estas ordenanzas, así en respecto a la introducciones de ganados en tiempo de veda como en roturas y cortes de leñas, para usos no permitidos, para que se proceda a la averiguación y a la imposición de penas que se señalan y sobre las omisiones y

descuidos, que se hubiesen notados a los Alcaldes substitutos Patrimoniales, monteros, y maiorales, de los ganados, pena doscientas libras, al que en esto incurran aplicadas en la misma forma.

CAPITULO 8

Que así en la Mezta del día trece de Noviembre como en la del día veinte y seis de Abril ahian de manifestar todos los mayores, y dueños de los ganados mostrencos, que tuvieren, en sus rebaños, para que el Alcalde Meztero averiguador cuales sean los mande restituir a sus dueños, pena de cien libras a cada uno que lo dexase de hacer, aplicados en la misma forma.

CAPITULO 9

Que por quanto los ganaderos de la Ciudad de Tudela celebran entre si dos Meztos o Ligallos con anticipación a los que se celebran en las Bardenas Reales los días que refiere el capítulo antecedente y precisan a los maiorales de los ganaderos de dicha Ciudad a que lleben a ella los ganados mostrencos que tiene en sus rebaños que pastan dentro y fuera de las Bardenas y como dichos dos meztas no concurren los pastores mayores, de los rebaños de los demas congozantes se apropia la Mezta o Ligallo de dicha ciudad de los ganados mostrencos de que no comparece dueño. cuyo perjuicio es digno de repararse, y por esto se establece por Ordenanza que los mencionados dos Meztas que celebra el Ligallo de dicha Ciudad de Tudela sean después de haberse celebrado las dos generales que se acostumbren a celebrar en las Bardenas Reales los días que ban prevenidos, pues en ellos con el concurso unibersal de todos los ganaderos, lograra cada uno la reposición del ganado que se hubiese segregado de sus rebaño, y que si la Mezta o Ligallo de dicha Ciudad de Tudela contraviniere a este Capítulo, incurra en la pena de quinientas libras, y lo mismo los maiorales, que extrajesen de las Bardenas, los mostrencos, sin manifestarlos en dichas meztas generales.

CAPITULO 10

Que el sitio y paraxe que llaman el ferial, comprehenso en el término del Plano, donde se celebran las ferias generales, para la compra y venta de ganados haia de estar siempre libre y desembarazado sin que nadie pueda roturar y sembrar, pena de tasa, y que dicho ferial se entiende desde la carretera, que ba de Tudela para Carcastillo, y desde dicha carretera dexando toda la valle libre hasta los Cortijos que llaman de Caparroso, que es el paso por donde transitan los ganados, que se compran y venden en ambos ferias; y por que se a experimentado que estos se extienden a mas días que los necesarios; y que se acostumbra antiguamente, y que se siguen muchos gastos a los que concurren a ellas, es conveniente se ziña el término de dichas ferias al de seis días contados, desde el mismo día de cada una de las Meztas y que no se pueda dilatar mas una ni otra feria, que de este modo queda desembarazada la Bardena, y que el Alcalde que preside en cada uno de ellas zele la obserbancia de esta capitula pena de doscientas libras.

CAPITULO 11

Que nadie pueda sembrar, en las Bardenas Reales, en ningún cubilar, ni sitios de Barreras y Campos que no haya sido sembrado de treintta años a esta partte ni en el congosto de Fusttiñana, fuera de los veinte caizados señalados por Senttencia del Real Consexo al Dueño de la Torre de Leoz a la partte de arriba, hacia el confin de Aragón, y que todo lo que se hubiese rotturado así en estte sitio, como en otros qualquiera de las Bardenas, después de los treinta años se dexen ermar, y no lo haciendo, puedan gozar libremente de sus sitios paxando, y repaxando los sembrados y lo roturado, así a abrebar en la cequia de Tauste, como pasturado terreno comun, y partes de las Bardenas Reales.

CAPITULO 12

Que la República o Comunidad congozante que tubiere pibilegio de poder sembrar en las Bardenas Reales, no pueda hacerlo sino año y vez pena de tala.

CAPITULO 13

Que ningún montero, ni otra persona, pueda prender res alguna; suponiendo haberse introducido en sembrados, sino que primero se denuncie el daño ante el Señor Patrimonial en la Audiencia General, para que se averigle la denunciación, y las circunstancias della en juicio berbal, y se proceda a la condenación o absolución siendo a los dos interesados.

CAPITULO 14

Item que teniendo presente que el Señor D. Joseph Marichalar Oidor del Tribunal de la Cámara de Comptos Reales en la Visita y último reconocimlento, que hizo de los moxones de las Bardenas Reales, declaró, que en la cañada que hai para el tránsito de ganados, para abrebar en el paraxe llamado Val del Rey, que tira desde el Plano, hasta la acequia y Rio maior de Aragon, que baxa de la Oliba no pueda nadie sembrar ni roturar por pretexto alguno en dicho intermedio, de la cañada, para que esta esté libre y desembarazada pena de tala y a mas la de doscientas libras, aplicados en la misma forma, pues en medio de lo que declaro, dicho Señor Marichalar, se experimenta mui al contrario, que en adelante se execute lo mismo.

CAPITULO 15

Item, que en cumplimiento de su obligación los substitutos Patrimoniales y Monteros, haian de recorrer las Bardenas siempre quisieren, para ver si hai Cortes de leña y fábricas de carbon, y maderas para noticiarlo al Señor Patrimonial, y que en los quatro meses de la veda higuallmentte las recorran, siempre que quisieren, para ver si se excede en lo sembrado, y si hubiere ganado introducido para denunciarlo al Señor Patrimonial, en la Audiencia General como es costumbre, para que se les imponga la pena que ba establecida, y que esta misma facultad tengan los Alcaldes de los pueblos confinantes, y de los demas que tienen goze sin que esto prive de qualquiera Montero, u otro particular pueda observar los excesos, en uno y otros casos y denunciarlos.

CAPITULO 16

Que todas las Comunidades, que tienen goze en las Bardenas Reales, assi para la pastura, como para sembrar y cortar leña se haian de arreglar a las mercedes y concesiones, que obtienen sin excederse de ellos, y si se hubiesen excedido expecialmente en el roturar y sembrar, los dexen ermar como lo previsto y porque se ha experimentado, mui grande abuso en los Corttes de Pinos para fábricas no solo de corrales, sino tambien para casas y carbon **con licencias que obtienen de sus Alcaldes** y que esto es conforme a sus Privilegios, y Concesiones, quando asi sea, como estas las han logrado subxreticiamente y sin citación de los interesados, Congozantes, sin haberse hecho presente el perjuicio que se les caussa, y **el principal al Real Patrimonio**, se establece por Ordenanza, que ninguna comunidad, ni particular, pueda hacer semejanttes cortes por pié sin expresa licencia y facultad del Tribunal de Cámara de Comptos Reales de este Reino a quienes toca el cuidado y conservación de los derechos del Real Patrimonio en que son comprendidas las Bardenas Reales.

CAPITULO 17

Que para maior alibio y comodidad de los ganados se habrá de dar providencia por el Tribunal a costta de todos los interesados congozantes de que se hagan balsas para abrevar los ganados en los paraxes mas, cómodos, y principalmente en donde hubiere fuentes o aguaxiles mananciales.

CAPITULO 18

Que ningún Alcalde ni substituto Patrimonial ni otra ninguna persona, tenga facultad de conozer sobre excessos, que se cometan contra lo conttenido y dispuesto por estos Capítulos sino solo el Señor Patrimonial maior, y que de sus actos y determinaciones, pueda apelarse al Tribunal de la Cámara de Comptos, y de las de ese Tribunal al Real Consejo de este Reino.

Pedimento. M. IIs. Señores: El Fiscal y Patrimonial de S. M. como de derecho mexor proceda dice: Que a varias Comunidades de este Reino ESTTA CONCEDIDO EL GOCE Y USUFRUCTO DE LAS BARDENAS REALES con ciertas condicjones, y limitaciones que resultan de las mercedes, que con mandato del tribunal tienen presentada, pero abusando de ellos y extendiéndolos a lo que no les es permitido se experimentan graves perjuicios en el mismo goce de yerbas y aguas y corte de pinos, y en roturas POR NO HABER HORDENANZAS ESTABLECIDAS PARA LAS PENAS CONDIGNAS a los excessos se proceda en las denunciacjones con tal equidad que no conttiene la frecuencia de los excessos que son mui perjudicables, a los mismos congozantes, y esto se comprueba, que no teniendo un rebaño de ganado menudo que se introduce al pasto en tiempo de veda, mas que ocho reales por rebaño aventuran esta pena, por ser maior el beneficio que logra el ganado en el goce de las yerbas, aunque no sea sino de un dia, Y EN ESTTA CONSIDERACIÓN DISPUSO EL REAL CONSEJO POR autto providencia que proveia que fuesen doscientas libras la pena que incurriesen los que se introduxesen en tiempo de veda, y a este modo debieran ser las demás penas de los que siembran y hacen cortes para usos que no les son permitidos, por lo que por algunos de los Interesados como gozantes se han dirigido al Fiscal y Patrimonial de S. M. arreglados por ahora y con reserva de añadir otras las Ordenanzas que se presentan y que sobre ser en utilidad de todos los congozantes preservan tambien el Real dominio, para que sin licencia del Tribunal ninguno se exceda de los límites de las gracias que les está concedidas SUPLICA A V. M. S. manden hacer auto de su presentación y en su vista mandar se observen y guarden según su ser y thenor vaxo las penas que se imponen haciendosen con la primera instancia exsecutivas y que se impriman y repartan entre todos los gozantes Alcaldes, Junteros y Substitutos Patrimoniales, para que las observen y guarden y hagan guardar demandando a los que contravinieren a ellos para que se les exija las penas, que señalan pues asi es de justicia que pide Don Joseph de Contreras, Don Antonio Ozcariz y Arce.

AUTO.—En Pamplona y en el Tribunal de la Cámara de Comptos Reales de estte Reino, jueves a doce de Febrero de mil settecientos cinquenta y seis leido el pedimento anttedecente y hecho relación de las Ordenanzas con el presentadas, que van por principio, el dicho Tribunal ha mandado comunicar uno y otro a todos los interesados congozantes en las Bardenas Reales, para que contra su thenor dentro del tercero dia de la notificación digan y respondan lo que bien les conviniere, y con lo que dixieren o no dentro de dicho término, pasado aquel se lleven los autos de dicho Tribunal para en su vista proveer lo que fuere de justicia y asi bien es mandado que los Alcaldes de los pueblos, a quienes se aian de hacer notorio este auto en persona a quienes tocare, juntten luego a sus respectivos regimientos para hacerseles nottorio este auto pena de cien libras.

Y que bajo la misma pena qualquiera Escribano Real requerido reciba y efectúe este aunto, y despacha por auto a mi presentes los señores D. Joseph Antonio Marichalar, D. Fernando Baquedano, D. Francisco Xavier de Torres, Oidores de dicho Tribunal.

Esteban de Gayarre, Secretario.

Don Tomás Fernandez y Vícto de Vera, Secretario del M. Ilustre Ayuntamiento de la ciudad de Corella,

Certifico: que entre los documentos relativos a Bardenas Reales, obrantes en este archivo municipal, existe uno encabezado «1.820, =Resolución de los Pueblos interesados en las Bardenas Rs.», en el que despues de transcribirse los poderes que cada uno de dichos pueblos otorgó a sus respectivos representantes a los efectos que a continuación se verá, aparece el acta que, literalmente copiada, dice así:

«Acuerdo. =En la Basilica del YUGO, jurisdicción de la villa de Arguedas, a quince de Septiembre de mil ochocientos veinte: por testimonio de mi el Essno, público y testigos infrascritos, se juntaron los Sres. Don Felipe Perez de Laborda y Don Juan Jose Zapata, Comisionados por el Ayuntamiento constitucional de Tudela, Don Javier Fermin Ros y Juan Domingo Conget, Comisionados por Balde-Roncal. Don Francisco Javier de Gomeza, Vicente Aragon, Gabriel Mendigacha, Pedro de Mena, Vicente Aranaz, y Don Juan Clemente Hermoso de Mendoza, Alcalde Regidores y Pror, sindico, que componen el Ayuntamiento pleno constitucional de dha. villa de Arguedas, Don Fausto Joaquin Zalduendo, y Don Manuel Perez, Diputados por Caparros, Miguel Montaner, y Esteban Jimenez de Ascarate, por Baltierra, Don Pascual Soriano, por Corella, Don Javier Vitas por Villafranca, el R. P. Dn. Fr. Vicente Martinez, Cillereco de la Oliva por su Monasterio, Miguel Garasa y Jose Floristan por Fustiñana, Don Juan Antonio Preciado, Abad de la villa de Cadreita, Comisionado por la misma, Diego Pejanaute por Milagro, Don Pedro Oliver por Buñuel, Don Manuel Peralta y Ciriza, Alcalde constitucional de la villa de Cortes, y Don Tomas Gabiria Comisionados por la misma, Don Gabriel Ramon Bornas y Juan Romualdo Echeverria, Diputados por el Valle de Salazar, Don Florencio Gurpegui Comisionado por Marcilla, Vitoriano Jaso y Don Francisco Baños, por Mérida, Don Rafael Rodriguez, y Don Miguel Jose San Miguel por Peralta, Florentino Hernandez por Funes, Don Romualdo Ochagabia, y Manuel Añorve por Falces, Simon Sada y Julian Villar por Sta. Cara, como consta de los poderes y cartas credenciales que van por principio del presente instrumento; y tambien concurren Manuel Alcate y Pedro Jose Billoch, que manifestaron ser Comisionados por Cabanillas y Carcastillo, pero que no les habian entregado poder, ni documento alguno para legitimar su comisión; que son los veinte y dos pueblos congozantes en la Bardena congregados a virtud de la circular del Ayuntamiento constitucional de Tudela de veintisiete de Agosto último que se menciona en los referidos poderes, y para los efectos relacionados en aquella. =En su consecuencia, tratados los puntos indicados con la debida detencion, y **conformando dchs. Sres. concurrentes en la necesidad de fijar las bases y condiciones con que en lo sucesivo han de disfrutar los referidos Pueblos del goce y dchs. que pribatibamente les pertenece en la Bardena, en cuya plenitud han sido repuestos a virtud de las nuevas instituciones reflexionaron detenidamente a cerca del modo de verificarlo en mayor utilidad particular, y general de todos ellos;** y con las beneficas ideas del fomento de la Agricultura, y ganaderia que son los principales ramos de su subsistencia **acordaron, y por este auto acuerdan que desde hoy en adelante se observen los artículos siguientes =1.**—Que en todos los Pueblos congozantes en la Bardena donde existan Ayuntamientos Constitucionales nombren estos el numero de guardas, o Monteros que crean conveniente a quienes les recibirán juramento, y les despacharán los titulos correspondientes. Estos guardas, deberán ser precisamente vecinos de los mismos Pueblos congozantes. =2. Que siguiendo la costumbre de veda obserbada y mandada obserbar por las leyes hasta hoy, con el único objeto del beneficio del pasto, saldrán de la Bardena todos los ganados sanos y enfermos por todo el dia treinta y uno de Mayo de cada año, y no podran volver a introducirse, hasta el dia de San Miguel de Septiembre, bajo la pena de treinta duros de dia, y doble de noche por cada rebaño de ganado menudo de una sola marca, y si tubiere dos, o mas marcas, se duplicara, o triplicara la multa progresivamente; y se aplicara con arreglo a las leyes. =3.—Que la misma pena contenida en el artículo segundo se exigirá los vecinos de los Pueblos no congozantes, cuando se introdujeren al goce en tiempo libre; pero se duplicara la multa, si la aprensión se verificase durante la veda =4.—Que cuando se manifestare algun ganado enfermo de Viruela en la Bardena deberá su dueño, dar parte al Ayuntamiento del pueblo de su vecindad quien nombrara inmediatamente una, o mas personas practicas ganaderos indiferentes que con un Montero pase a señalarle la enfermeria con la debida combeniencia en el parage mas retirado, y menos espuesto a la propagación del contagio. El sitio señalado se amugara con dibilas conocidas, y con una cruz al pie de cada mogote como es costumbre, todo a espensas del dueño del ganado. Si el dueño omitiese dar el aviso de la enfermeria sufrirá la pena de treinta duros. =5.—Los vecinos ganaderos de los Valles de Roncal, y Salazar en atención a su larga distancia podran acudir al Ayuntamiento del Pueblo mas inmediato para los casos contenidos en el artículo anterior. =6.—Los Pueblos congozantes se obligan a dar paso por sus respectivos territorios a los ganados que se hallasen enfermos en la Bardena en el dia en que entrase la veda, para que puedan salir de aquella en cumplimiento del artículo segundo =7.—Los practicos amojonadores, y los monteros seran pagados por los dueños de los ganados quando asistiesen a señalar enfermeria, darles libertad o guiarlos con cinco reales vellon cada uno diariamente =8.—Los ganados enfermos no podran salir de sus amojonamientos, ni los sanos entrar en los sitios de los enfermos, vajo la pena de treinta duros =9.—Los dueños de los ganados enfermos deberan dar parte a sus respectivos Ayuntamientos a los quarenta dias de la ultima res que sanase de la enfermedad, a fin de que pasen los practicos a su reconocimiento, sin cuyo requisito no podran salir de la enfermeria. Si omitiesen el abiso sufriran la pena de diez duros, entendiendose para en quanto a Balde-Roncal y Salazar con arreglo al artículo quinto. =10—No podra introducirse en la Bardena ganado alguno que no tenga su marca de pez, y cada dueño usara de una tan solamente, bajo la pena de diez duros. =11—Tampoco podra introducirse ganado alguno sin llevar los correspondientes guiones o mansos con sus cencerros sonantes, vajo la pena de veinte duros de dia y doble de noche. =12—Quando algun ganado tubiere necesidad de transitar durante la veda por la Bardena para otras yerbas propias, o arrendadas, pedira paso su dueño al Ayuntamiento de su domicilio, quien le dara un pase, o guia por escrito firmada de su Secretario con espresion del dueño del ganado, numero de reses, parage a donde camina, lugar, y dia de la fecha, y tiempo que se le señale para el transito, que jamas podra exceder de tres dias. Ademas debera hir acompañado de un montero que no podra separarse del ganado, hasta sacarlo de la Bardena. El dueño de ganado que faltare a este artículo sufrira la multa de treinta duros; y el montero que lo consintiere sera destituido, y no podra bolber

jamás a serlo. Los dros del Secretario de Ayuntamiento por el pase serán cuatro reales vellón. =13— Cuando se hubieren de amojonar los límites de alguna parte de la Bardena con los de cualquiera pueblo, se citará a todos los Ayuntamientos de los congozantes para que nombren personas que lo presencien. =14— Los gastos de los tales amojonamientos se pagaran por todos los Pueblos en la forma, y con la proporción que se diga cuando se trate de los demás gastos de la comunidad. =15— Ningún habitante de los Pueblos congozantes que tratase de fabricar casa, o corral, para el interesante fomento de la Agricultura, y ganadería podrá hacerlo que no sea a distancia de un cuarto de legua de los caminos públicos, bajo la pena de ser demolido, a fin de que no sirban de abrigo a los malhechores contra los caminantes. Los corrales de cubilar deberán estar abiertos para el abrigo común de todos los congozantes. =16— Los guardas, o Monteros harán las denuncias de las contravenciones de cada especie que notasen ante cualquiera de los Ayuntamientos de los Pueblos congozantes, quienes procederán a la imposición de la pena correspondiente, o a la absolución, siguiendo en todo los trámites que las leyes prescriban en las atribuciones de los mismos Ayuntamientos. =17— Los Monteros en el acto de la aprensión tomarán por prendas otras tantas reses quantos duros estuvieren señalados de pena, las cuales se pondrán a disposición del Ayuntamiento que hubiere de conocer; pero se devolverán al dueño en el momento que presente fianza, o pague la pena establecida. Además si la aprensión fuese por pastar los ganados en tiempo de veda, o donde no pudiesen hacerlo se les echará fuera por los Monteros, y en caso de resistencia la pena será doblada. =18— La pena de los ganados bacunos, y mayores en los casos indicados, será la de cuatro pesetas de día, y doble de noche por cada cabeza, y los Monteros harán prenda de las reses correspondientes a la pena en que incurrieren; todo con arreglo al artículo anterior. =19— En el caso de que por resistencia de los contraventores, o por cualquiera otra causa no pudiesen los Monteros conducir las reses señaladas por vía de prenda, oficiará el Ayuntamiento ante quien se hiciere la denuncia al del domicilio del denunciado quien estará obligado a exigir la multa doblada del contraventor por razón de la resistencia cuando la hubiere. En estos casos la mitad de las multas quedará a disposición del Ayuntamiento que las cobrase, y la otra mitad se remitirá al que conoció del juicio; todo sin perjuicio de proceder a lo demás que corresponda según los grados de la citada resistencia. =20— Los ganados menudos que fueren aprendidos en sembrados sufrían la pena de un real vellón por cabeza no pasando de cincuenta, y si excedieren pagaran ocho duros por cada rebaño, y por cada marca, y el daño. La pena del ganado bacuno, y mayor en estos casos será la de cuatro pesetas por cabeza. =21— Los vecinos de los Pueblos no congozantes que fueren aprendidos con leña, y esparto en la Bardena pagaran un duro por cada carga, y diez duros por cada carretada, y la leña y el esparto perdido. Si la aprensión fuese con estiércol sufrirá la misma pena, y perdido el estiércol aprendido. =22— Ninguno de los Ayuntamientos congozantes podrá dispensar cosa alguna de las estipuladas en este auto, ni conceder gracias para la introducción de ganados en los tiempos de veda, sino que todos sus artículos se han de observar literalmente para evitar los perjuicios, desórdenes, y justas quejas que en tiempo del extinguido Tribunal de Comptos se observaban en la concesión de semejantes gracias por ciertas cantidades de dinero contra los dros de los Pueblos, poniéndolos en contribución por unos aprovechamientos que a ellos solos pertenecen esclusivamente en todo caso. =23— Siendo preciso que para los casos urgentes que puedan ocurrir en defensa de los derechos de la Comunidad haya personas autorizadas por la misma, se acuerda crear una Junta, o comisión de Bardenas compuesta de tres individuos, y un suplente la cual durará tres años tan solamente; y será renovada en quince de Septiembre de mil ochocientos veinte y tres, día en que deba celebrarse nueva Junta de los Pueblos para el efecto, y para tratar de los intereses de la Comunidad. Esta reunión será periódica cada tres años en el sitio, día, y hora de la presente hasta nuevo acuerdo de los Pueblos, sin necesidad de otra convocatoria, y los Diputados concurrirán con sus correspondientes poderes en debida forma. =24— La comisión nombrada obrará en todos los casos que ocurran en defensa de los dros de la comunidad con todas las facultades necesarias para salir en juicio a nombre de ella, hacer representaciones a las autoridades competentes, elegir Prox., o Proxies en los Tribunales de justicia, y para todo cuanto tenga conexión con los dros de la Comunidad, la cual se obliga en todo caso a relevarlos en debida forma. =25— La comisión podrá convocar a todos los Pueblos a junta extraordinaria en la forma que se celebra la presente cuando la gravedad de los casos lo exigiere a su discreción; y advertirá en la convocatoria el punto, o puntos que hayan de ventilarse para que con su conocimiento, y expresión puedan los Ayuntamientos dar los poderes, e instrucciones correspondientes a sus respectivos Diputados. =26— La misma Comisión se reunirá cuando, y donde lo tenga por conveniente para tratar y resolver en quanto ocurra relativo a sus encargos. =27— La misma comisión repartirá entre todos los Pueblos cuando lo tenga por conveniente las cantidades necesarias para los gastos que le puedan ocurrir bajo las bases del último repartimiento, o contribución que se hubiese verificado anterior a aquella época, que servirá de regla hasta que la Comunidad otra cosa determine. Los Ayuntamientos de los Pueblos entregarán puntualmente sus contingentes a la persona que designase la Comisión; y esta dará cuenta de su imberción en junta general de la Comunidad. =28— Los premios señalados por las leyes a los que mataren lobos, y otros animales dañinos en las Bardenas serán pagados por la Comisión de los fondos comunes de los veinte y dos Pueblos con la proporción indicada en el anterior artículo. =29— Lo mismo sucederá con los gastos de levantamiento de cadáveres, y otras de la jurisdicción criminal, de que conocerán la justicias de los Pueblos congozantes a prebención hasta el punto que las leyes determinen. =30— Finalmente se nombran por individuos de la Junta, o Comisión de Bardenas para el trienio que da principio en este día a los dichos Sres. Dn. Felipe Perez de Laborda, y Dn. Juan Jose Zapata comisionados de Tudela, y a Dn. Melchor Ornat vecino de Roncal; Por suplente para las ausencias, enfermedades de cualquiera de los tres al dcho. Sr. Dn. Fausto Zalduendo, y por Secretario de la Junta a Dn. Jose Yanguas y Miranda Eseno testificante. = **Que lo resuelto en este auto se entienda sin perjuicio de que la Comunidad en cualquiera caso, y en cualquiera tiempo lo pueda variar, modificar, o enmendar a su arbitrio según los inconvenientes que manifestase la experiencia.** = Y a la observancia de todo lo espresado se obliga respectivamente dichos Sres. Diputados en el nombre que representan; y para ser compelidos prorrogan jurisdicción cumplida a los Señores Jueces y Justicias de S. M. en forma de obligación, garantía, y de rejudicata a cuya jurisdicción se someten, y renuncian su fuero, juez, y domicilio, y la ley sit convenerit de jurisdicción omnium iudicud; y así lo otorgaron siendo testigos Antonio Soler, vecino, y Eseno. de Arguedas, y Jose Marton; natural de Arguedas, y firmaron los siguientes, en fe de ello yo el Eseno. — Felipe Perez de Laborda — Juan Jose Zapata — Javier Fermin Ros — Juan Domingo Conget — Franco Javier de Gomeza — Vicente Ara-

gon—Pedro Mena—Vicente Aranaz—Juan Clemente Hermoso de Mendoza—Gabriel Mendigacha—Fausto Joaquín Zaldueño—Manuel Pérez—Juan Antonio Preciado—Javier Vitas—Florentino Hernández—Florencio Gurpegui—Fr. Vicente Martínez—Diego Penaute—Romualdo Ochagavía—Manuel Añorve—Manuel Peralta—Miguel Motaner—Gabriel Ramón Bornas—Juan Romualdo Echeverría—Pascual Soriano—Tomas Gaviria—Miguel Garasa—Franco Baños—Esteban Jiménez de Ascarate—Miguel José San Miguel—Pablo Oliver—Pedro José Villoch—Manuel Alcate—Vitoriano Jaso—Simón Sada Alcaide—José Floristán—Julian de Villar—José Marton—Antonio Soler y Falces—Ante mí, José Yanguas y Miranda, Essno.—Por Trádo José Yanguas y Miranda, Essno, rubricado.»

Y en cumplimiento de lo acordado por la Comisión municipal parmenente de este Ayuntamiento en sesión del día 9 del actual a virtud de escrito del Letrado Don José J. Montoro y Sagasti; espido la presente, que visada por el Sr. Alcalde, firmo en Corella a trece de Enero de mil novecientos veintiseis.

V.º B.º El Alcalde accidental; José Arijita. Tomás Fernández, Derechos dispensados.

ORDENANZAS

establecidas para el disfrute de las Bardenas de Navarra por los veinte y un pueblos congozantes, y aprobadas por la Excma. Diputación Provincial en decreto de diez y seis de Noviembre de mil ochocientos treinta y seis, con las aclaraciones que últimamente se han dado para la mejor observancia en la junta general del Yugo en primero de Junio de este año de mil ochocientos cuarenta.

1 Que en todos los pueblos congozantes en la Bardena donde existan Ayuntamientos, nombren estos el número de guardas o monteros que crean convenientes, a quienes les recibirán juramento, y les despacharán los títulos correspondientes. Estos guardas deberán ser precisamente vecinos de los mismos pueblos congozantes.

2 Que siguiendo la costumbre de veda observada y mandada observar por las leyes hasta hoy, con el único objeto del beneficio del pasto, saldrán de la Bardena todos los ganados sanos y enfermos por todo el día treinta y uno de Mayo de cada año, y no podrán volver a introducirse hasta el día de S. Miguel de Setiembre, bajo la pena de treinta duros de día, y doble de noche, por cada rebaño de ganado menudo de una sola marca, y si tubiere dos o mas marcas, se duplicará la multa progresivamente y se aplicará con arreglo a las leyes.

3 Que la misma pena contenida en el artículo segundo se exigirá a los vecinos de los pueblos no congozantes cuando se introdujeran al goce en tiempo libre, pero se duplicará la multa si la aprehensión se verificare durante la veda.

4 Que cuando se manifestare algun ganado enfermo de biruela en la Bardena, deberá su dueño dar parte al Ayuntamiento del pueblo de su vecindad, quien nombrará inmediatamente una o mas personas prácticas, ganaderos indiferentes que con un montero pase a señalarle la enfermería con la debida conveniencia en el paraje mas retirado y menos espuesto a la propagacion del contagio. El sitio señalado se amugará con divisas conocidas, y con una cruz al pié de cada mogote como es costumbre, todo a espensas del dueño del ganado. Si el dueño omitiere dar el aviso de la enfermedad sufrirá la pena de treinta duros.

5 Los vecinos ganaderos de los Valles de Roncal y Salazar, en atención a su larga distancia, podrán acudir al Ayuntamiento del pueblo mas inmediato para los casos contenidos en el artículo anterior.

6 Los pueblos congozantes se obligan a dar paso por sus respectivos territorios a los ganados que se hallaren enfermos en la Bardena, en el día en que entrare la veda para que puedan salir de aquella en cumplimiento del artículo segundo.

7 Los prácticos amojonadores y los monteros serán pagados por los dueños de los ganados cuando asistieren a señalar enfermería, darles libertad o guiarlos con cinco reales vellon cada uno diariamente.

8 Los ganados enfermos no podrán salir de sus amojonamientos, ni los sanos entrar en los sitios de los enfermos, bajo la pena de treinta duros.

9 Los dueños de los ganados enfermos deberán dar parte a sus respectivos Ayuntamientos a los cuarenta días de la última res que sanare de la enfermedad, a fin de que pasen los prácticos a su reconocimiento sin cuyo requisito no podrán salir de la enfermería. Se omitieren el aviso, sufrirán la pena de diez duros, entendiéndose para en cuanto a Bal de Roncal y Salazar, con arreglo al artículo quinto.

10 No podrá introducirse en la Bardena ganado alguno que no tenga su marca de pez, y cada dueño usará de una tan solamente bajo la pena de diez duros.

11 Tampoco podrá introducirse ganado alguno sin llevar los correspondientes guiones o manos con sus cencerros sonantes, bajo la pena de veinte duros de día y doble de noche.

12 Cuando algun ganado tuviere necesidad de transitar durante la veda por la Bardena para otras yerbas propias o arrendadas, pedirá paso su dueño al Ayuntamiento de su domicilio, quien le dará un pase o guia por escrito firmada por su Secretario, con su espresión del dueño del ganado, número de reses, parage a donde camina, lugar y día de la fecha, y tiempo que les señale para el tránsito que jamás podrá exceder de tres días. Ademas deberá ir acompañado de un montero que no podrá separarse del ganado hasta sacarlo de la Bardena. El dueño del ganado que faltare a este artículo sufrirá la multa de treinta duros, y el montero que lo consistiere será destituido y no podrá volver jamás a serlo. Los derechos del Secretario de Ayuntamiento por el pase serán cuatro reales vellon.

13 Cuando se hubiere de amojonar los límites de alguna parte de las Bardenas con los de cualquiera pueblo, se citará a todos los Ayuntamientos de los congozantes para que nombren personas que lo presencien.

14 Los gastos de los tales amojonamientos se pagarán por todos los pueblos, en la forma y con la proporción que se dirá cuando se trate de los demas gastos de la comunidad.

15 Ningun habitante de los pueblos congozantes que tratase de fabricar casa o corral para el interesante fomento de la agricultura y ganadería, podrá hacerlo, que no sea a distancia cuando menos de un cuarto de legua de los caminos públicos, bajo la pena de ser demolido, a fin de que no sirvan de abrigo a los malhechores contra los caminantes. Los corrales de cubilar deberán estar abiertos para el abrigo de todos los congozantes.

16 Los guardas o monteros harán las denuncias de las contravenciones de toda especie que

notaren ante cualquiera de los Ayuntamientos de los pueblos congozantes, quienes procederán a la imposición de la pena correspondiente o a la absolución, siguiendo en todo los trámites que las leyes prescriban en las atribuciones de los mismos Ayuntamientos.

17 Los monteros en el acto de la aprensión, tomarán por prenda otras tantas reses cuantos duros estuviesen señalados de pena, las cuales se pondrán a disposición del Ayuntamiento que hubiere de conocer; pero se devolverán al dueño en el momento que presente fianza o pague la pena establecida. Además si la aprensión fuere por pastar los ganados en tiempo de veda o donde no pudiesen hacerlo se les echará fuera por los monteros, y en caso de resistencia la pena será doblada.

18 La pena de los ganados vacunos y mayores en los casos indicados, será la de cuatro pesetas de día, y doble de noche por cada cabeza; y los monteros harán prenda de las reses correspondientes a la pena en que incurrieren, todo con arreglo al artículo anterior.

19 En el caso de que por resistencia de los contraventores o por cualquiera otra causa, no pudieren los monteros conducir las reses señaladas por vía de prenda oficiará el Ayuntamiento ante quien se hiciere la denuncia al del domicilio del denunciado, quien estará obligado a exigir la multa doblada del contraventor por razón de la resistencia cuando la hubiere. En estos casos la mitad de las multas quedará a disposición del Ayuntamiento que las cobrará, y la otra mitad se remitirá al que conoció del juicio, todo sin perjuicio de proceder a lo demás que corresponda, según los grados de la citada resistencia.

20 Los ganados menudos que fueren aprendidos en sembrados sufrirán la pena de un real vellon por cabeza, no pasando de cincuenta, y si escedieren pagarán ocho duros por cada rebaño y por cada marca y el daño. La pena del ganado vacuno y mayor en estos casos, será la de cuatro pesetas por cabeza.

21 Los vecinos de los pueblos no congozantes que fueren aprendidos con leña y esparto en la Bardena, pagarán un duro por cada carga, y diez duros por cada carretada, y la leña y el esparto perdido; si la aprensión fuese con estiércol, sufrirán la misma pena y perdido el estiércol aprendido.

22 Ninguno de los Ayuntamientos congozantes podrá dispensar cosa alguna de las estipuladas en este auto, ni conceder gracias para la introducción de ganados en los tiempos de la veda; sino que todos sus artículos se han de observar literalmente para evitar los perjuicios, desórdenes y justas quejas que en tiempo del estinguido tribunal de Comptos se observaban en la concesión de semejantes gracias por ciertas cantidades de dinero contra los derechos de los pueblos poniéndolos en contribución por unos aprovechamientos que a ellos solos pertenecen exclusivamente en todo caso.

23 Siendo preciso que para los casos urgentes que puedan ocurrir en defensa de los derechos de la Comunidad, haya personas autorizadas por la misma se acuerda crear una junta ó comisión de Bardenas compuesta de cuatro individuos, la cual se renovará cada tres años en junta general de los representantes de los pueblos que tratarán también de los intereses de la Comunidad. Esta reunión periódica se verificará en el Yugo á las diez de la mañana contándose los tres años desde el día del nombramiento, y seguirá ese orden hasta nuevo acuerdo de los pueblos, sin necesidad de otra convocatoria, y los Diputados concurrirán con sus correspondientes poderes en debida forma.

24 La Comisión nombrada obrará en todos los casos que ocurran en defensa de los derechos de la Comunidad con todas las facultades necesarias para salir en juicio a nombre de ella, hacer representaciones a las autoridades competentes, elegir procurador o procuradores con los tribunales de justicia, y para todo cuanto tenga conexión con los derechos de la Comunidad, la cual se obliga en todo caso a relevarlos en debida forma.

25 La Comisión podrá convocar a todos los pueblos a junta extraordinaria en la forma que se celebra la presente, cuando la gravedad de los casos lo exijiere a su discreción; y advertirá en la convocatoria el punto o puntos que hayan de ventilarse para que con su conocimiento y expresión puedan los Ayuntamientos dar los poderes e instrucciones correspondientes a sus respectivos Diputados.

26 La misma Comisión se reunirá cuando y donde lo tenga por conveniente para tratar y resolver en cuanto ocurra, relativo a sus encargos.

27 La misma Comisión repartirá entre todos los pueblos cuando lo tenga por conveniente las cantidades necesarias para los gastos que le puedan ocurrir bajo las bases del último repartimiento o contribución que se hubiere verificado anterior a aquella época, que servirá de regla hasta que la comunidad otra cosa determine. Los Ayuntamientos de los pueblos entregarán puntualmente sus contingentes a la persona que designare la Comisión y ésta dará cuenta de su inversión en junta general de la Comunidad.

28 Los premios señalados por las leyes a los que mataren lobos y otros animales dañinos en las Bardenas, serán pagados por la Comisión de los fondos comunes de los veinte y dos pueblos, con la proporción indica en el anterior artículo.

29 Lo mismo sucederá con los gastos de levantamiento de cadáveres, y otros de la jurisdicción criminal de que conocerán las justicias de los pueblos congozantes a prevención hasta el punto que las leyes determinen.

30 Los repartos de los gastos se pagarán según las cantidades que contribuyeron los pueblos en la ratificación de la propiedad del goce hecha por el Rey D. Felipe Quinto, sin perjuicio de rectificar cualquiera agravio que se advirtiere en lo sucesivo.

31 Estará en las atribuciones de la Comisión de Bardenas inspeccionar las localidades de las enfermerías que formen los Ayuntamientos para los ganados que llegaren o salieren enfermos para evitar los abusos que pueden ocurrir, a cuyo fin el Ayuntamiento que tenga y deba conocer en el señalamiento de enfermería dentro de tercero día precisamente en que se egecute, dará parte a la Comisión por medio de su Presidente, para que nombrando inteligentes de su confianza, examinen personalmente la extensión y situación del terreno amugado, y habiendo esceso a perjuicio de los intereses comunes, previa declaración en forma, resolverá su corrección pasando los oficios convenientes a dichos Ayuntamientos quienes, y los ganaderos interesados estarán sugetos a pasar por esas providencias, cuyo objeto cede en beneficio común.

32 La autorización y facultades de la Comisión se extiende a poder disponer de los monteros que nombran los Ayuntamientos, pasándoles los avisos necesarios e igualmente en casos especiales para valerse de otros sugetos con el mismo fin de ausiliar sus providencias.

33 También podrá la Comisión señalar una cantidad justa al trabajo que tenga el Depositario de los fondos comunes cuyo nombramiento le esta cometido.

34 Para evitar cualquiera inconveniente en el roce de los ganados enfermos con los sanos existiendo por costumbre designacion de sitios en que se amugan en la Bardena por casi todos los pueblos con ventajas; en el interés de los mismos, se hace extensiva esa práctica a los ganados de Roncal y Salazar designándoles la localidad desde las Cuebas de Monte-altea siguiendo todas las mugas de Sádaba, hasta el corral de Sebastian Olcoz, guiando los Ayuntamientos por medio de sus monteros a los que estén en ese caso bajo las formalidades establecidas; y por lo respectivo a Caparroso se sujete en la práctica a los demás, colocando los ganados enfermos en los parages de la Bardena mas inmediatos al pueblo, y en casos de faltas de aguas, u otros recursos indispensables a la existencia de los ganados su Ayuntamiento con conocimiento de la Comision determinarán los alivios compatibles con la existencia de los demás congozantes.

Este extracto está sacado y comprobado fielmente con los autos que obran en la comision de Bardenas, de que certifico de orden de la misma. Tudela y Julio dos de mil ochocientos cuarenta.

Angel Loraque,
Secretario.

Archivo de Navarra Año 1846-1847

Sección **DIVERSOS EXPEDIENTES** Núm. 31

Relaciones, dadas en 1847 por D. José Yanguas y Miranda, al Intendente de la Casa Real sobre el Patrimonio Real de Navarra.

INTENDENCIA GENERAL
DE LA
REAL CASA Y PATRIMONIO

(Reserbado)

Habiendo llegado a noticia de la Reyna, mi Angusta Ama y Señora, los trabajos que V. ha publicado, y curiosas noticias que posee, así sobre la historia y costumbres, como sobre la estadística, y otros puntos interesantes del antiguo Reyno de Navarra, debido todo al estudio cuidadoso que ha hecho de los Archivos ecistentes en el mismo, me ha ordenado pida a V. como de su Real orden lo egecute, una noticia, tan detallada y esacta como le sea posible adquirirla o darla, de todos los bienes, que constituian el Patrimonio de los Reyes de Navarra sus Augustos progenitores, bien consistan en fincas urbanas, como Palacios, Casas, huertos y jardines dentro de poblacion; o en rusticas, a saber, tierras labrantias, montes, pastos y terrenos incultos; o materias de esplotacion, como minas, salinas, &.^a; entendiendose la investigacion o el informe a cuantas pertenencias, derechos y acciones correspondan a S. M. o haya estado en uso percibir por sus Administradores patrimoniales, u otros medios. = Es coveniente que guarde V. por ahora la reserba mas completa sobre el presente encargo; y dado caso que necesitase registrar otros archivos que los que se hallan a su inmediato cuidado, o consultar a alguna personas que considere instruidas en el particular, omite V. manifestarles el objeto, puesto que su acreditada afición a este genero de investigaciones le dá la ventaja de que nadie estrañe el que se ocupe de ellas. = Por fin, debo advertir a V. que sin perjuicio de remitir mas adelante un trabajo tan lato y circunstanciado como se lo permitan el caudal de noticias y documentos que tenga a su disposicion, y es de esperar de su esquisita y sana critica, haria V. ahora un servicio especial a S. M. en decir sucintamente; en respuesta a este oficio, lo que sepa y tenga averiguado sobre el grave e importante asunto a que se refiere. = S. M. espera del celo de V. por su servicio, que llenará cumplidamente sus deseos = Dios guarde a V. Muchos años = Madrid 10 de Noviembre de 1846 = Pedro de Egaña = (Rubricado). = Sr. Dn. José Yanguas y Miranda-Pamplona.

Adjunta hay una nota, en papel aparte, de mano del señor Egaña y rubricada por él, que dice: El sobre de la respuesta, debe ser a mi nombre personal.

INTENDENCIA GENERAL
DE LA
REAL CASA Y PATRIMONIO

(Reserbado)

Sin embargo de que S. M. espera de las diligencias de investigacion que se halla V. S. practicando, un conocimiento claro y cabal de sus derechos en todas las fincas que constituian el antiguo patrimonio de sus Augustos predecesores los Reyes de Navarra; esta Intendencia juzga muy importante llamar la atencion de V. S. sobre los puntos siguientes = 1.º Cual era la clase de dominio que tenia el Rey, o que derechos o aprovechamientos le pertenecian en los estensos y feraces pastos de la Barrena, montes de tras la puente de Tudela; y los situados entre dicha Ciudad, Fustiñana y Cabanillas; porque es bien raro que al Patrimonial, que solo tenia el caracter de Administrador, y no a un Juez Letrado o lego, se confiriese siempre el derecho de juzgar, deslindar y nombrar en ellos, sin que esto procediese de la representacion del propietario o dueño de los Bien sabrá V. S. el precio que han tomado ultimamente las corralizas aledañas, en lo que no tendria pequeña parte la mayor facilidad que encuentran en el dia de aprovecharse de la abundante produccion de los realengos. El modo de egercer la jurisdiccion en los mencionados pastos, era identico al que se usaba respecto a los Montes de Andia y Urbasa; Alaiz y Urraun, Sierras de Srbil y Aralar, y los comunes del Perdon, sino que como en estos habia arbolado con la repeticion de licencias para la corta y compra de leñas y maderas no ha sido tan facil que se debilite la memoria de la posesion. Sobre este punto la Intendencia mira como una fortuna que V. S. haya desempeñado las Secretarías del Ayuntamiento de Tudela y Diputa-

ción Provincial de Navarra, en cuyos destinos precisamente habia tenido que entender en asuntos que digan relacion con el objeto de esta pregunta...=Vuelvo a decir a V. S. que S. M. mirará como un particular y señaladisimo servicio que recompensara oportunamente el que V. S. deslindando y aclarando a la mayor posible brevedad los bienes, derechos y acciones que le corresponden en ese antiguo Reyno, no dudando de su acreditado amor al Trono, que correspondera a esta alta prueba de la confianza Soberana, con el celo, laboriosidad y buen juicio critico que acostumbra.=Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1847.=Pedro de Egaña (rubricado)=A Dn. José Yanguas y Miranda.

Exmo. Sr.=Satisfaciendo a los cuatro puntos que contiene el oficio de V. E. de 9 de Febrero último, debo manifestar lo siguiente.=*En cuanto al primero, relativo a la clase de dominio y aprovechamientos que tenia el Rey en las Bardenas, ya tengo dicho, en la relacion que tuve el honor de dirigir a V. E. en 11 de febrero QUE ÚNICAMENTE DISFRUTABA EL PATRIMONIO REAL DE LA LEÑA QUE SOLIAN ARRENDAR O VENDER LOS PATRIMONIALES O PROCURADORES FISCALES DEL TRIBUNAL DE LA CAMARA DE COMPTOS; PERO ESTE DERECHO NO ERA ESCLUSIVO DE LA CORONA SINO COMUN CON LOS PUEBLOS congozantes a quienes los Reyes habian concedido privilegios para el mismo aprovechamiento, aunque no era igual en todos los pueblos, como puede verse en mi Diccionario de Antigüedades y sus adiciones artículos *Bardena*, donde reuni todo cuanto pude averiguar con vista de los documentos de los archivos.=ADEMAS EL DERECHO DE LEÑAR, respecto al patrimonio, ESTABA RESTRINGIDO POR LAS LEYES DE NAVARRA, EN CUANTO A VENDER LA LEÑA A LOS HABITANTES DE FUERA DEL REINO, ni aun a los naturales sin licencia de los Virreyes, como dispone la ley 3 libro 1.º tit. 23 de la Novisima Recopilación de Navarra, dictada en el año 1580; MAS EL USO LIBRE Y COMUN DEL REAL PATRIMONIO. Y DE LOS PUEBLOS, EN CORTAR LEÑA, SIN QUE NADIE ATENDIESE A SU PROPAGACION PRODUJO EL FUNESTO RESULTADO DE HACERLA DESAPARECER DEL TODO, SI SE ESCEPTUAN ALGUNOS ROMEROS Y OTROS ARBUSTOS, DE QUE SE APROVECHAN LOS PUEBLOS.=PARECE TAMBIEN QUE EL REAL PATRIMONIO EJERCIÓ EL DERECHO DE VENDER LA YERBA de la Bardena a los naturales de Navarra, como se infiere de la ley 2.ª de dicho libro y tit. de la Novisima Recopilacion promulgada en el año 1565, por que en ella reclamaban las Cortes contra la intervencion del patrimonial en poner en los montes y Bardenas *ganados extranjeros*; y se concedio *por ahora* mandando que no hiciese novedad. PERO TODOS ESTOS DERECHOS CESARON DESDE QUE EL ERARIO CONCEDIÓ PERPETUA Y PRIVATIVAMENTE EL GOCE DE LA BARDENA EN EL AÑO 1705, A LOS PUEBLOS QUE HOY LA DISFRUTAN, cuya real cédula está copiada en dicho Diccionario de Antigüedades tomo 1.º pagina 95. SIN EMBARGO LA CAMARA DE COMPTOS, O TRIBUNAL DE HACIENDA DE NAVARRA, de cuya fundacion y atribuciones se habla en el mismo Diccionario, art. *Camara de Compto*, SIGUIÓ EJERCIENDO SU JURISDICCION PRIMITIVA, BAJO EL CONCEPTO DE QUE LA PROPIEDAD DE LA BARDENA ERA DEL REY, Y ASI LO CONSIDERABA EL GOBIERNO TODAVIA EN EL AÑO 1743, cuando concedio el derecho de roturar 200 robadas de tierra para plantar viñas y arboles a Francisco Enriquez y Francisco Gonzalez, como se espresa en dicho Diccionario tomo 1.º pag. 71.*

LAS BARDENAS, GRAN TERRENO BALDIO DE PASTO SITUADO ENTRE LAS MERINDADES DE TUDELA SANGÜESA Y OLITE CONFINANTE CON ARAGON, NADA PRODUCE AL REAL PATRIMONIO PORQUE EL GOCE DE LAS YERBAS ES PRIVATIVO DE VEINTE Y DOS PUEBLOS A QUIENES EL REY SE LAS PERPETUÓ EN EL AÑO 1705 POR DONATIVOS QUE HICIERON AL ESTADO (1). Anteriormente tenian ya el disfrute del pasto, la leña y cultivo varios pueblos a virtud de concesiones reales, sobre lo cual y los derechos de los pueblos y del patrimonio a todos los demas montes referidos pueden consultarse los artículos *Bardenas, Montes, y Sarvil* del Diccionario de Antigüedades de Navarra y sus Adiciones publicado por Don José Yanguas y Miranda en los años 1840 y 43.

IT: TIENE S. M. UNOS MONTES LLAMADOS BARDENAS REALES DE LOS CUALES NO SE SACA NADA POR TENER CEDIDO S. M. EL GOCE DE ELLOS A DIFERENTES COMUNIDADES, ASI MUGANTES COMO OTRAS, y solo percibe S. M. si se cojen algunos ganados en tiempo po de vedas (3) cuyo importe no se puede espresar por pender de las mas o menos denunciaciones que ocurrieren.

(1) Antiguamente el Real Patrimonio solia aprovecharse de la leña de la Bardena; y aunque se opusieron a ello la Diputacion del Reino y la Ciudad de Tudela y otros pueblos, el Consejo de Navarra pronuncio Sentencias en los años 1674 y 77 manteniendo el Fiscal y Patrimonial Real en la posesion de vender y arrendar la leña seca y quemada con licencia de los virreyes. Archivo de Comptos. lib. 30 de Mercedes pag. 53. Pero este aprovechamiento cesó, como era natural a impulsos del FUNESTO SISTEMA DE UNA COMUNIDAD DE PUEBLOS EN QUE TODOS TENIAN FACULTAD DE CORTAR LA LEÑA, SIN QUE NINGUNO CUIDASE DE SU FOMENTO: ASI DESAPARECIÓ DEL TODO EL ARBOLADO DE PINOS QUE EXISTIA EN VARIOS PARAJES *de la Bardena quedando reducida casi unicamente al pasto de los ganados*. Las Leyes de Navarra hablan tambien de esta materia prohibiendo a los patrimoniales que vendiesen la leña y carbon para fuera de Navarra ni a los naturales del Reino sin permiso del Rey o del virrey y Consejo. *Novisima Recopilacion lib. 2 tit. 4 ley 46*. Y lo mismo se dispone con respecto a la Bardena y montes de Andia Encia y Urbasa en que de tiempo inmemorial dice la Ley, tenian goce los naturales de Navarra: Ley 50. El art. 14 de la Ley de arreglo de Fueros de 16 de Agosto de 1841 dispone que no se haga novedad en el goce de dichos montes y Bardena.

(3) Las multas que imponia el Tribunal de Comptos, cuando los ganados entraban en los tiempos prohibidos por las ordenanzas.

ORDENANZAS

establecidas para el disfrute de las Bardenas de Navarra por los veinte y dos pueblos congozantes y aprobadas por la Excma. Diputación Provincial

1 Que en todos los pueblos congozantes en la Bardena donde ecsistan Ayuntamientos, nombren estos el número de guardas o monteros que crean convenientes, a quienes se les recibirá juramento, y despacharán los títulos correspondientes. Estos guardas deberan ser precisamente vecinos de los mismos pueblos congozantes. La comision de Bardenas de que se hará mérito, dispondrá de los monteros nombrados por los pueblos y de otros sugetos con conocimiento de los Ayuntamientos para ausiliar sus providencias.

2 Que siguiendo la costumbre de veda observada y mandada observar por las leyes hasta hoy, con el único objeto del beneficio del pasto, saldrán de la Bardena todos los ganados sanos y enfermos por todo el día 31 de Mayo de cada año, y no podran volver a introducirse hasta el día de S. Miguel de setiembre, bajo la pena de treinta duros de día, y doble de noche, por cada rebaño de ganado menudo de una sola marca, y si tubiere dos o mas marcas, se duplicará o triplicará la multa progresivamente y se aplicará con arreglo a las leyes.

3 Que la misma pena contenida en el artículo segundo se exigirá a los vecinos de los pueblos no congozantes cuando se introdugeren al goce en tiempo libre, pero se duplicará la multa si la aprension se verificare durante la veda.

4 Que cuando se manifestare algun ganado enfermo de viruela en la Bardena, deverá su dueño dar parte al Ayuntamiento del pueblo de su vecindad, quien nombrará inmediatamente una o mas personas prácticas ganaderos indiferentes que con un montero pasen a señalarle la enfermeria con la debida consecuencia en el parage mas retirado y menos espuesto a la propagacion del contagio. El sitio señalado se amugará con divisas conocidas y con una cruz al pie de cada mogote como es costumbre, todo a espensas del dueño del ganado Si el dueño omitiere dar el aviso de la enfermedad, sufrirá la pena de 30 duros. Esas señales de amojonamientos se ejecutarán con azada en montones de tierra ó piedras poniendo la cruz, y en los sitios de espesura se formarán ademas lazos en la superficie de los arbustos.

5 Los vecinos ganaderos de los valles de Roncal y Salazar, en atencion a su larga distancia, podran acudir al Ayuntamiento del pueblo mas inmediato para los casos contenidos en el artículo anterior.

6 Los pueblos congozantes se obligan a dar paso por sus respectivos territorios á los ganados que se hallaren enfermos en la Bardena, en el día en que entrare la veda para que puedan salir de aquella en cumplimiento del artículo segundo.

7 Los prácticos amojonadores y los monteros serán pagados por los dueños de los ganados cuando asistieren a señalar enfermeria; darles libertad o guiarlos con 5 rs. vn. a cada uno diariamente.

8 Los ganados enfermos no podran salir de sus amojonamientos, ni los sanos entrar en los sitios de los enfermos bajo la pena de 30 duros.

9 Los dueños de los ganados enfermos deberán dar parte a sus respectivos Ayuntamientos a los cuarenta días de la última res que sanare de la enfermedad, a fin de que pasen los prácticos a su reconocimiento, sin cuyo requisito no podran salir de la enfermeria. Si omitieren el aviso sufrirán la pena de diez duros, entendiendose para en quanto a Val de Roncal y Salazar, con arreglo al artículo quinto. Para el mejor orden de los establecimientos de enfermerias o amojonamientos de ganados que padezcan de viruela o sarna, se han marcado las localidades que van a espresarse.

Para los ganados de Tudela desde S. Miguel hasta primero de Enero desde la Muga de Murillo siguiendo la de las Corralizas de Baldetellas sin pasar el barranco de Andorraquia; y de ese día hasta la veda desde el rincon de Valdecco el terreno que se señala de costumbre.

Para la enfermeria de Arguedas desde el barranco de Andorraquia sobre su muga siguiendo sin traspasar dicho sitio sobre Praigueras.

Para los de Cabanillas, Fustiñana, Buñuel y Cortes desde la muga de Tauste, dejando sobre ella cañada con la anchura correspondiente para los transeuntes de la Barca de Novillas.

Para los de Valtierra, Corella, Cadreita, Milagro, Funes, Villafranca, Marcilla, Peralta, Caparros y Falces, en los meses de octubre y noviembre el parage llamado la Destroza hasta el barranco grande en dirección al parage de Cabez-pelado, dejando desde la muga del vedado de Egüaras, hasta la de la enfermeria una cañada con suficiente anchura para cruzar dos atajos a la vez, no pudiendo traspasar los enfermos en la Bardena alta o plano del sitio de Valde Ochoa para adentro. Desde primero de Diciembre podran los ganados enfermos que hubiese en dicho sitio salir con las precauciones necesarias a sus yerbas privativas; a los que salgan a las fronterizas, se les hará un señalamiento de terreno alindante a sus yerbas para el resto del tiempo; y todos los que queden en las bardenas se aproximarán el uno al otro si los que salieren dejasen vacio, para que por este medio quede la tierra libre en los extremos.

Para los de Roncal y Salazar se designa desde las cuevas de Monte Altea, siguiendo la muga de Sádaba hasta el corral que llaman de Escacha-jotas.

Y para la de Mélida, Carcastillo y Santa Cara, desde Cornialto sobre la Quemada y muga de Carcastillo, dándoles parte de plano y bajada a la bardena blanca, para poder abrevar, pues en otra parte no puede hacerse.

10 Estará en las atribuciones de la comision de Bardenas, inspeccionar las localidades de las enfermerias que se formen por los Ayuntamientos a fin de evitar todo abuso, y a ese efecto, los Ayuntamientos que intervengan en ellos darán parte al presidente de la comision dentro del tercero día, para

que inteligentes de su confianza examinen si estan arreglados, y resultando por declaracion esceso, se mandará la rectificacion pasando oficios a las corporaciones; que asi como los ganaderos cumplirán esas providencias en beneficio comun.

11 Para evitar cualquiera inconveniente en el roce de los ganados enfermos con los sanos se guiarán aquellos por los monteros de orden de los Ayuntamientos bajo las formalidades establecidas, y en caso de faltas de aguas u otros recursos indispensables para la existencia de los ganados, se pondran de acuerdo las municipalidades con la comision a fin de determinar los alivios compatibles con el interes general.

12 No podrá introducirse en la Bardena ganado alguno que no tenga su marca de pez, y cada dueño usará de una tan solamente bajo la pena de diez duros.

13 Tampoco podrá introducirse ganado alguno sin llevar los correspondientes guiones o manos con sus cencerros sonantes bajo la pena de veinte duros de dia y doble de noche.

14 Cuando algun ganado tuviere necesidad de transitar durante la veda por la Bardena para otras yerbas propias o arrendadas, pedirá paso su dueño al Ayuntamiento de su domicilio quien le dará un pase o guia por escrito firmada por su secretario con espresion del dueño del ganado, número de reses, parage a donde camina lugar y dia de la fecha, y tiempo que se les señale para el transito que jamás podrá esceder de tres dias. Ademas deberá ir acompañado de un montero que no podrá separarse del ganado hasta sacarlo de la Bardena. El dueño del ganado que faltase a este artículo sufrirá la multa de treinta duros y el montero que lo consintiere será destituido y no podrá volver jamás a serlo. Los derechos del Secretario de Ayuntamiento por el pase serán cuatro rs: vn: Y a fin de evitar los perjuicios que se han experimentado en abusos de la concesión de guias en las épocas inmediatas al levantamiento de la veda con el objeto en los obtenientes de preparar las mejores majadas se declara que no debe concederse guia por los Ayuntamientos pasado el plazo de 20 Setiembre a no ser por una causa sumamente justa a juicio de la comision a cuyo Presidente se dará conocimiento.

15 Cuando se hubieren de amojonar los limites de alguna parte de las bardenas con los de cualquiera pueblo, se citará a todos los Ayuntamientos de los congozantes para que nombren personas que lo presencien.

16 Los gastos de los tales amojonamientos se pagarán por todos los pueblos, en la forma y con la proporcion que se dirá cuando se trate de los demas gastos de la comunidad.

17 Ningun habitante de los pueblos congozantes que tratere de fabricar casa o corral para el interesante fomento de la agricultura y ganaderia, podrá hacerlos que no sea a distancia cuando menos de un cuarto de legua de los caminos públicos, bajo la pena de ser demolido, afin de que no sirvan de abrigo a los malhechores contra los caminantes. Los corrales de cubilar deberán estar abiertos para el abrigo de todos los congozantes. El aprovechamiento de los estiércoles de esos corrales de las bardenas es comun para todos los congozantes sin restriccion alguna.

18 Los guardas o monteros harán las denuncias de las contravenciones de toda especie que notaren ante cualquiera de los Ayuntamientos de los pueblos congozantes, quienes procederán a la imposición de la pena correspondiente o a la absolucion, siguiendo en todo los trámites que las leyes prescriban en las atribuciones de los mismos Ayuntamientos.

19 Los monteros en el acto de la aprension, tomarán por prenda otras tantas reses cuantos duros estubiesen señalados de pena, las cuales se pondran a disposicion del Ayuntamiento que hubiere de conocer; pero se devolverán a el dueño en el momento que presente fianza o pague la pena establecida. Ademas si la aprension fuere por pastar los ganados en tiempo de veda o donde no pudiesen hacerlo se les echará fuera por los monteros, y en caso de resistencia la pena será doblada.

20 La pena de los ganados vacunos y mayores en los casos indicados, será la de cuatro pesetas de dia y doble de noche por cada cabeza; y los monteros harán prenda de las reses correspondientes a la pena en que incurrieren, todo con arreglo al artículo anterior.

21 En el caso de que por resistencia de los contraventores o por cualquiera otra causa, no pudieren los monteros conducir las reses señaladas por via de prenda oficiará el Ayuntamiento ante quien se hiciere la denuncia al del domicilio del denunciado, quien estará obligado a exigir la multa doblada del contraventor por razon de la resistencia cuando la hubiere. En estos casos la mitad de las multas quedará a disposicion del Ayuntamiento que las cobrará, y la otra mitad se remitirá al que conoció del juicio todo sin perjuicio de proceder a lo demas que corresponda segun los grados de la citada resistencia.

22 Los ganados menudos que fueren aprendidos en sembrados sufrirán la pena de un real vn. por cabeza no pasando de cincuenta, y si escedieren pagarán ocho duros por cada rebaño y por cada marca y el daño. La pena del ganado vacuno y mayor en estos casos será, la de cuatro pesetas por cabeza.

23 Los vecinos de los pueblos no congozantes que fueren aprendidos con leña y esparto en la Bardena, pagarán un duro por cada carga y diez duros por cada carretada, y la leña y el esparto perdido, si la aprension fuese con estiércol sufrirá la misma pena, y perdido el estiércol aprendido. Se considerarán contraventores en leñar los sugetos que teniendo derecho para ello prestaren su nombre y cooperacion para que a su sombra disfruten directamente del beneficio de ese aprovechamiento otros vecinos de pueblos no congozantes sin que por eso se restrinja la libertad de los leñadores de poder vender las leñas que hicieren por si y acarrear con sus caballerias a localidades que no disfruten le derecho.

24 Ninguno de los Ayuntamientos congozantes podrá dispensar cosa alguna de las concordadas, ni conceder gracias para la introduccion de ganados en los tiempos de la veda, sino que todas se han de observar literalmente para evitar los perjuicios que podrian resultar de lo contrario.

25 Siendo preciso que para los casos urgentes que puedan ocurrir en defensa de los derechos de la comunidad, haya personas autorizadas por la misma, se crea una junta o comision de Bardenas compuesta de cuatro individuos, la cual se renovará cada tres años en junta general de los representantes de los pueblos que trataran tambien de los intereses de la comunidad. Esta reunion periódica se verificará en el Yugo a las diez de la mañana contándose los tres años desde el dia del nombramiento y seguirá ese orden hasta nuevo acuerdo de los Pueblos sin necesidad de otra convocatoria; los Diputados concurrirán con sus correspondientes poderes en debida forma. Al Presidente de la comision cuando no haya otro vocal en el Pueblo de su residencia se le nombrará un suplente vecino de él, para que por su falta o imposibilidad entienda en los negocios que le son encomendados.

26 La comision nombrada obrará en todos los casos que ocurran en defensa de los derechos de la comunidad con todas las facultades necesarias para salir en juicio a nombre de ella, hacer representaciones a las autoridades competentes, elegir procurador o procuradores en los tribunales de justicia, y para todo cuanto tenga conexión en los derechos de la comunidad, la cual se obliga en todo caso a relebarlos en debida forma.

27 La comision podrá convocar a todos los pueblos a junta extraordinaria cuando la gravedad de los casos lo exigiere a su discreccion; y advertirá en la convocatoria el punto o puntos que hayan de ventilarse para que con su conocimiento y espresion puedan los Ayuntamientos dar los poderes e instrucciones correspondientes a sus respectivos diputados.

28 La misma comision se reunirá cuando y donde lo tenga por conveniente para tratar y resolver en cuanto ocurra relativo a sus encargos.

29 La misma comision repartirá entre todos los pueblos cuando lo tenga por conveniente las cantidades necesarias para los gastos que le puedan ocurrir bajo las vases del último repartimiento o contribucion que se hubiere verificado anterior a aquella época, que servirá de regla hasta que la comunidad otra cosa determine. Los Ayuntamientos de los pueblos entregarán puntualmente sus continjentes a la persona que designare la comision y esta dará cuenta de su inversion, en junta general de la comunidad.

30 Los premios señalados por las leyes a los que mataren lobos y otros animales dañinos en las Bardenas, serán pagados por la comision de los fondos comunes de los veinte y dos pueblos, con la proporcion indicada en el anterior articulo.

31 Lo mismo sucederá en los gastos de levantamientos de cadáveres, y otros de la jurisdiccion criminal de que conocerán las justicias de los pueblos congozantes a prebencion hasta el punto que las leyes determinen.

32 Los repartos de los gastos se pagarán segun las cantidades que contribuyeron los pueblos en la ratificacion de la propiedad del goce hecha por el Rey D. Felipe V. sin perjuicio de rectificar cualquiera agravio que se advirtiere en lo subcesivo.

33 La comision podrá señalar la retribucion justa que considere al trabajo del depositario de los fondos comunes.

34 Se declara subsistente la prohibicion de destruir la planta de Sisallo considerada como peculiar de la pastura, bajo la multa de 20 rs. vn. por carga.

35 La comision estará facultada para expedir apremios para el cobro de los repartos que se impusieren, a fin de cubrir las obligaciones de la sociedad en los casos en que resultaren morosos a las invitaciones de aquella, sin perjuicio de reclamarse de cualquiera agravio ante la Excma. Diputacion Provincial.

36 Para evitar los abusos que se han notado en los gastos de levantamiento de cadáveres en la localidad de las Bardenas, se declara que no debe abonarse mayor cantidad que la de ciento sesenta rs. vn. por cada uno.

37 Los gastos periciales que ocurran a la comision en las cuestiones particulares que se susciten sobre amojonamientos o prendadas se abonarán por la masa comun, siempre que no procedan de un círculo vicioso de parte de aquellos.

38 Que se observe la costumbre de no rastrojar en las Bardenas y en cuanto a ricios, los Ayuntamientos a peticion de los interesados queden facultados para determinar se respeten los que en ciertas calamidades extraordinarias merezcan consideraciones a favor del labrador poniendose las señales de costumbre para guardarse.

39 Con el objeto de retirar los abusos introducidos en marcar terrenos para el cultivo que no llegan a labrarse, se declara que el que ocupe una localidad la ponga en cultivo en seguida, y hasta tanto no constituirá derecho a su posesion, pero una vez labrada y sembrada, no se perderá la posesion sino dejando de hacer esas labores en tres Eneros continuos.

40 Asi mismo se declara que las cañadas contaderas ni sus pasos, no deben sembrarse a no ser que se abandonen dichas contaderas por tres Eneros continuos.

41 Las balsas que se egecuten de cuenta de la sociedad y las naturales que sirvan de abrevaderos para los ganados, no podrán dedicarse a otros usos ni destruirse de ningun modo en el radio de quinientos pasos conociéndose de esa y las demas contrabenciones por las autoridades locales correspondientes.

42 Se declara que los ganados mayores ni menores no puedan en ningun tiempo formar ses-teo junto a las balsas a una distancia de unos quinientos pasos de sus márgenes, procediéndose en otra forma contra los que quebrantaren esa declaracion.

43 Queda autorizada la Comision para que valiéndose de personas de inteligencia y confianza y previo un escrupuloso reconocimiento y presupuesto, aumente el número de balsas situándolas oportunamente al beneficio de todos los goces, segun la proporcion que ofrezcan los manantios.

Este extracto está sacado y comprobado fielmente con los autos que obran en la comision de Barbenas. Tudela y Noviembre veinte y cinco de 1849.

El Presidente.

José Ezquerra y Bayo.

El Secretario.

Angel Loraque.

Aclaraciones y adiciones a las ordenanzas establecidas para el disfrute de las Bardenas de Navarra, por los veinte y un pueblos interesados, e impresas en veinte y cinco de Noviembre, de mil ochocientos cuarenta y nueve, cuyas alteraciones proceden de resoluciones de la Junta general de representantes de dichos pueblos, y han merecido la aprobacion de la Excelentisima Diputacion, por decreto de doce del corriente mes.

1 Como aclaracion del articulo doce sobre marcas, se adiciona y dertermina, que un dueño de ganado congozante, solo puede usar de una marca de pez, o yerro, esceptuándose de esa restriccion el ferreo, y señal en la oreja, en cuanto al ganado lanar, sin que le esté permitida la sociedad de otro partcipe, que no tenga derechos de congoce en las Bardenas.

2 Las enfermerias designadas por las ordenanzas, a los respectivos pueblos congozantes, serán comunes, en toda su estension, para los ganados que deben ingresar en ellas, sin independencia de unos, y otros en toda la localidad, que cada una abraza, como se verifica en la designada a Tudela, de modo que solo se conozca esa independencia, entre dos o mas enfermerias de distintos territorios, entendiéndose asi aclarado, el artículo noveno de las ordenanzas.

3 Mediante los inconvenientes que ha ofrecido la distinta manera, con que se hicieron los procedimientos en juicios de denuncias por los Sres. alcaldes de los pueblos congozantes, de que se originan cuestiones, y perjuicios a la comunidad, acordó la Junta recomendarles que procedan uniformemente por la vía gubernativa, segun las ordenanzas.

4 Asi mismo para retirar los abusos introducidos en la concesion de guias, a los ganados en cortos tránsitos, y en tiempos de veda, se adiciona el articulo catorce, limitando el plazo de marcha de dia, a tres horas por legua, sin contarse la noche que pernocte el ganado, ni los ratos regulares de seteo, y no podrá tener lugar la buelta del mismo ganado, en los quince dias siguientes a su marcha, a no darse causa legitima a conocimiento de la autoridad local, participándose tambien a la Comision, para evitar todo esceso. Los Ayuntamientos señalarán a los Monteros el jornal justo que les corresponda, segun el valor que tenga, en las diferentes localidades.

5 Para las traslaciones que ocurran de ganados enfermos, desde los pueblos congozantes a sus respectivas enfermerias en las Bardenas en la época del goce, los Alcaldes darán conocimiento a la Comision, para que obre con todo detenimiento en tan grave materia, tomando los datos convenientes a la resolucion, que siempre será debidamente fundada.

6 Ultimamente, en consideracion a las dificultades que ofrece la reunion trienal, en el sitio de la hermita del Yugo, localidad por otra parte estraña a las Bardenas, resuelve que las sucesivas Juntas se verifiquen en la Venta de S. Francisco Javier, punto mas céntrico, y ventajoso para los pueblos.

Tudela y Julio 20 de 1858.

La comision, y en su nombre

Vicente Perez de Laborda
Presidente

Angel Loraque
Secretario

La Comision, que ha tenido la honra de ser nombrada en junta general de representantes de los pueblos que gozan las Bardenas, celebrada en la Basílica del Yugo el día 1.º de Junio de este año, al remitir el ejemplar adjunto de las modificaciones hechas en las ordenanzas impresas en el año 1849, aprobadas ya por la Exma. Diputación Provincial, cumpliendo uno de los encargos que le estan cometidos por sus representados, se dirige a los M. I. Ayuntamientos y Sres. Alcaldes de dichos pueblos, a cada uno en lo que esté dentro de la esfera de sus atribuciones, para hacerles las prevenciones que considera indispensables al mejor acierto en sus providencias y a tan interesante objeto.

1.º Se escita el celo de los mismos Ayuntamientos, para que manden a sus Secretarios formar expedientes de Bardenas (si no los hay) donde se traslade todo lo que tenga relacion con su goce y derechos; ya esté consignado en documentos originales, o copias auténticas de ellos, y si uno, ni otro fuere posible, al menos notas o atestados de los Secretarios, con relacion de los nombres de las personas que intervinieren, escribano autorizante, fechas de los otorgamientos, materias que contengan, archivo, cajon, o sitio donde exista, remitiéndose notas, o extractos de esos expedientes a la Comision, para utilizarlos en defensa de los derechos de la Comunidad.

2.º Que auxiliadas las mismas municipalidades de personas conocedoras de los derechos, y necesidades en los aprovechamientos comunes de las Bardenas, principalmente en los terrenos confrontantes a sus jurisdicciones, formen y remitan a esta presidencia una memoria fijando las aclaraciones, y modificaciones que en su concepto deban hacerse en las ordenanzas y práctica que se viene siguiendo en aquellos puntos que no estén espesos, y todo cuanto crean digno de hacerse saber; para que con esos datos pueda la comision presentar en la 1.ª junta general un nuevo proyecto, o modificación parcial de las dichas ordenanzas.

3.º Que procuren el exacto cumplimiento de ellas, atemperándose en algunos puntos que se creen dudosos, a las aclaraciones que ofrece esta instruccion. Uno de los articulos mas susceptibles de diversa interpretacion, y en que puede aparecer inobservancia, o mala inteligencia, y resultar males de consideracion a los derechos de los pueblos, es el 23, que prohíbe la estraccion de leña, esparto y estiercol, y prestar nombre y cooperacion para leñar un estraño. Este artículo espresó menos de lo que quiso, y a fin de que haya una regla fija e invariable en su aplicacion, la comision entiende que de su letra y espíritu se deduce. 1.º La prohibicion a los vecinos no congozantes de hacer leña o esparto, y tomar estiercol. 2.º Que se consideran contraventores en leña los vecinos de la comunidad que prestan su nombre y cooperacion, para que lo hagan otros vecinos de fuera de ella. 3.º Que lo que se dice de leñar ha de entenderse de todos los demas aprovechamientos, por que donde hay la misma razon, debe hallarse idéntica disposicion de derecho, y por tanto, no es permitido prestar el nombre y cooperacion, para que, quien no es vecino de los pueblos congozantes llebe estiercol, tome esparto, haga cal, siembre o disfrute de estos o de otros cualesquiera derechos. 4.º Que prohíbe a todos los vecinos de la comunidad, el uso de los goces de las Bardenas cuando se hace en utilidad directa e inmediata de los que no lo son; y consiguientemente, no se puede llevar estiercol, leña, ni esparto a pueblos de fuera del goce, bien se haga con caballerias propias o ajenas, con peones o vecinos estraños; con la única limitacion que espresa en favor de los leñadores. Asi se infiere de las palabras que prohíben prestar el nombre y cooperacion, para que disfruten del beneficio los vecinos de pueblos no congozantes, que no tendrian ninguna aplicacion práctica, si bajo ellas no se comprendiesen todos aquellos casos; deduciéndose eso mismo de la escepcion que hace a favor de los leñadores, y en gracia de la clase pobre, que se limita al leñador, no dándola al especulador, y por eso exige que ha de hacer la leña por si, y llevarla con sus ganados, cuya escepcion comprendiendo un caso escluye los demás. Por último se fortalece el sentido del artículo en la manera que se esplica, al considerar, que habiendo en el uso de los aprovechamientos dos derechos distintos, el del que los toma, y el del consumidor; el del que hace la leña, o carga el estiercol y el del que quema aquella, y distribuye en sus heredades el abono, permitiendo estraer esos productos fuera de los pueblos de la comunidad, de cualquiera modo que se haga, quedan defraudados los del congozante al disfrute, y se pone a los pueblos en peligro de que carezcan con el tiempo de esos objetos apreciables, que no son como el trigo, y otros granos, comunes y de un general comercio, sino necesidades de localidad, y variables en los diferentes pueblos.

4.º La junta general aclarando convenientemente el artículo 12 sobre marcas, que dispone, que cada dueño usará de una solamente, ha declarado escluida del uso de los pastos de las Bardenas toda sociedad en que tengan parte uno, o mas vecinos de pueblos que no pertenecen a la comunidad, acerca de lo que ya no hay dudas, y la comision solo tiene que añadir, que lo que dice de los pastos ha de entenderse por la misma razon de las sociedades mistas que tengan por objeto utilizar cualquiera de los otros aprovechamientos. Pero como en este punto del goce de pastos hay otro fraude, y es el tomar nombre de propietario, quien solo es mero tenedor o administrador de ganado estraño, la comision no encarecerá bastante la conveniencia de cortar este abuso; y si bien es cierto que la averiguación de la verdad no es muy facil por de pronto, tambien está persuadida de que el tiempo todo lo aclara, que la muerte de uno, o la frialdad de relaciones, suelen descubrir estos secretos, y siempre queda lugar para entregar a los Tribunales al defraudador, y exigirle el valor de los pastos, y los perjuicios en la época que disfrutó sin derecho. De agitar esas acciones la comision quedará encargada; pero necesita las noticias que reunan las autoridades, o funcionarios públicos de los pueblos donde se cometa el fraude.

5.º La comision hace observar, que el artículo 22, que trata de las penas a los ganados que se introducen en sembrados, no se opone a los artículos 2.º y 3.º que prohíben su ingreso en las Bardenas en tiempo de veda, y en toda época a los de los pueblos estraños; y que puede suceder, y se concibe sin repugnancia, que un rebaño mismo se haga acreedor a las dos penas, si se ha introducido en las Bardenas, y ha sido ademas aprehendido en los sembrados.

6.º Se hace indispensable que los Ayuntamientos, principalmente los que están inmediatos a las Bardenas, nombren bastante número de monteros entre las personas de buena conducta, moralidad y de conocimientos en los terrenos y derechos de aquellas. En algunas poblaciones y para ciertas épocas se habia introducido la costumbre de darle mas de los cinco reales señalados en el artículo 7.º de las ordenanzas por la guia de ganados, y esa variacion se ha sancionado en la espresada última junta general: la comision prevee graves perjuicios en que no sea uniforme la práctica que se establezca en todos los pueblos congozantes, dándose lugar a que los monteros cada vez que hayan de salir a guiar, hagan exigencias exorbitantes a la autoridad local, que acaso se viese en ciertos casos precisada a

consentir, a perjuicio de los ganaderos trashumantes. Los Sres. Alcaldes con su celo y caracter pueden evitar, y sin duda evitarán esos inconvenientes, haciendo señalamientos justos y proporcionados, sin perjuicio del citado aumento de monteros, estableciéndose sobre ellos la costumbre, de que asistan a la casa de Ayuntamiento en el día 29 de Setiembre, despues que los ganados entren en las Bardenas, se les lean sus obligaciones, queden despedidos los que no quieran continuar, se espidan titulos a los nuevos, y presten juramento; comunicándose a la comision los sugetos nombrados para que tengan el debido conocimiento los guardas, y pueda atenderse a cualquiera reclamacion.

Tambien es muy conveniente que en la cédula de guia, que se espida por los Secretarios, conste el jornal que se haya señalado al montero.

El derecho y obligacion a su vez de guiar los ganados son peculiares de los monteros. Este servicio lo deben hacer por turno, a no mediar circunstancias particulares a juicio de los Sres. Alcaldes, guiando siempre por el punto mas corto, en direccion al sitio a donde se camina, y observando estrictamente los articulos de la ordenanza que marcan el tiempo que puede estar dentro de la Bardena el ganado guiado.

Los monteros que despues de admitido el cargo, no quieran guiar los ganados, o lo hagan, faltando a las reglas establecidas, exijan mayor jornal que el señalado por la autoridad o no denuncien las transgresiones, que observaren en los goces de Bardenas, serán destituidos y castigados por los señores Alcaldes.

Los guardas no deben guiar ganados: caso de no hallarse monteros en el pueblo, la autoridad local debe habilitar persona que guie, teniendo si es posible prestado juramento, y espresándose la habilitacion en la cédula de guia.

7.º Estando especialmente recomendado a los Sres. Alcaldes en la aclaracion 3.ª de las ordenanzas que conozcan de las infracciones por la via gubernativa y concedido asi en un Real decreto posterior a la publicacion del código penal para en cuanto a cierta clase de faltas, entre las que se hallan comprendidas todas las de que hablan las citadas ordenanzas; habiendo por otra parte ocurrido, que el Alcalde de uno de los pueblos congozantes, llevado de celo, se escedió en el modo de conocer, y fué condenado en costas, que la comunidad indemnizó; la comision, prebio maduro exámen, y consulta al M. I. S. Gobernador civil, está en el caso de fijar ciertas reglas, y poner bajo un punto de vista que pueda comprenderse bien, todos los actos penados por las ordenanzas; bien entendido, que no se hará acreedor a ningun abono de esa clase el Alcalde, que dejando la sencilla forma de proceder por la via gubernativa, prefiere la del Código penal, que exige una tramitacion mas dificil.

La autoridad ante quien se hace una denuncia por el guarda, montero, u otra persona, (que sino está juramentada, debe probar el hecho) la hará constar en un libro o cuaderno rubricado, distinto del de faltas penadas segun el Código, mandará citar al dueño del ganado denunciado, u otro transgresor, le oirá si se presenta, admitirá la justificacion que dé, y fallará segun el articulo de la ordenanza para aquel caso, La resolucion será sencilla, poniendo el nombre y domicilio del penado falta cometida y aplicacion de pena: la firman únicamente el Alcalde y Secretario.

La pena debe pagarse inmediatamente en papel aunque el denunciado quiera reclamar, y debe darsele certificacion.

El Sindico no interviene en estos juicios, ni se necesita Escribano sino que autorizará el Secretario de la alcaidia.

Cuando hay daños los Alcaldes deben mandar peritos a tasarlos.

No se devengan costas; pero los derechos de los tasadores como gastos del juicio deberán abonarse.

Los monteros y guardas pueden tomar prendas con arreglo al articulo 19, y eso será mas preciso cuando el denunciado no fuere conocido.

Aunque la pena se aplique gubernativamente, al que no pueda pagar se podrá imponer un dia de arresto por cada medio duro de multa; siendo menor de ese tipo no bajará de ese dia, y escediendo de siete duros y medio no pasará nunca el arresto de quince dias.

Cuando ademas de infringir las ordenanzas de Bardenas, se comete alguna otra falta grave, como de respeto, desobediencia, amenazas, lesion o injuria al guarda o montero, se conoce gubernativamente solamente de la infraccion de las ordenanzas; y el otro hecho, se ha de castigar precisamente segun el código penal en juicio de faltas, ó instruyendo sumaria, segun la gravedad del hecho.

Los S. S. Alcaldes en la aplicacion de penas han de distinguir cuidadosamente dos casos: 1.º cuando no las hay designadas en las ordenanzas: que pueden imponer de diez a ochenta reales vellon, lo que juzguen mas justo en esa escala, apreciando todas las circunstancias; 2.º Cuando la ordenanza tiene designada pena: entonces es fija e invariable, sin poderla aumentar ni disminuir.

Penas de ordenanza

Clase de infracciones

	Artículos de la ordenanza	Penas. Rs. vn.
El rebaño de ganado menudo que entra en tiempo de veda	2.º	600
El mismo por la noche	2.º	1200
El rebaño de ganado menudo no congozante, en tiempo del goce	3.º	600
El mismo en tiempo de veda	3.º	1200
El rebaño de ganado menudo congozante enfermo que entre en terreno sano	8.º	600
El sano que entre en la enfermería	8.º	600
En los dos últimos casos, habiendo resistencia para salir	19.º	1200
Cada cabeza de ganado vacuno y mayor en tiempo de veda, cogida donde no puede pacer; de día	20.º	16
De noche	id.	32
El rebaño de ganado menudo aprehendido en sembrados, además del daño tiene de pena no pasando de 50 reses, cada una	22.º	1
Si excede de las 50, el todo del rebaño	id.	160
Cada cabeza de ganado vacuno o mayor aprehendida en sembrados	id.	16
El dueño de ganado que no dé aviso a su Ayuntamiento a los 40 días de la última res, que sanare	9.º	200
El que no use marca de pez, o use más de una marca	12.º	200
Toda clase de ganado que se introduzca sin guiones y cencerros de día	13.º	400
De noche	id.	800
El dueño de ganado que cruce la Bardena durante la veda, sin pase y montero	14.º	600
Los vecinos de pueblos no congozantes, que hagan leña, sisallo, esparto, o estraigan estiercol, lo perderán, y además pagarán de cada carga así como el congozante que haga sisallo	23 y 34.º	20
De cada carretada	id.	200

El que rastrojare en las Bardenas (artículo 38), el que siembre las cañadas, contaderas y sus pasos (artículo 40), el que destruya los abrevadores (artículo 41), el dueño de ganados que se estén a menor distancia de 500 pasos de las balsas (artículo 42), y el que de otra manera infrinja las ordenanzas, cuando estas no señalan pena para el caso, será castigado con multa de 10 a 80 reales, como se ha dicho antes.

8.º Por último, la comisión encarga nuevamente el celo y exactitud en la celebración de los juicios, en el pago de los repartos que se impongan, siendo indudable, que la flogedad de unos pueblos desanima a otros, y del abandono o apatía puede resultar el menoscabo de los preciosos derechos de la Sociedad. La comisión por su parte está pronta a promover la aplicación de las penas, y en la junta general, cuando dé cuenta de su cometido, pondrá a la consideración de todos, cuales son los Ayuntamientos y Alcaldes, que han cumplido con celo y actividad, y cuales los indolentes y morosos.

Tudela 2 de Agosto de 1858.

La comisión de Bardenas y en su nombre

Vicente Perez de Laborda
Presidente

Angel Loraque
Secretario

ORDENANZAS

para el disfrute de las Bardenas de Navarra.

Sometidos por esta Comision a la deliberacion y resolución de la Junta General, celebrada en la Venta de la Bardena el 1.º de Junio próximo pasado, varios juntos de general interés objeto de controversias, dudas y consultas fueron resueltos en los términos que se van a espresar mandándose que se procediese a su impresion y circulación a las Comunidades de los pueblos gozantes para que sirviendo de regla se observen uniformemente por todos los congozantes alejándose cuestiones y prácticas contrarias a los intereses comunales y que esto fija interin que esta Comision se ocupa de reimprimir y circular las ordenanzas haciendo en ellas una recopilación de todas las disposiciones que por hallarse diseminadas se ignoran por algunos congozantes y se introducen novedades diversas y en opuesto sentido y daño de los demás.

Los puntos resueltos entre otros son los siguientes:

1.º Que no se puedan sembrar ni roturar los terrenos de las majadas y contaderas a distancia de trescientos metros y lo mismo se observe en los corrales cerrados, entendiendose esto, solo para las majadas contaderas y corrales que esten en uso. Los quinientos pasos que por ordenanza estan señalados en la circunferencia de las Balsas, segun el artículo cuarenta y uno se reducen a cuatrocientos metros.

2.º Conforme al espíritu de la ordenanza no es permitido depósito alguno de estiercol en punto cerrado ni no cerrado, ni aun en las piezas en cultivo que hay dentro de la Bardena, a no ser el necesario a la misma pieza, pero para que por todos sea respetado ha de estar puesto el estiercol en pequeñas porciones, segun costumbre, entre labradores, nada mas en cada porcion, que el necesario, para cubrir o estercolar el terreno intermedio entre uno y otro monton y si el que lo depositó en estas pequeñas porciones u otro con su asentimiento, lo estrae, debe ser considerado infractor de la ordenanza y penado como tal, para que no se falsee el principio de la prohibicion de depósitos que tanto restringe el derecho de comunidad. El vecino de pueblo congozante que con carro o caballerias principia a mover estiercol para cargar en el acto dicho carro o caballerias, sera respetado aquello que este moviendo por que en el hecho de moverlo hace suyo lo que en el mismo dia puede llevar con su carro y caballerias; esto, sin que en el mismo corral o punto donde este cargando hay mayor cantidad de estiercol que la que en el dia puede llevar el primero que llegó, puedan otro y otros mover y cargar segun vayan llegando, respetando siempre lo que el mismo que principió a mover pueda llevar en el dia sea el segundo, tercero, cuarto y demas que concurren. Si cualquiera de los que estan cargando deja para el siguiente dia movido parte de estiercol y persona a la vista, se considerará suyo el estiercol movido y el tajo de donde lo movió pero abandonado, podra todo vecino de pueblo congozante cargar el siguiente dia, no antes, el movido y sin mover. Fuera de estos limitados casos, los estiercoles son del primero que los ocupa, esto es, no hay depósitos y si se hacen, no son ni seran considerados de pertenencia exclusiva de nadie y todo vecino de pueblo congozante podra cargar de ellos; y estando como esta prohibido el tener corrales cerrados por restrictivo del derecho de comunidad, es todavía mayor falta que debe ser penada, la de cerrar el estiercol si el encierro se hace en solar dentro del territorio de las Bardenas, sin que accidente alguno pueda justificar ni minorar la falta.

3.º Se recomienda la vacuna para todo ganado que haya de entrar en la Bardena.

Será obligatoria para todos los corderos que han nacido en el año 1861 y toda la cría de años sucesivos.

Todo ganado nacido desde 1861 inclusive, que no conste por declaración estar vacunado y salga enfermo, se le estraera de la Bardena.

Si saliese enfermo algun ganado que conste estar vacunado, se le señalará enfermería y no se le estraerá de la Bardena.

La Comision proporcionará vacuna buena y los ganaderos por medio de los Alcaldes pedirán y se pagará por el ganadero.

El ganado vacunado en la Bardena andaré en la misma sin ninguna limitación como el sano, a no ser que otra cosa aconseje la ciencia.

La Comision tomando datos y enterandose de lo que la ciencia aconseje, dispondra la aplicación de estas disposiciones y podra alterarlas dando cuenta en la 1.ª junta general.

Para que surta efecto todo que queda dispuesto el ganadero que vacune su ganado, será abligado a presentar al Ayuntamiento de su vecindad, un certificado justificativo de la vacuna que ha practicado en su ganado, con espresion del número de cabezas, hierro y marca. De esta vacuna se dará por los Alcaldes, noticia a la Comision con iguales circunstancias, para que obrando estos antecedentes pueda tener efecto el beneficio de señalamiento de enfermería y no podrán pretender ni se les concederá, no habiendo llenado en todas sus partes este requisito.

El parte de la enfermería, o sanidad del ganado se dará al Ayuntamiento del terreno jurisdiccional que ocupe o en el que se ocupe el mismo ganado. Si está en las Bardenas se dará al del domicilio del dueño de dicho ganado.

Las enfermerias que han de ocupar los enfermos serán las designadas en la ordenanza para el pueblo de la vecindad del ganado.

Se exceptuan los de los Valles de Roncal y Salazar, Ciudad de Corella, Villa de Funes y demas pueblos distantes, que lo haran al Ayuntamiento mas inmediato.

4.º La Comision queda autorizada para que estudie y determine la egecucion del Abrevador de la Andazuria en el manantio que hay en el cabezo de la Junta haciendo canales de piedra en la forma y como lo tenga por conveniente.

5.º Lo queda tambien para establecer y señalar una o mas cañadas en dicho paraje de la Andazuria, del modo que lo crea mas conveniente a todos los intereses, asi como para la que sale por el Barranco de Sancho Abarca encima de las torres de Leoz.

6.º Igualmente lo queda para señalar y constituir otra cañada para el tránsito de ganados de pueblos estraños o no congozantes, sin que los guardas o monteros puedan guiarlos por otro punto y

los que sean prendados fuera de dicha cañada se les considerará y denunciará como contraventores de entrar en suelo o heredad ajena, con relacion, de los daños si los causaren.

7.º Los vecinos de los pueblos congozantes, solo en casos y en épocas en que haya escasez suma de peones en su pueblo, podran valerse de vecinos de pueblos no congozantes para arrancar leña, siempre que se habiliten previamente de permiso escrito del Ayuntamiento siendo posible y en su defecto del Alcalde y Síndico, cuyo permiso no valdrá por más que por el dia de su fecha y para el siguiente o siguientes tendran que obtener nuevos, o seran considerados como infractores de la ordenanza cual si no llevasen autorizacion. Estos permisos no se podran dar ni hacerse extensivos a estraerse la leña de la Bardena con peones ni con carros de vecinos de pueblos no congozantes. Se exceptuán los criados domésticos que aunque procedentes de pueblos y con vecinos congozantes formando parte de la familia domésticas de estos.

8.º La leña arrancada por un vecino de pueblo congozante, no podra ningun otro tomarla mientras la cargue, como tampoco la que amontone o recoja en una o mas porciones, siempre que haya persona que la custodie y no de otra manera.

9.º Lo que queda dispuesto respecto de la leña, se entendera para con la piedra y cal, considerando de la exclusiva pertenencia del vecino que arrancó la leña, piedra de toda clase y cal, mientras se halle custodiada por el vecino o dependiente suyo y desde el momento que la abandone y se pierda de vista desde el punto en que este recogida la leña, piedra o cal será del primero que la tome.

10 Se prohíbe hacer carbon y ormigueros en las Bardenas recomendandose muchisimo el cumplimiento de esta resolucíon y que se encargue a los guardas y monteros por la Comision Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la comunidad respectivamente, la mas esquisita vigilancia para que prenden y denuncien a los contraventores.

11 La Comision acotara los terrenos designados, en el año de 1841 prohibiendo leñar en ellos, como desde ahora queda prohibido, para que de esta manera pueda obtenerse el fomento y prosperidad del arbolado.

12 Inspirada la Junta General del deseo de evitar cuestiones acerca de la inteligencia del art. 39 de las ordenanzas declara: que el que ocupe un terreno y lo labre, no se le podra desposeer hasta que pasen los tres Eñeros de abandono y se le considerará dueño durante dicho periodo aun cuando dentro de todo el no lo siembre, labre ni de otra manera lo utilice.

13 El resultado y consecuencias tan perjudiciales que esta produciendo el incumplimiento que se observa de algun tiempo a esta parte de la Ley 7 lib. 5.º de la Novisima Recopilacion de Navarra, que prescribio la aplicacion a los guardas o denunciantes, de la tercera parte de las multas de las denuncias que hacen, no puede menos la Junta General que recomendar y encargar a los Sres. Alcaldes, muy especialmente la egecucion de lo dispuesto en la referida Ley; acordando y aun gestionando ante quien competa, si algun obstáculo se presentare, para que a dichos guardas se les de con toda religiosidad la tercera parte de las multas procedentes de sus denuncias, tanto por corresponderles de derecho cuanto porque forma parte de su salario y por que la esperiencia ha acreditado que con esta disposicion se han obtenido constantemente los saludables efectos y notables beneficios que se propuso la referida Ley y es una necesidad que reclama y en que se interesa el bien público y el privado de cada dueño particular la puntual observancia de la espresada disposicion legal.

14 La informacion de testigos que se mando exigir a los que presentan fieras, como muertas o cazadas en las Bardenas solo sera obligatoria en los casos en que la Comision lo determine, esto, sin perjuicio de que siempre den razon del punto de las Bardenas donde haya sido cogida o muerta la fiera.

15 La Comision queda autorizada para nombrar Presidente o suplente caso de fallecimiento de algunos de los que egercen este cargo y tambien sustituto en los casos de ausencia por larga temporada pero a su regreso cesará el sustituto nombrado.

Y esta Comision lo trasmite a V. S. para que se sirva hacerlo saber a sus vecinos por medio de bando en la forma que V. S. tenga por mas conveniente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Tudela 22 de Septiembre de 1861. El Presidente suplente por ausencia de propietario—Babil Iturbide—El Secretario—Isidoro Falces.

En la última junta general de representantes de los pueblos interesados en las Bardenas se dispuso, que se señalase la cañada de Landazuria, la de las torres de Leóz, y las que conviniere para el tránsito de los ganados; que se pudieran vedar algunos terrenos para fomento del arbolado y de las leñas, prohibiendo hacer carbon y hornigueros en toda la Bardena; y se recomendaba la vacuna de los ganados, disponiendo que no se dé enfermería a los que, nacidos en el año 1861 y después, no conste por certificación facultativa, haber sido operados.

La comisión permanente quedó encargada de la ejecución de estas y de otras disposiciones; y correspondiendo a la confianza de los representantes ha procedido a llevarlas a efecto.

Sobre cañadas, ha amojonado las de terrenos, que estaban interceptados por las roturaciones y otras muchas bajo un plan general, que tiene por objeto la comunicación entre los distintos grandes términos de las Bardenas, y las salidas y entradas de las cañadas generales, y de las propias de un pueblo, pero conocidas y de uso público. No han dejado de ofrecerse dificultades, que la comisión ha resuelto, conciliando en lo posible todos los intereses. Reconociendo en principio, que todos los terrenos tan distantes en las Bardenas deben tener y han tenido una servidumbre natural, la de comunicación entre sí y con las cañadas, que a ellos afluyen de los pueblos limítrofes, no solamente para que puedan penetrar y pastar los ganados, sino también para dar paso a los rebaños trashumantes, que con tanta frecuencia atraviesan; siendo cierto, que por más que antes no haya habido amojonamiento formal de cañadas en razón a ser terrenos incultos de pasto y que por tanto daban fácil acceso a los ganados en cualquier dirección, el uso general marcaba los puntos, por donde marchaban, y en algunos terrenos los designaba con los nombres de paso, cañada, cabañera; no siendo justo que el uso immoderado en el derecho de rozar y sembrar de pocos pueblos confinantes a las Bardenas, dificulte o imposibilite el goce más general, que es el de pastos, y del cual participan los pueblos próximos del mismo modo, que los distantes; ni tampoco, que un particular cultivando frente a una cañada o en el paso preciso de los ganados ponga obstáculos al uso del derecho de todos los pueblos; y por otra parte, queriendo dar tiempo al labrador para que se aproveche de los terrenos que ocupará; y pueda tomar otros, que no estén situados en los puntos precisos para el tránsito; la comisión ha dispuesto dar a conocer las cañadas señaladas y las reglas, que se refieren a su uso y expedición, debiendo los ayuntamientos inculcar a los monteros las prevenciones de esta circular en lo que a ellos se refiere y procediendo a la destitución y castigo de los que no cumplan con ellas. También deben prevenir a los amojonadores de enfermerías; que en el señalamiento de estas procuren, que las cañadas, a ser posible, queden en terreno sano.

Sobre acotamiento de leñas, lo ha hecho la comisión del terreno que se designara en beneficio del arbolado, que solo puede criarse y aun conservarse donde no entran los instrumentos de corte de leñas: de estas mismas que cada día se hacen necesidad más apremiante; por evitar que se estraigan a pueblos de fuera de la comunidad como ha sucedido, y en favor del clima y de los montes, que sufren con el descuaje de ciertos terrenos. En esto la junta general que autorizo, y la comisión, que la ejecuta, no hacen más que corresponder a la antigua escitación de la Excma. Diputación provincial y a la necesidad del fomento forestal.

Por último sobre vacuna de los ganados, la comisión no puede menos de hacer presente, que si la experiencia deja fuera de duda la menor eficacia de la vacuna o virus de vaca, para que cebe o prenda, respecto del pus extraído recientemente de la viruela natural; la opinión más autorizada declara, que es también ineficaz el de vacas para preservar del contagio a las reses de la especie lanar, y se deduce por consiguiente, que es más prudente inocular con pus, que con vacuna. Los alcaldes, cuyos vecinos deseen hacer la operación y quieran el pus, harán saber a la comisión el número de cabezas, que los ganaderos inocularán y en día determinado se remitirá.

Espuestas las precedentes consideraciones, la comisión se dirige a V. S. para hacerle saber, y que haga conocer a los vecinos por bando público las siguientes determinaciones.

Primera. Quedan designadas y amojonadas en las Bardenas las cañadas siguientes. 1.^a La de Landazuria de 75 metros de anchura; que vá desde la cañada de Candébal por el manantío del cabezo de la junta y salto del barranco de Carbonera o de la junta a la muga de Villafranca y Caparroso; y las hijuelas de 50 metros de anchura, que salen a esta; una desde la muga de Valtierra y Cadreita; otra desde la de este último pueblo y Villafranca por el camino real; otra desde la cañada de las corralizas de Villafranca por el camino propio que vá a la venta de Espartosa primero; y después por la muga de Villafranca y Cadreita; otra que sigue el camino real desde las corralizas de Caparroso; las que vienen de las de Valtierra por dos caminos, que se unen y entran en la general en el radio del manantío del cabezo de la junta; y la que parte en Arguedas de la muga del Trillo y Jugatillo y vá por el camino de Carcastillo a la misma vía general. 2.^a La de 75 metros que parte de esta misma cañada de Landazuria en el salto del Barranco de la junta y por la balsa sube al plano, dirigiéndose desde el Barranco del agua salada, un ramal a los portillos de Caparroso, y otro que sigue por la fuente del plano, lentiscas, majada del botiguero, por la bajada de las Yeguas y Cornialto al cabezo del Paso en la cabañera y muga de Carcastillo. 3.^a La cañera de los roncaleses que partiendo de la muga de Carcastillo va salvando todos los barrancos de la Bardena blanca alta y desciende a la blanca baja por el rincón de las rallas, marchando por la Cruceta a subir a los Cascajos por el salto del Vallejo a la majada de Lopez, y después por la plana de Alfarillo a subir a la negra por debajo de la cuesta del Villar; siguiendo el camino de Sancho Abarca hasta las labores y cabañas de Gerónimo Litago; pasadas las que, marcha un ramal de 50 metros a la muga de Tauste, siguiendo el camino, y otro ramal de esta cañada de 75 metros, vuelve al poniente luego de pasadas las citadas labores en la plana de la negra, cae por la ladera de Val de Lázaro al barranco de Val de Novillas, y cruzando este se comunica con la cañada consignada en el artículo 9 de las ordenanzas sobre la muga de Tauste, que se fija en 50 metros; y continúa hasta las alturas del canal donde ensancha, baja y fina. 4.^a La de 50 metros, que desde la muga de Tauste junto al canal sigue en la dirección de este por las torres de Leóz y camino de Fustiñana a entrar en los comunes de Tudela, Fustiñana y Cabanillas en Congosto. 5.^a La que con 75 metros de anchura parte de las tres mugas de los comunes y Valdetellas con las Bardenas y bajando por el barranco del Chapilete, vuelve en la dirección de la cañada de Valdetellas, siguiendo por el camino de Egea en los Cascajos hasta santa Margarita en la muga de Aragón, dividiéndose en otro corto ramal en el Turco para unirse por el barranco de Val de Santa Catalina a la cañada, que baja a la Blanca por la cuesta de los agugeros. 6.^a La que parte de la muga de Valdetellas y la corraliza de Marifuan del estado de Murillo de las limas, de 75 metros de anchura y sigue por la muga de la de Camoro Moro

hasta la cañada, que viene entre esta corraliza y la de Balsa—foradada en el camino de las bajadas del Rey, donde vuelve y siguiendo la dirección de él, vá por la blanca a la muga de Ejea en la Cruceta. De esta cañada sale una hijuela de 50 metros en el camino de Sádaba que se separa frente al cabezo losado y sigue por él hasta la muga de esta villa. 7.^a La de 75 metros, que sale de Portil mayor en los comunes de Fustiñana y de los otros pueblos, baja por el barranco de la junquilla cruzando la cañada de Ejea en el barranco grande del Cascajo, tomando la hijuela de Tudela en el Val de Santa Catalina y marcha por dicha Val a caer por la blanca por la cuesta de los agujeros: cruza la otra cañada de Egea y Sádaba en la resta onda y camino que conduce a las dos villas, dirigiéndose por los Hermanos, las Cortinas y paso de las bacas en el barranco al paso de Candébal.

Segunda. Estas cañadas han de estar libres y espeditas para los ganados de camino, retirándose los que las disfruten, cuando aquellos lleguen.

Tercera. Cuando se hagan señalamientos de enfermerías, los amojonadores procurarán, que la cañada que quede en el terreno sano, si es posible, para que los ganados enfermos no la crucen.

Cuarta. No puede hacerse en las cañadas, labor, siembra, cerramiento, ni otra cosa que sirva de obstáculo. Los que en la actualidad tengan labores dentro, podrán continuar en ellas por espacio de cuatro años, que se contarán desde la siembra actual, ya hecha, inclusive, pero con la precisa condición de que quede siempre el paso indispensable para los rebaños; aunque no toda la anchura de la vía; y cogida la cosecha del cuarto año que corresponde al 1865, las cañadas quedarán libres y francas en toda su latitud. Esto no se entiende en los terrenos sembrados contra las reglas y costumbres observadas en las Bardenas, ni en los rompimientos o roturas hechos en los sitios de las cañadas después de la ocupación, que se hizo demarcando para poner piedras; cuyos terrenos deben ser abandonados desde luego por los que los ocupan.

Quinta. Los monteros que guien ganados, aunque sean de congozantes durante la veda, lo harán precisamente por las cañadas designadas, saliendo de ellas en el caso de que no toquen en el punto de partida o de llegada, tomando en tal caso la línea más corta, accesible a los ganados, y ateniéndose estrictamente a las disposiciones que se tienen prescritas en este punto, para evitar abusos; en la inteligencia de que los guardas celarán, y que se exigirá la responsabilidad a los mismos monteros.

Sesta. Queda reservado el terreno comprendido entre las mugas de Carcastillo desde el cabezo del paso, las de Sádaba y de Egea por un lado; y por el interior de la Bardena, desde el citado cabezo, por la senda que viene a Tudela y Arguedas; por la Calabacera hasta el paso de los aragoneses en el barranco de Morico-judio: se separa del camino y vá por el cabezo de este nombre; por debajo de Borrabascón al cabezo de la Cruz; desde donde marcha al de Monte-altea cuya mitad del oriente coje; y sigue por las caídas de la Ralda hasta la Purrunteria; en cuyo punto vá a cerrar con la muga de Egea.

Siendo el objeto el fomento del arbolado y de la leña, queda prohibido hacer en él leña, y descuages de terrenos, pero se respetarán las labores existentes.

Sétima. Estando recomendada la vacuna, y siendo preciso hacer la inoculación o la vacunación, la Comisión recomienda como mas eficaz el pus bueno de la viruela natural, para conocer y recoger el cual se publicaron reglas en el número 95 del Boletín oficial de esta provincia correspondiente al año 1858, y la Comisión facilitará a los ganaderos que lo pidan por medio del alcalde de su domicilio.

Octava. Como es posible que las reses inoculadas contagien a las sanas, y siendo también peligroso, que aquellas anden en el terreno de las que padecen la enfermedad natural, porque puede salirles una y otra viruela y seguirse malos resultados; en vista de la autorización que dió la junta general a la Comisión, esta ha determinado: 1.^o Que los ayuntamientos señalen al ganado vacunado o inoculado en la Bardena el terreno necesario dentro de los puntos, que las ordenanzas prescriben para los ganados enfermos; pero separándolos de los que padezcan la viruela natural, tomando para los inoculados el terreno más elevado a ser posible. 2.^o Que el dueño del ganado operado presente al alcalde la certificación, que la junta general tiene mandado comprensiva del número y clase de reses inoculadas, y del día de la operación, dando parte al alcalde del estado del ganado, del resultado obtenido y de las observaciones que se hagan. 3.^o Que se cuente escrupulosamente el ganado que se introduce en el terreno señalado al que se ha operado y no puedan entrar ni extraerse reses en grande o pequeño número, aumentarse ni disminuirse los rebaños, sino después de declararse la enfermedad o la sanidad, previa la vista y demás diligencias y precauciones que hay establecidas para los ganados que padecen la viruela natural; y 4.^o Que se considere el terreno señalado a los rebaños inoculados, como una verdadera enfermería para los efectos de las ordenanzas, denunciando e imponiendo pena por la introducción del rebaño sano y no operado en el terreno del inoculado; o aquel y este en el del que padece la enfermedad natural, y reciprocamente.

Novena. Habiendo observado el poco interés que se pone para la conservación de las piedras que sirven de mojones, queda prohibido sacar peña o tierras, cultivar, hacer teña, hornos, fuego ni cosa alguna que las pueda romper o remover, a la distancia de un metro de ellas.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Tudela 30 de abril de 1862.

El Presidente,
Vicente Perez de Laborda.

El Secretario,
Isidoro Falces.

**COMISIÓN
DE
BARDENAS**

La Junta general de las comunidades de los pueblos congozantes las Bardenas, representadas por comisionados con credencial en forma, tubo efecto el dia primero del próximo pasado Junio, en la Sala de Consultas de este Ayuntamiento Constitucional, que a invitacion de esta Comision, no solo se prestó a concederla, sino que manifestó la complacencia que en ello le cavía.

Distintos fueron los particulares de que se trató, concretos todos, a los intereses de las mismas Comunidades.

Uno de ellos fué, el de el modo de hacer uso del derecho de gozar y aprovecharse de los diversos productos que ofrecen las Bardenas, y contrayéndose a los estiércoles, se hizo presente el abuso que se habia introducido desde que por la Junta general, en sus determinaciones de primero de Junio de 1861 se estableció la regla contenida bajo el número 2.º de la circular impresa que dirigió esta Comision en 22 de Setiembre del mismo año, a los Ayuntamientos de los 21 pueblos congozantes, que sin embargo de inculcar en ella la observancia del principio de que en las Bardenas no puede haber ni formarse depósito en favor de nadie, sino que todo lo que hay en ellas es del primero que lo ocupa, habia llegado el abuso a tan alto grado, que un solo individuo hacia suyo el estiércol de uno, dos y más corrales, con solo principiar a moverlo y dejar a la vista chicos perenes, hasta que fuesen llevando en uno, dos y mas viages, en diferentes dias, todo el que contenian aquellos locales. Un abuso que tanto y tan directamente contrariaban la índole del derecho de comunidad, necesitaba pronto remedio y este ha venido acordando la Junta general en 1.º del último pasado Junio la modificación oportuna.

Esta modificación se contiene en la nueva redaccion que esta Comision hace del párrafo 2.º de los puntos resueltos por la Junta general de primero de Junio de 1861 comprendido como va dicho, en la circular impresa de 22 de Setiembre del mismo año, las reglas que desde hoy han de observarse son las siguientes.

APROVECHAMIENTO DE LOS ESTIÉRCOLES

por los pueblos y vecinos congozantes las Bardenas

Conforme al espíritu de las ordenanzas, no es permitido depósito alguno de estiércol en punto cerrado ni no cerrado, ni aun en las piezas en cultivo que hay dentro de la Bardena, a no ser el necesario para la misma pieza; pero para que por todos sea respetado, ha de estar puesto el estiércol en pequeñas porciones, nada mas en cada porción que el necesario para cubrir o estercolar el terreno intermedio entre uno y otro montón: y si el que lo depositó u otro con su asentimiento o sin él lo estrae, será considerado como infractor de las ordenanzas y penado como tal, para que no se falsee el principio de la prohibición de depósitos que tanto restringe el derecho de comunidad.

Como falta más grave será penada la de cerrar el estiércol, si el encierro se hace en solar dentro del territorio de las Bardenas.

Los estiércoles que se encuentran en las Bardenas, son y serán del primero que los ocupe, cualquiera que sea el sitio donde se hallen o los hayan depositado.

Se considerará con derecho preferente a cargar estiércol en los corrales, majadas, contaderas y demás sitios donde lo haya, al primero que llegue a dichos puntos, con carro o caballerías, no sin uno ni otras, siguiendo este orden según el de antelación de la llegada.

Nadie hará suyo mas estiércol que el que pueda llevar en un viage en su carro y caballerías.

En lo que queda transcrito van refundido lo vigente del párrafo señalado con el número 2.º de dicha circular, que se considerará ya sin valor ni efecto alguno, y la modificación hecha por la última Junta general de primero de Junio próximo pasado.

Por motivos de conveniencia pública, se acordó por la Junta general del citado dia primero del (1) último Junio, por unanimidad, que en lo sucesivo se reunan las comunidades en Junta general de esta Ciudad, en la venta de Espartosa como estaba determinado.

Todo lo cual comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos, invitándole para que la parte relativa al aprovechamiento de estiércoles se sirva hacerla saber a sus vecinos por medio de bando y edictos fijados en los sitios públicos con el fin de evitar que se repitan cuestiones desagradables que se han promovido por lo que se prestaban a diversas interpretaciones las últimas reglas dictadas.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Tudela 8 de Julio de 1864.

(1) Debe decir: ...en Junta General en esta Ciudad, en vez de hacerlo en la venta de la Espartosa como estaba determinado.

**El Presidente,
Babil Itúrbide.**

**El Secretario,
Isidoro Falces.**

ORDENANZAS

de las Bardenas Reales de Navarra, recopiladas y aprobadas por la Junta General de Representaciones de los Ayuntamientos de los pueblos congozantes, celebradas en la Ciudad de Tudela los días 10 y 11 de Noviembre de 1881 y 8 de Febrero de 1882.

CAPÍTULO I.

Terreno que comprenden las Bardenas y su situación.

ARTÍCULO 1.º Las Bardenas Reales de Navarra comprenden un radio de siete leguas de longitud por cinco de latitud (35 por 25 kilómetros) próximamente, y se hallan situadas en el extremo de Navarra, que confina con Aragón; son correspondientes al partido judicial de Tudela y afrontan por Este con el partido judicial de Ejea de los Caballeros y Sos, Norte con el de Tafalla, y Oeste y Sur con el de Tudela.

CAPÍTULO II.

Pueblos que disfrutan las Bardenas

ARTÍCULO 2.º El disfrute de las Bardenas corresponde a los pueblos de Tudela, Corella, Arguedas, Valtierra, Fustiñana, Cabanillas, Córtes, Buñuel, Cadreita, Milagro, Villafranca, Marcilla, Funes, Peralta, Falces, Caparroso, Santa Cara, Mélida, Carcastillo y Valles de Roncal y Salazar (el Monasterio de la Oliva tenía también el mismo derecho). Su concesión por la Corona por servicios y donativos especiales, resulta de diferentes cédulas Reales, y fué confirmada por la misma Corona con obligación de no hacerla extensiva a ninguna persona ni Comunidad, en la de catorce de Abril de mil setecientos cinco, mediante el pago de doce mil pesos que efectuaron.

CAPÍTULO III.

Disfrutes en las Bardenas.

ARTÍCULO 3.º Constituyen dichos disfrutes.
 El de pastos que pueden ejercitar con sus ganados todos los vecinos de los pueblos congozantes, en las épocas y con sujeción a estas Ordenanzas.
 El de siembra que también pueden ejercitar los vecinos de los pueblos congozantes, ateniéndose a las prescripciones de las mismas Ordenanzas.
 El de aprovechamiento de estiércoles.
 El de caza en las épocas no vedadas por los Reglamentos generales.
 El de extracción de leñas, yeso, cal, etc., en los terrenos no vedados.

CAPÍTULO IV.

De los pastos.

ARTÍCULO 4.º La época de pastura es, desde San Miguel veinte y nueve de Septiembre, hasta el treinta y uno de Mayo para toda clase de ganados sanos y enfermos, estando vedada la Bardena desde primero de Junio hasta veinte y ocho de Septiembre inclusive.

ART. 5.º No podrá introducirse en la Bardena ningún ganado lanar sin su marca de pez, ni vacuno de más de dos años, o cabrío sin la de hierro. Para el vacuno hasta la edad de dos años, bastará la señal en la oreja. Con ese objeto todos los ganaderos tendrán obligación de dar el diseño de su marca a su respectivo Alcalde y este a la Comisión antes de introducir el ganado en las Bardenas.

Cada dueño usará una marca tan solamente, sin permitir la introducción de reses en participación con otra persona que no tenga congoce.

ART. 6.º Tampoco podrá introducirse ningún ganado sin llevar los correspondientes guiones o mansos con sus cencerros sonantes.

ART. 7.º Se prohíbe que los ganados que pasten en las Bardenas, pernecten fuera de ellas extrayendo de este modo el goce de los estiércoles de los pueblos a quienes pertenecen, salvo a yerbas propias o arrendadas dentro de Navarra.

ART. 8.º Cuando algún ganado tuviese necesidad de transitar durante la veda por las Bardenas para otras yerbas propias o arrendadas, su dueño pedirá paso al Alcalde de su domicilio, quien le dará un pase o guía escrita, firmada por el Secretario, con expresión del dueño del ganado, número de reses, parage a donde se dirige, lugar y día de la fecha y tiempo que se le señale para el tránsito, que no podrá exceder de tres días a razón de tres horas por legua en que no se cuenta la noche ni los ratos regulares de sesteo. Deberá ir acompañado de un montero que no podrá separarse del ganado hasta sacarlo de la Bardena.

ART. 9.º No podrá tener lugar la vuelta de un ganado en los quince días siguientes a su marcha, a no darse causa legítima a juicio de la Autoridad local, participándose también al Presidente de la Comisión para evitar todo exceso.

ART. 10.º No podrá concederse guía por los Alcaldes, pasado el veinte del mes de Septiembre, a no ser por causa sumamente justificada a juicio de la Comisión a cuyo Presidente se dará conocimiento.

ART. 11.º Los Alcaldes señalarán a los monteros un jornal justo según el que tengan en las diferentes localidades, que pagarán los dueños de ganadós.

ART. 12. Los monteros que guíen ganados aunque sean de congozantes, durante la veda, lo harán precisamente por las cañadas designadas, saliendo solo de ellas en el caso que no toquen en el punto de partida o de llegada, tomando en tal caso la línea más corta accesible a los ganados bajo la responsabilidad de los mismos monteros.

ART. 13. Cuando algún ganado se manifestase enfermo de viruela, sarna u otra enfermedad contagiosa en la Bardena, su dueño deberá dar parte enseguida al Alcalde del pueblo de su vecindad y al del pueblo más inmediato y este lo transmitirá enseguida al Presidente de la Comisión de Bardenas, quien prebía la competente declaración facultativa de existencia de la enfermedad, nombrará inmediatamente una o más personas prácticas e imparciales que con su montero pasen a señalar la enfermería en el paraje más retirado y menos expuestos a la propagación del contagio, de los señalados a su pueblo con ese objeto. El sitio señalado se amugará con divisas conocidas y con una cruz al pié de cada mogote, ejecutándose las señales con azada en montones de tierra o piedras, poniendo la cruz; y en los sitios de espesura se formarán además lazos en la superficie de los arbustos.

ART. 14. Los ganados de los Valles de Roncal y Salazar en atención a la larga distancia de sus pueblos, podrán acudir al Alcalde del más inmediato para los casos contenidos en el artículo anterior sin necesidad de hacerlo al de su domicilio.

ART. 15. Los pueblos congozantes darán paso por sus respectivos distritos a los ganados que, encontrándose enfermos en las Bardenas el día en que entre la veda, deben salir de ellas en virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto.

ART. 16. Los peritos amojonadores y los monteros, serán pagados por los dueños de los ganados cuando asistieren a señalar enfermería, darles libertad o guiarlos percibiendo dichos monteros el jornal que señale el Alcalde, que no bajará de una peseta cincuenta céntimos, ni excederá de dos pesetas.

ART. 17. Los ganados enfermos no podrán salir de sus amojonamientos, ni los sanos entrar en los sitios de los enfermos.

ART. 18. Los dueños de ganados enfermos deberán dar parte a sus respectivos Alcaldes y los de Roncal y Salazar, a los más próximos, a los cuarenta días de sanar de su enfermedad la última vez, a fin de que pasen los peritos a su reconocimiento, sin cuyo requisito no podrán salir de la enfermería.

ART. 19. Para evitar cualquier inconveniente en el roce de los ganados enfermos con los sanos, se guiarán aquellos por los monteros de orden de los Alcaldes, bajo las formalidades establecidas, y en caso de falta de aguas u otros recursos indispensables para la existencia de los ganados, se pondrán de acuerdo las municipalidades con la Comisión, a fin de determinar los alivios compatibles con el interés general.

ART. 20. No podrá introducirse en la Bardena ganado que no esté vacunado, y si seintrodujese será extraído enseguida. Para acreditar la vacuna, deberá presentarse certificación del Veterinario visada por el Alcalde. Si apesar de estar vacunado saliese enfermo de viruela o sarna, se le señalará enfermería y no se extraerá de la Bardena.

ART. 21. Para el mejor orden de los establecimientos de enfermerías o amojonamientos de ganados que padezcan de viruela, sarna u otras enfermedades contagiosas, se señalan los puntos siguientes: Para los ganados de Tudeta, desde San Miguel hasta primero de Enero, desde la muga de Murillo siguiendo las de las Corralizas de Valdetellas, sin pasar el Barranco de Andorraquia y desde ese día hasta la veda, desde el Rincón de Valdecepo sobre los comunes de Tudela, Fustiñana y Cabanillas. Para la enfermería de Arguedas, desde el Barranco de Andorraquia sobre su muga siguiendo sin traspasar dicho sitio sobre Prahigueras. Para los de Cabanillas, Fustiñana, Buñuel y Córtes, desde la muga de Tauste dejando sobre ella cañada con la anchura correspondiente para los transeuntes de la barca de Novillas.

Para los de Valtierra, Corella, Cadreita, Milagro, Funes, Villafranca, Marcilla, Peralta, Caparroso y Falces en los meses de Octubre y Noviembre, el paraje llamado la Destroza hasta el Barranco Grande en dirección al paraje de Cabezo Pelado, dejando desde la muga del Vedado de Eguaras hasta la de la enfermería, una cañada con suficiente anchura para cruzar dos atajos a la vez, no pudiendo traspasarla los enfermos en la Bardena alta o plano del sitio de Valde Ochoa para adentro. Desde primero de Diciembre podrán los ganados enfermos, que hubiese en dicho sitio, salir con las precauciones necesarias a sus yerbas privativas, a los que salgan a las fronterizas se les hará un señalamiento de terreno alindante a sus yerbas para el resto del tiempo; y todos los que queden en las Bardenas se aproximarán el uno al otro, si los que saliesen dejasen vacíos, para que por este medio quede la tierra libre en los extremos.

Para los del Roncal y Salazar se designa desde las cuevas de Monte Altea, siguiendo la muga de Sádaba hasta el corral que llaman de Escachajotas.

Y para los de Mélida, Carcastillo y Santa Cara, desde Cornialto sobre la Quemada y muga de Carcastillo, dándoles parte de plano y bajada a la Bardena Blanca para poder abreviar, pues en otra parte no puede hacerse.

ART. 22. Los ganados no pueden en tiempo alguno hacer sesteo a distancia de cuatrocientos metros de las márgenes de las balsas.

ART. 23. Las balsas que en el día existen y que en lo sucesivo se ejecuten, no podrán dedicarse a otros usos, ni cultivarse el terreno inmediato en el del radio de doscientos metros, respetándose además las avenidas.

ART. 24. Para la traslación que ocurra de ganados enfermos de los pueblos congozantes a sus respectivas enfermerías en las Bardenas en la época del goze, los Alcaldes darán conocimiento al Presidente de la Comisión para que ésta obre con todo detenimiento en tan grave materia, tomando los datos convenientes a la resolución, que siempre será debidamente fundada.

ART. 25. Quedan designadas y amojonadas en las Bardenas, las cañadas siguientes:
La de Landazuria, de setenta y cinco metros de anchura, que va desde la cañada de Candévalo por el manantío del cabezo de la Junta y Salto del Barranco de Carbonera, o de la Junta a la muga de Villafranca y Caparroso; y las hijuelas de cincuenta metros de anchura, que salen a ésta; una desde la muga de Valtierra y Cadreita, otra desde este último pueblo de Villafranca por el camino Real, otra desde la cañada de las Corralizas de Villafranca por el camino propio que va a la Venta de Espartosa primero, y después por la muga de Villafranca y Cadreita; otra que sigue el camino Real desde las Corralizas de Caparroso, las que vienen de las de Valtierra por dos caminos que se unen y entran en la ge-

neral en el rádio del manantío del cabezo de la Junta; y la que parte en Arguedas de la muga del Trillo y Jugatillo y va por el camino de Carcastillo a la misma vía general.

La de setenta y cinco metros, que parte de esta misma cañada de Landazuria en el salto del Barranco de la Junta y por la balsa sube al plano, dirigiéndose desde el Barranco de la Agua Salada un ramal a los portillos de Caparrosó y otro que sigue por la fuente del Plano, Lentiscares, majada del Botiguero, por la bajada de las Yeguas y Cornialto, al cabezo del Paso en la Cabañera y muga de Carcastillo.

La Cabañera de los Roncaleses, que partiendo de la muga de Carcastillo, va salvando todos los barrancos de la Bardena Blanca alta y descende a la Blanca baja por el Rincón de las Rallas, marchando por la cruceta a subir a los Cascajos por el Salto del Vallejo a la majada de Lopez y después por la plana de Alfarillo a subir a la Negra por debajo de la cuesta del Villar, siguiendo el camino de Sancho Abarca hasta las labores y cabañas de Jerónimo Litago, pasadas las cuales, marcha un ramal de cincuenta metros a la muga de Tauste, siguiendo el camino, y otro ramal de esta cañada de setenta y cinco metros, vuelve al Poniente, luego de pasadas las citadas labores en la plana de la Negra, cae por la ladera de Valde Lázaro al barranco de Valde Novillas, y cruzando este, se comunica con la cañada consignada, en el artículo noveno de las Ordenanzas sobre la muga de Tauste, que se fija en cincuenta metros, y continúa hasta las alturas del Canal, donde ensancha, baja y fina.

La de cincuenta metros, que desde la muga de Tauste, junto al Canal, sigue en la dirección de éste por las Torres de Leoz y camino de Fustiñana, a entrar en los comunes de Tudela, Fustiñana y Cabanillas en Congosto.

La que con setenta y cinco metros de anchura parte de las tres mugas de los comunes de Valdetellas con las Bardenas; y bajando por el barranco de Chapilete, vuelve en la dirección de la cañada de Valdetellas, siguiendo por el camino de Ejea, en los Cascajos hasta Santa Margarita en la muga de Aragón, dividiéndose en otro corto ramal en el Turco, para unirse por el Barranco de Valde Santa Catalina, a la cañada que baja a la Blanca por la Cuesta de los Agujeros.

La que parte de la muga de Valdetellas y la Corraliza de Marijuán, del Estado de Murillo de las Limas, de setenta y cinco metros de anchura, y sigue por la muga de la Cabezo Moro hasta la cañada, que viene entre esta corraliza y la de Balsaforada, en el camino de las Bajadas del Rey, donde vuelve, y siguiendo la dirección de él, va por la Blanca a la muga de Ejea; en la cruceta de esta cañada sale una hijuela de cincuenta metros en el camino de Sádaba, que se separa frente a Cabezo Losado y sigue por él hasta la muga de esta villa.

La de setenta y cinco metros que sale del Portillo mayor en los comunes de Fustiñana y de los otros pueblos, baja por el barranco de la Junquilla, cruzando la cañada de Ejea en el barranco grande del Cascajo, tomando la hijuela de Tudela en el Val de Santa Catalina, y marcha por dicho Val a caer a la Blanca por la Cuesta de los Agujeros; cruza la otra cañada de Ejea y Sádaba en la resta onda y camino que conduce a las dos Villas, dirigiéndose por los Hermanos, las Cortinas y paso de las Vacas en el Barranco, al paso de Candévalo. Queda autorizada la Comisión para el estudio y establecimiento, si lo cree conveniente, de otra cañada de cincuenta metros, que partiendo del punto llamado Cornialto cruce por el plano de Valde Rey en dirección a la barca de Santa Cara, y sirva de paso para el abrevadero del río y para los ganados que entren y salgan de las Bardenas para dicha barca.

ART. 26. Estas cañadas han de estar libres y espeditas para los ganados de camino, retirándose los que las disfruten cuando aquellos lleguen.

ART. 27. Cuando se hagan señalamientos de enfermerías, los amojonadores procurarán que la cañada quede en el terreno sano, si es posible, para que los ganados enfermos no la crucen.

ART. 28. Las enfermerías designadas en los respectivos pueblos congozantes, serán comunes en toda su extensión, para los ganados que deben ingresar en ellas, sin independencia de unos y otros en toda la localidad que cada una abraza, como se verifica en la designada a Tudela, de modo que sólo se conozca esa independencia entre dos o más enfermerías de distintos territorios.

CAPÍTULO V.

De la siembra.

ARTÍCULO 29. El derecho de siembra corresponde a los vecinos de los pueblos congozantes con sujeción a las reglas que se establecen.

ART. 30. No podrá rastrojarse en las Bardenas, pero no se considerará rastrojo lo que se siembre por no haber nacido la semilla, sin perjuicio de la inspección de la Comisión para que no se abuse.

ART. 31. La Comisión, a petición de los interesados, podrá determinar se respeten los ricios que en calamidades extraordinarias merezcan las consideraciones debidas a favor del labrador, poniéndose, para que se guarden, las señales de costumbre, que son mojones de tierra con cañas o arbustos.

ART. 32. Para evitar abusos en marcar terrenos para el cultivo que no lleguen a labrarse, se declara que, el que ocupe un albar tiene que ponerlo enseguida en cultivo, sin que hasta tanto haya adquirido derecho preferente a él, cuyo derecho perderá el que en tres Eneiros seguidos deje de cultivarlos; sin que se tenga por cultivo el señalamiento con uno o dos surcos, sino que deberá cultivar en los tres y sembrar en el cuarto año.

ART. 33. Asimismo se declara que las cañadas a distancia de cincuenta metros por cada lado, no deben sembrarse, a no ser que estas se abandonen por tres Eneiros continuos.

ART. 34. Asimismo se declara que no debe sembrarse a distancia de cincuenta metros por cada lado en las cañadas.

ART. 35. No se podrá sembrar ni roturar los terrenos de las majadas y contaderas que estén en uso, ni en los corrales a distancia de trescientos metros.

ART. 36. Se prohíbe cultivar a distancia de un metro de las piedras que sirven de mojones.

ART. 37. Los que en contravención a los artículos precedentes hiciesen siembras en los sitios prohibidos en los mismos, no tendrán ningún derecho a que se les respeten, ni a exigir daños y perjuicios, ni por consiguiente habrá obligación en los guardas de custodiarlos.

ART. 38. Se prohíbe quemar rastrojos y hacer hornigueros u hornigones, por el perjuicio que siente la comunidad en la disminución de leñas. Esta prohibición de hacer hornigones no se entiende respecto de la leña que resulte de la roturación de un terreno, cuya leña podrá quemarse, pero sin introducir otra de terreno no roturado, ni tampoco podrá quemarse la paja y raíz de los rastrojos.

CAPÍTULO VI.

Del aprovechamiento de la paja y estiércoles.

ARTÍCULO 39. La paja que resulte de una cosecha no podrá tomarla ninguno de los vecinos de pueblos congozantes, ínterin el cultivador del terreno que la haya producido tenga a la vista persona que la custodie.

ART. 40. El aprovechamiento de estiércoles en los corrales de las Bardenas, es común para todos los congozantes sin restricción alguna,

ART. 41. Los estiércoles que se encuentran en las Bardenas son y serán del primero que los ocupe, cualquiera que sea el sitio donde se hallen o los hayan depositado.

ART. 42. Se considerará con derecho preferente a cargar estiércoles en los corrales, majadas, contaderas y demás sitios donde los haya, el primero que llegue a dichos puntos con carros o caballerías, no sin uno ni otras, siguiendo este orden según el de antelación de la llegada.

ART. 43. Nadie hará suyo más estiércol que el que pueda llevar un viaje en su carro y caballerías.

ART. 44. No se permite depósito alguno de estiércol en punto cerrado ni no cerrado, ni aún en las piezas en cultivo que hay dentro de la Bardena, a no ser el necesario a una misma pieza; pero para que por todos sea respetado, ha de estar puesto el estiércol en pequeñas proporciones, según costumbre entre labradores; nada más en cada porción que el necesario para cubrir o estercolar el terreno intermedio entre uno y otro montón; y si el que lo depositó en estas pequeñas porciones u otro con su asenimiento lo extrae, debe ser considerado infractor de la Ordenanza y penado como tal, para que no se falsee el principio de la prohibición de depósitos que tanto restringe el derecho de la Comunidad.

ART. 45. Ninguno de los congozantes podrá extraer estiércol de las Bardenas a pueblos extraños de la Comunidad, y los que lo hicieren, además de perder el estiércol que hubiesen extraído, serán castigados como infractores de la Ordenanza.

CAPITULO VII

De la extracción de leñas, cal, yeso, etc.

ARTICULO 46. El derecho de extracción de leñas corresponde a todos los vecinos de los pueblos congozantes, sin más limitación que la de los terrenos que la Junta general o Comisión permanente consideren convenientes vedar por tiempo determinado.

ART. 47. En todo tiempo está prohibida la extracción o rancamiento de la planta de sisallo considerada como peculiar de la pastura.

ART. 48. Se prohíbe cortar o arrancar ni para leña ni para otros usos los pinos y sabinas albares, a fin de conseguir por ese medio el fomento del arbolado.

ART. 49. La leña que se haga en las Bardenas, deberá consumirse precisamente en los pueblos que constituyen la Comunidad, y por consiguiente se considerarán contraventores en leñar, los que con derecho a hacerlo la lleven a pueblos de fuera de ella o presten su nombre y cooperación para que a su sombra disfruten el beneficio de ese aprovechamiento otros vecinos de pueblos no congozantes.

ART. 50. Los vecinos de los pueblos congozantes sólo en casos y épocas en que haya escasez suma de peones en su pueblo, podrán valerse de vecinos de pueblos no congozantes para arrancar leña, siempre que se habiliten previamente de permiso escrito del Ayuntamiento, siendo posible, y en su defecto del Alcalde y Síndico, cuyo permiso solo valdrá para el día de su fecha; y para el siguiente o siguientes, tendrán que obtener nuevos, o serán considerados como infractores de la Ordenanza cual si no llevasen autorización. Estos permisos no se podrán dar ni hacer extensivos a extraer la leña de la Bardena con peones ni con carros de vecinos de pueblos no congozantes. Se exceptúan los criados domésticos, que aunque procentes de pueblos no congozantes, se hallen sirviendo en pueblos y con vecinos congozantes formando parte de la familia doméstica de estos.

ART. 51. La leña arrancada por un vecino de pueblo congozante, no podrá tomarla ningún otro mientras la cargue, como tampoco la que amontone o recoja en una o más porciones, siempre que haya persona que la custodie, y no de otra manera.

ART. 52. Lo que queda dispuesto respecto de la leña, se entenderá para con la piedra y cal, considerándose de la exclusiva pertenencia del vecino que arrancó la leña, piedra de toda clase y cal, mientras se halle custodiada por el vecino o dependiente suyo, y desde el momento que la abandone y se pierda de vista, desde el punto en que esté recogida la leña, piedra o cal, será del primero que la tome.

ART. 53. Se prohíbe hacer carbón en las Bardenas.

ART. 54. Asimismo se prohíbe hacer leña en los terrenos acotados en la actualidad o que en lo sucesivo acuerde acotar la Comisión para fomento y propagación del arbolado y arbustos.

ART. 55. Se prohíbe también hacer leña y sacar piedra o tierras a distancia de un metro de las piedras que sirven de mojones.

ART. 56. Se prohíbe extraer esparto de las Bardenas a pueblos extraños de la Comunidad, y los que lo hiciesen además de perder el esparto serán castigados como infractores de la Ordenanza.

CAPITULO VIII

De los edificios y corrales

ARTICULO 57. Los corrales de cubilar deberán estar abiertos para el abrigo de todos los congozantes.

ART. 58. Se conservará la costumbre de preferencia en la ocupación de los corrales a los constructores, o sus causa-habientes avisando a los que los ocupen con tres días de anticipación para que los dejen desembarazados.

ART. 59. La prohibición de sembrar en el radio de dichos corrales solo se entiende respecto de los ya construidos, pero no de los que en adelante se construyan.

ART. 60. Las cabañas que se hallen construidas y que se construyan en lo sucesivo para albergarse los congozantes estarán también abiertas; pero así los que las construyan, como los que les sucedan, tendrán derecho preferente a ocuparlas, y en su consecuencia si al llegar éste estuviese tan ocu-

pada que no cupiese en ella, habrá de salir el primero que penetró, y si aun con ello no tuviese sitio bastante por llevar más personas de su casa o caballerías, la desalojará el que le siga en turno al primero que salió y sucesivamente los demás en su caso. Para los efectos de esta regla se considerarán como de la familia del dueño los peones y caballerías que lleve para sus labores.

En cuanto a los congozantes que ocupen casillas sin dicha circunstancia de constructores, se las cederán mutuamente en casos de llena, cada veinticuatro horas, sin que pueda alegar propiedad.

CAPÍTULO IX.

De los amojonamientos.

ARTÍCULO 61. Cuando se hubiere de amojonar los límites de alguna parte de las Bardenas con los de cualquier pueblo, se citará a todos los Ayuntamientos de los congozantes para que nombren personas que lo presencien.

ART. 62. Los gastos de tales amojonamientos se pagarán por todos los pueblos en la forma y con la proporción que se dirá cuando se trate de los demás gastos de la Comunidad.

CAPÍTULO X.

De la extinción de animales dañinos

ARTICULO 63. Se abonará de fondos comunes el premio determinado en las leyes de esta Provincia a los matadores de fieras, muertas o cazadas en las Bardenas, dando razón del sitio, día y hora en que hubieran sido cogidas o muertas. Si la Comisión tuviese alguna duda, el presentante deberá justificar su relación en la forma que la Comisión estime.

CAPÍTULO XI

De la custodia de las Bardenas

ARTICULO 64. La custodia de las Bardenas está cometida a seis guardas, nombrados por la Comisión, que deberán residir en los puntos que esta determine.

ART. 65. A los demás guardas monteros que tienen facultad de nombrar todos y cada uno de los Ayuntamientos pagados de sus fondos propios. La Comisión de Bardenas dispondrá de estos monteros para auxiliar sus providencias, con conocimiento de los respectivos Ayuntamientos.

ART. 66. A unos y otros guardas se satisfarán con puntualidad las terceras partes de las multas que se impongan y hagan efectivas por efecto de denuncias que respectivamente hicieren.

ART. 67. Los guardas nombrados por la Comisión, no se ocuparán de otras labores que las de vigilancia y demás que les encargue la misma Comisión, sin hacer sembrados ni llevar consigo caballerías ni otra cosa que el arma y los perros.

CAPÍTULO XII

De las penas

Regirán las que vienen establecidas en las anteriores ordenanzas, que son:

ARTICULO 68. El dueño de ganado menudo que entrare en la Bardena de día en tiempo de veda, será penado con la multa de ciento cincuenta pesetas. Esta multa se entenderá por cada rebaño de una sola marca, y si tuviera dos o más marcas, se duplicará o triplicará progresivamente. El mismo, siendo de noche, con la de doscientas pesetas.

ART. 69. El dueño de ganado menudo no congozante que en entrare en la Bardena en tiempo de goce, será penado con la de ciento cincuenta pesetas. El mismo, en tiempo de veda, con la de trescientas pesetas.

ART. 70. El dueño de ganado menudo congozante, enfermo, que entre en terreno sano, incurrirá en la multa de ciento cincuenta pesetas.

ART. 71. El dueño de ganado sano que entre en la enfermería, incurrirá en la multa de ciento cincuenta pesetas.

Si en cualquiera de estos dos últimos casos hiciese resistencia para salir, en la de trescientas pts.

ART. 72. El dueño de ganado enfermo que no diese aviso de esa enfermedad al Alcalde de su vecindad o al que corresponda, incurrirá en la multa de ciento cincuenta pesetas.

ART. 73. El dueño de ganado que no dé aviso a su Alcalde a los cuarenta días de sanar la última res, incurrirá en la multa de cincuenta pesetas.

ART. 74. El dueño de ganado vacuno y mayor en tiempo de veda, que entrase donde no se puede pacer, será penado por cada cabeza, siendo de día, en la multa de cuatro pesetas, y siendo de noche, en ocho.

ART. 75. El dueño de ganado menudo aprehendido en sembrados, además del daño, pagará de multa por cada res veinticinco céntimos de peseta, y excediendo de cincuenta reses, cuarenta pesetas por todo el rebaño.

ART. 76. Por cada cabeza de ganado vacuno y mayor aprehendida en sembrados, cuatro pesetas.

ART. 77. El dueño de ganado que no use marca de pez o de hierro, o use más de una marca, incurrirá en la multa de cincuenta pesetas.

ART. 78. El dueño de ganado que se introduzca en la Bardena sin guiones y cencerros, siendo de día, incurrirá en la multa de cien pesetas, y de noche, en la de doscientas.

ART. 79. El dueño de ganado que cruce la Bardena durante la veda sin pase y montero, incurrirá en la multa de ciento cincuenta pesetas.

ART. 80. Los vecinos de pueblos no congozantes que hagan leña, sisallo, esparto o extraigan estiércol, además de prenderlos pagarán la multa de cinco pesetas por cada carga, y por cada carretada cincuenta.

ART. 81. El que rastrojare en las Bardenas siembre las cañadas, contaderas y sus pasos, el que destruya abrevaderos, el dueño de ganados que sesteen a menor distancia de cuatrocientos metros de las balsas, y el que de otro modo infrinja las Ordenanzas no teniendo señalada pena especial, será castigado con la multa de dos y media a veinte pesetas.

ART. 82. El que rastrojare en las Bardenas además de incurrir en la multa que se le impusiese, no tendrá derecho a que se le respete la sembradura ni exigir indemnización de perjuicios, y por tanto los guardas no tendrán obligación de custodiarlas.

ART. 83. Además de las multas, los contraventores pagarán el importe de los daños que causen.

CAPITULO XIII

Del procedimiento

ARTICULO 84. El procedimiento para el conocimiento de las trasgresiones, es exclusivo de los Alcaldes de cualquiera de los pueblos congozantes.

ART. 85. Para la imposición y ejecución de las penas señaladas en estas ordenanzas se procederá conforme a lo que dispone la Ley Municipal.

ART. 86. Los guardas costeados por la Comunidad, harán las denuncias de las contravenciones de toda especie que notaren ante el Alcalde del domicilio del Presidente de la Comisión, dando conocimiento a este a fin de que aquel pueda proceder gubernativamente a la imposición de las penas contenidas en estas Ordenanzas.

ART. 87. Los monteros o guardas nombrados por los respectivos Ayuntamientos las harán ante los Alcaldes de sus respectivos domicilios con el mismo objeto.

CAPITULO XIV

Del gobierno y administración de las Bardenas

ARTICULO 88. El Gobierno y Administración de las Bardenas corresponde:

A la Junta general de representantes de los pueblos y Valles congozantes legitimamente constituidos.

Y a la Comisión permanente, compuesta de un Presidente y cuatro vocales elegidos por la Junta general.

ART. 89. Son atribuciones de la Junta general:

La aprobación y reforma de las Ordenanzas y la adopción de toda clase de medidas para el disfrute.

Determinar la forma y proporción con que se ha contribuir a los gastos de Bardenas, bien entre los pueblos congozantes, conforme a las bases establecidas o que se establezcan, o bien entre los vecinos según su disfrute.

El nombramiento de la Comisión permanente.

El exámen y aprobación de cuentas de los fondos de Bardenas.

ART. 90. La Junta general se reunirá precisamente cada tres años en uno de los días de la primera decena de Junio, previa convocatoria del Presidente de la Comisión, para la aprobación de cuentas, renovación de la permanente y resolver cuantos asuntos se prefijen en la convocatoria.

ART. 91. Deberá reunirse también cuantas veces estime la Comisión oportuno su convocatoria para decidir cualquier asunto grave que afecte a la Comunidad.

ART. 92. La reunión de las Juntas generales tendrá lugar en la Ciudad de Tudela.

ART. 93. A las Juntas generales, ya sean ordinarias o extraordinarias, deberán acudir los Comisionados que se elijan por cada uno de los pueblos congozantes, los cuales presentarán credenciales de sus comitentes, con facultades para dar el voto en todos los asuntos que se sometan a su deliberación.

ART. 94. Los Ayuntamientos, que a pesar de la convocatoria que les dirija la Comisión o su Presidente, dejen de enviar sus representantes a la Junta general, se entenderá que se conforman con el acuerdo de la mayoría, a cuya resolución quedarán obligados y de cuyo cumplimiento no podrán escusarse en manera alguna.

ART. 95. Todo asunto será primero discutido y luego votado; si hubiese empate, se repetirá la votación, y si este se produjere, volverá a repetirse, todo en la misma sesión, decidiendo el voto de la mayoría de la Comisión permanente.

Ninguno podrá abstenerse de votar si no se trata de asunto personal o de parientes dentro del cuarto grado.

ART. 96. Son atribuciones de la Comisión permanente:

1.º Defender los derechos de la Comunidad, a quien representará con amplias facultades, tanto en juicio como fuera de él, eligiendo procuradores en los tribunales, haciendo reclamaciones verbales o escritas ante las autoridades o corporaciones gubernativas o administrativas, apurando todas las vías incluso la contenciosa.

2.º Nombrar y separar libremente los dependientes.

3.º Convocar a Junta general cuando crea que la gravedad de los casos que ocurran lo exija, advirtiendo en la convocatoria el asunto o asuntos que han de tratarse, a fin de que los Comisionados vengán con la correspondiente instrucción.

4.º Adoptar todas las medidas que considere convenientes para el cumplimiento de las Ordenanzas y todo lo demás de tramitación ordinaria o urgente, sin perjuicio de dar conocimiento de ellas en la primera Junta general.

5.º Repartir entre todos los pueblos las cantidades necesarias bajo las bases establecidas y exigirles su pago.

6.º Exigir también el pago a los vecinos congozantes de lo que establezca la Junta general.

7.º Expedir apremios contra los pueblos morosos para el cobro de los repartos que se impongan si después de dos invitaciones para que las satisfagan no cubriesen sus cuotos respectivas.

8.º Ejecutar los acuerdos que se tomaren por la Junta general sobre cualquier punto referente a los derechos de la Comunidad.

9.º Expedir libramientos para los gastos que ocurran en amojonamientos, construcción de caminos, balsas, abrevaderos, pago de dependientes y guardas, premios a matadores de animales dañinos y cualesquiera otros que afecten a la Comunidad.

ART. 97. El Presidente de la Comisión podrá adoptar en casos de urgencia toda clase de disposiciones que corresponda a la Comisión, sin perjuicio de someterlas a la aprobación de esta en su primera reunión.

CAPÍTULO XV

Del Secretario

ARTÍCULO 98. Habrá un Secretario pagado de fondos de Bardenas, cuyas obligaciones son:

- 1.º Extender las actas de las Juntas generales que se celebren, concurriendo a ellas.
- 2.º Extender también en el libro de las reuniones de la Comisión permanente.
- 3.º Auxiliar a la Junta general, Comisión permanente y Presidente de ésta, en todo cuanto los mismos le encarguen.
- 4.º Ordenar la documentación, libros y papeles de la Comunidad.

CAPÍTULO XVI

Disposiciones sobre la forma de contribuir a los gastos de Bardenas, adoptadas con carácter provisional y por vía de ensayo por dos años

ARTÍCULO 99. Dentro del mes de Junio de cada año, se formará por la Comisión permanente el oportuno presupuesto de todos los gastos que haya necesidad de hacer en el inmediato año económico para la custodia y conservación de las Bardenas, y atender a la limpia de las fuentes y balsas existentes en el día o que convenga abrir en lo sucesivo.

ART. 100. El veinticinco por ciento de esos gastos se repartirá entre todos los pueblos de la Comunidad, en proporción al número de almas de cada uno de ellos, con arreglo al último censo oficial, y para cubrir el setenta y cinco por ciento restante, pagarán anualmente los congozantes dentro del mes de Octubre, un real por cada cabeza de ganado vacuno, y diez céntimo de real por cada res lanar o de pelo que introduzcan en dichos montes, sea cual fuere el tiempo que estuvieren en ellos, y otros diez céntimos de real por cada robada de tierra que lleven en cultivo, ya esté rastroja, barbecha o sembrada.

ART. 101. Si lo que por esos conceptos se sacase no fuese suficiente para cubrir el setenta y cinco por ciento referido, se pagará por todos los pueblos lo que falte en la forma establecida para recaudar el veinticinco por ciento, y si sobrase alguna cantidad, se empleará en abrir nuevas balsas, reformar caminos y cañadas, y en otros objetos de interés de la Comunidad.

ART. 102. Para saber el número de cabezas que anualmente entran a pastar en las Bardenas, presentarán los congozantes a sus respectivos Ayuntamientos para el día 15 de Septiembre de cada un año, una relación jurada del número, clase y marcas del ganado que traten de introducir. Los labradores, por su parte, presentarán también a las citadas Corporaciones otra relación jurada de los albares que cultiven, con la expresión de su cabida y término donde estén situados.

Las expresadas relaciones se imprimirán y remitirán a los Municipios, de donde podrán tomarlas los congozantes

ART. 103. Los que introduzcan en las Bardenas mayor número de cabezas que las que tengan declaradas, pagarán diez reales vellón por cada una de ellas siendo de su pertenencia, y la misma cantidad por robada de tierra, los que oculten albares o su verdadera cabida. Si las cabezas introducidas demás, no las tuvieren encatastradas los congozantes en su pueblo respectivo, ni llevasen sus marcas, pagarán las multas que señalan sus Ordenanzas.

ART. 104. Los Ayuntamientos de los pueblos congozantes, remitirán al Presidente de la Comisión de Bardenas para el día 29 de Septiembre de cada un año las relaciones que les hubiesen presentado sus administrados, a fin de formar con ellas la relación general de lo que cada uno deba contribuir.

ART. 105. El cobro se hará por los respectivos Municipios, quienes deberán hacer entrega de lo que recauden al Depositario de la Comunidad en la primera quincena del mes de Noviembre de cada un año sin excusa ni pretexto alguno.

ART. 106. A los congozantes que no entreguen sus cuotas a los Ayuntamientos en el plazo señalado anteriormente, se les obligará por estos a su pago por la vía de apremio y si llegaren a adeudar dos repartos, se les privará del goce mientras no satisfagan su importe.

Aprobadas por S. E. la Diputación Foral y Provincial de Navarra, en cuanto le compete, por Decreto de fecha 12 de Junio de 1882.

Aprobadas por el Sr. Gobernador Civil de la Provincia, en lo que a él compete, en 31 de Julio de 1882.

ORDENANZAS

de las Bardenas Reales de Navarra, recopiladas y aprobadas por la Junta General de Representaciones de los Ayuntamientos de los pueblos congozantes, celebradas en la Ciudad de Tudela los días 10 y 11 de Noviembre de 1881 y 8 de Febrero de 1882, reformadas en Junta General del 15 de Julio de 1915.

CAPÍTULO I.

Terreno que comprenden las Bardenas y su situación.

ARTÍCULO 1.º Las Bardenas Reales de Navarra comprenden un radio de siete leguas de longitud por cinco de latitud (35 por 25 kilómetros) próximamente, y se hallan situadas en el extremo de Navarra, que confina con Aragón; son correspondientes al partido judicial de Tudela y afrontan por Este con el partido judicial de Ejea de los Caballeros y Sos, Norte con el de Tafalla, y Oeste y Sur con el de Tudela.

CAPÍTULO II.

Pueblos que disfrutan las Bardenas

ARTÍCULO 2.º El disfrute de las Bardenas corresponde a los pueblos de Tudela, Corella, Arguedas, Valtierra, Fustiñana, Cabanillas, Córtes, Buñuel, Cadreita, Milagro, Villafranca, Marcilla, Funes, Peralta, Falces, Caparrosos, Santa Cara, Mérida, Carcastillo y Valles de Roncal y Salazar (el Monasterio de la Oliva tenía también el mismo derecho). Su concesión por la Corona por servicios y donativos especiales, resulta de diferentes cédulas Reales, y fué confirmada por la misma Corona con obligación de no hacerla extensiva a ninguna persona ni Comunidad, en la de catorce de Abril de mil setecientos cinco, mediante el pago de doce mil pesos que efectuaron.

CAPÍTULO III.

Disfrutes en las Bardenas.

ARTÍCULO 3.º Constituyen dichos disfrutes.

El de pastos que pueden ejercitar con sus ganados todos los vecinos de los pueblos congozantes, en las épocas y con sujeción a estas Ordenanzas.

El de siembra que también pueden ejercitar los vecinos de los pueblos congozantes, ateniéndose a las prescripciones de las mismas Ordenanzas.

El de aprovechamiento de estiércoles.

El de caza en las épocas no vedadas por los Reglamentos generales.

El de extracción de leñas, yeso, cal, etc., en los terrenos no vedados.

CAPÍTULO IV.

De los pastos.

ARTÍCULO 4.º La época de pastura es, desde el veinticinco de Septiembre, hasta el quince de Junio, ambos inclusive, para toda clase de ganados sanos y enfermos, estando vedada la Bardena desde el diez y seis de Junio hasta veinticuatro de Septiembre inclusive.

ART. 5.º No podrá introducirse en la Bardena ningún ganado lanar sin su marca de pez, ni vacuno de más de dos años, o cabrío sin la de hierro. Para el vacuno hasta la edad de dos años, bastará la señal en la oreja. Con ese objeto todos los ganaderos tendrán obligación de dar el diseño de su marca a su respectivo Alcalde y este a la Comisión antes de introducir el ganado en las Bardenas.

Cada dueño usará una marca tan solamente, sin permitir la introducción de reses en participación con otra persona que no tenga congoce.

ART. 6.º Tampoco podrá introducirse ningún ganado sin llevar los correspondientes guiones o mansos con sus cencerros sonantes.

ART. 7.º Se prohíbe que los ganados que pasten en las Bardenas, pernecten fuera de ellas extrayendo de este modo el goce de los estiércoles de los pueblos a quienes pertenecen, salvo a yerbas propias o arrendadas dentro de Navarra.

ART. 8.º Cuando algún ganado tuviese necesidad de transitar durante la veda por las Bardenas para otras yerbas propias o arrendadas, su dueño pedirá paso al Alcalde de su domicilio, quien le dará un pase o guía escrita, firmada por el Secretario, con expresión del dueño del ganado, número de reses, parage a donde se dirige, lugar y día de la fecha y tiempo que se le señale para el tránsito, que no podrá exceder de tres días a razón de tres horas por legua en que no se cuenta la noche ni los ratos regulares de sesteo. Deberá ir acompañado de un montero que no podrá separarse del ganado hasta sacarlo de la Bardena.

ART. 9.º No podrá tener lugar la vuelta de un ganado en los quince días siguientes a su marcha, a no darse causa legítima a juicio de la Autoridad local, participándose también al Presidente de la Comisión para evitar todo exceso.

ART. 10.º No podrá concederse guía por los Alcaldes, pasado el veinte del mes de Septiembre, a no ser por causa sumamente justificada a juicio de la Comisión a cuyo Presidente se dará conocimiento.

ART. 11.º Los Alcaldes señalarán a los monteros un jornal justo según el que tengan en las diferentes localidades, que pagarán los dueños de ganados.

ART. 12. Los monteros que gufen ganados aunque sean de congozantes, durante la veda, lo harán precisamente por las cañadas designadas, saliendo solo de ellas en el caso que no toquen en el punto de partida o de llegada, tomando en tal caso la línea más corta accesible a los ganados bajo la responsabilidad de los mismos monteros.

ART. 13. Cuando algún ganado se manifestase enfermo de viruela, sarna u otra enfermedad contagiosa en la Bardena, su dueño deberá dar parte enseguida al Alcalde del pueblo de su vecindad y al del pueblo más inmediato y este lo transmitirá enseguida al Presidente de la Comisión de Bardenas, quien prébia la competente declaración facultativa de existencia de la enfermedad, nombrará inmediatamente una o dos personas prácticas e imparciales que con su montero pasen a señalar la enfermería en el paraje mas retirado y menos expuestos a la propagación del contagio, de los señalados a su pueblo con ese objeto. El sitio señalado se amugará con divisas conocidas y con una cruz al pié de cada mogote, ejecutándose las señales con azada en montones de tierra o piedras, poniendo la cruz; y en los sitios de espesura se formarán además lazos en la superficie de los arbustos.

ART. 14. Los ganados de los Valles de Roncal y Salazar en atención a la larga distancia de sus pueblos, podrán acudir al Alcalde del más inmediato para los casos contenidos en el artículo anterior sin necesidad de hacerlo al de su domicilio.

ART. 15. Los pueblos congozantes darán paso por sus respectivos distritos a los ganados que, encontrándose enfermos en las Bardenas el día en que entre la veda, deben salir de ellas en virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto.

ART. 16. Los peritos amojonadores y los monteros, serán pagados por los dueños de los ganados cuando asistieren a señalar enfermería, darles libertad o guiarlos percibiendo dichos monteros el jornal que señale el Alcalde, que no bajará de una peseta cincuenta céntimos. ni excederá de dos pesetas.

ART. 17. Los ganados enfermos no podrán salir de sus amojonamientos, ni los sanos entrar en los sitios de los enfermos.

ART. 18. Los dueños de ganados enfermos deberán dar parte a sus respectivos Alcaldes y los de Roncal y Salazar, a los más próximos, a los cuarenta días de sanar de su enfermedad la última res, a fin de que pasen los peritos a su reconocimiento, sin cuyo requisito no podrán salir de la enfermería.

ART. 19. Para evitar cualquier inconveniente en el roce de los ganados enfermos con los sanos, se guiarán aquellos por los monteros de orden de los Alcaldes, bajo las formalidades establecidas, y en caso de falta de aguas u otros recursos indispensables para la existencia de los ganados, se pondrán de acuerdo las municipalidades con la Comisión, a fin de determinar los alivios compatibles con el interés general.

ART. 20. Podrá entrar en las Bardenas Reales toda clase de ganados estén o no vacunados, pero presentándose préviamente a la introducción certificación expedida por Veterinario competente visada por el Alcalde, en la que deberá constar que el ganado está sano: que al que le saliere ya la viruela o cualquier otra enfermedad epizootica estando dentro de las Bardenas, se le llevará a la enfermería, sin que pueda extraerse de ella hasta que se le dé la sanidad; y que cualquiera podrá vacunar sus ganados dentro de las Bardenas en cualquier época, pero precisamente dentro de la enfermería que le señalará la Comisión permanente, prévio conocimiento que el dueño deberá dar al Presidente de la misma.

ART. 21. Para el mejor orden de los establecimientos de enfermerías o amojonamientos de ganados que padezcan de viruela, sarna u otras enfermedades contagiosas, se señalan los puntos siguientes: Para los ganados de Tudela, desde San Miguel hasta primero de Enero, desde la muga de Murillo siguiendo las de las Corralizas de Valdetellas, sin pasar el Barranco de Andorraquia y desde ese día hasta la veda, desde el Rincón de Valdecepo sobre los comunes de Tudela, Fustiñana y Cabanillas. Para la enfermería de Arguedas, desde el Barranco de Andorraquia sobre su muga siguiendo sin traspasar dicho sitio sobre Prahigueras. Para los de Cabanillas, Fustiñana, Buñuel y Córtes, desde la muga de Tauste dejando sobre ella cañada con la anchura correspondiente para los transeuntes de la barca de Novillas.

Para los de Valtierra, Corella, Cadreita, Milagro, Funes, Villafranca, Marcilla, Peralta, Caparrosó y Falces en los meses de Octubre y Noviembre, el paraje llamado la Destroza hasta el Barranco Grande en dirección al parage de Cabezo Pelado, dejando desde la muga del Vedado de Eguaras hasta la de la enfermería, una cañada con suficiente anchura para cruzar dos atajos a la vez, no pudiendo traspasarla los enfermos en la Bardena alta o plano del sitio de Valde Ochoa para adentro. Desde primero de Diciembre podrán los ganados enfermos, que hubiese en dicho sitio, salir con las precauciones necesarias a sus yerbas privativas, a los que salgan a las fronterizas se les hará un señalamiento de terreno alindante a sus yerbas para el resto del tiempo; y todos los que queden en las Bardenas se aproximarán el uno al otro, si los que saliesen dejasen vacíos, para que por este medio quede la tierra libre en los extremos.

Para los del Roncal y Salazar se designa desde las cuevas de Monte Altea, siguiendo la muga de Sádaba hasta el corral que llaman de Escachajotas.

Y para los de Mélida, Carcastillo y Santa Cara, desde Cornialto sobre la Quemada y muga de Carcastillo, dándoles parte de plano y bajada a la Bardena Blanca para poder abrevar, pues en otra parte no puede hacerse.

ART. 22. Los ganados no pueden en tiempo alguno hacer sesteo a distancia de cuatrocientos metros de las márgenes de las balsas.

ART. 23. Las balsas que en el día existen y que en lo sucesivo se ejecuten, no podrán dedicarse a otros usos, ni cultivarse el terreno inmediato en un rádio de doscientos metros, respetándose además las avenidas.

Las que se construyan en adelante habiendo terrenos en roturación dentro de la distancia del emplazamiento de la balsa, serán construidas luego de levantada la cosecha o si se hicieren estando barbechos los terrenos de congozantes, se indemnizará a estos los gastos dobles de una roturación ordinaria.

ART. 24. Para la traslación que ocurra de ganados enfermos de los pueblos congozantes a sus respectivas enfermerías en las Bardenas en la época del goze, los Alcaldes darán conocimiento al Presidente de la Comisión para que ésta obre con todo detenimiento en tan grave materia, tomando los datos convenientes a la resolución, que siempre será debidamente fundada.

ART. 25. Quedan designadas y amojonadas en las Bardenas, las cañadas siguientes:

La de Landazuria, de setenta y cinco metros de anchura, que va desde la cañada de Candévalo por el manantio del cabezo de la Junta y Salto del Barranco de Carbonera, o de la Junta a la muga de Villafranca y Caparroso; y las hijuelas de cincuenta metros de anchura, que salen a ésta; una desde la muga de Valtierra y Cadreita, otra desde este último pueblo de Villafranca por el camino Real, otra desde la cañada de las Corralizas de Villafranca por el camino propio que va a la Venta de Espartosa primero, y después por la muga de Villafranca y Cadreita; otra que sigue el camino Real desde las Corralizas de Caparroso, las que vienen de las de Valtierra por dos caminos que se unen y entran en la general en el rádio del manantio del cabezo de la Junta; y la que parte en Arguedas de la muga del Trillo y Jugatillo y va por el camino de Carcastillo a la misma vía general.

La de setenta y cinco metros, que parte de esta misma cañada de Landazuria en el salto del Barranco de la Junta y por la balsa sube al plano, dirigiéndose desde el Barranco de la Agua Salada un ramal a los portillos de Caparroso y otro que sigue por la fuente del Plano, Lentiscares, majada del Botiguero, por la bajada de las Yeguas y Cornialto, al cabezo del Paso en la Cabañera y muga de Carcastillo.

La Cabañera de los Roncaleses, que partiendo de la muga de Carcastillo, va salvando todos los barrancos de la Bardena Blanca alta y descende a la Blanca baja por el Rincón de las Rallas, marchando por la cruceta a subir a los Cascajos por el Salto del Vallejo a la majada de Lopez y después por la plana de Alfarillo a subir a la Negra por debajo de la cuesta del Villar, siguiendo el camino de Sancho Abarca hasta las labores y cabañas de Jerónimo Litago, pasadas las cuales, marcha un ramal de cincuenta metros a la muga de Tauste, siguiendo el camino, y otro ramal de esta cañada de setenta y cinco metros, vuelve al Poniente, luego de pasadas las citadas labores en la plana de la Negra, cae por la ladera de Valde Lázaro al barranco de Valde Novillas, y cruzando este, se comunica con la cañada consignada, en el artículo noveno de las Ordenanzas sobre la muga de Tauste, que se fija en cincuenta metros, y continúa hasta las alturas del Canal, donde ensancha, baja y fina.

La de cincuenta metros, que desde la muga de Tauste, junto al Canal, sigue en la dirección de éste por las Torres de Leoz y camino de Fustiñana, a entrar en los comunes de Tudela, Fustiñana y Cabanillas en Congosto.

La que con setenta y cinco metros de anchura parte de las tres mugas de los comunes de Valdetellas con las Bardenas; y bajando por el barranco de Chapilete, vuelve en la dirección de la cañada de Valdetellas, siguiendo por el camino de Ejea, en los Cascajos hasta Santa Margarita en la muga de Aragón, dividiéndose en otro corto ramal en el Turco, para unirse por el Barranco de Valde Santa Catalina, a la cañada que baja a la Blanca por la Cuesta de los Agujeros.

La que parte de la muga de Valdetellas y la Corraliza de Marijuán, del Estado de Murillo de las Limas, de setenta y cinco metros de anchura, y sigue por la muga de la Cabezo Moro hasta la cañada, que viene entre esta corraliza y la de Balsaforada, en el camino de las Bajadas del Rey, donde vuelve, y siguiendo la dirección de él, va por la Blanca a la muga de Ejea; en la cruceta de esta cañada sale una hijuela de cincuenta metros en el camino de Sádaba, que se separa frente a Cabezo Losado y sigue por él hasta la muga de esta villa.

La de setenta y cinco metros que sale del Portillo mayor en los comunes de Fustiñana y de los otros pueblos, baja por el barranco de la Junquilla, cruzando la cañada de Ejea en el barranco grande del Cascajo, tomando la hijuela de Tudela en el Val de Santa Catalina, y marcha por dicho Val a caer a la Blanca por la Cuesta de los Agujeros; cruza la otra cañada de Ejea y Sádaba en la resta onda y camino que conduce a las dos Villas, dirigiéndose por los Hermanos, las Cortinas y paso de las Vacas en el Barranco, al paso de Candévalo. Queda autorizada la Comisión para el estudio y establecimiento, si lo cree conveniente, de otra cañada de cincuenta metros, que partiendo del punto llamado Cornialto cruce por el plano de Valde Rey en dirección a la barca de Santa Cara, y sirva de paso para el abrevadero del río y para los ganados que entren y salgan de las Bardenas para dicha barca.

ART. 26. Estas cañadas han de estar libres y espeditas para los ganados de camino, retirándose los que las disfruten cuando aquellos lleguen.

ART. 27. Cuando se hagan señalamientos de enfermerías, los amojonadores procurarán que la cañada quede en el terreno sano, si es posible, para que los ganados enfermos no la crucen.

ART. 28. Las enfermerías designadas en los respectivos pueblos congozantes, serán comunes en toda su extensión, para los ganados que deben ingresar en ellas, sin independencia de unos y otros en toda la localidad que cada una abraza, como se verifica en la designada a Tudela, de modo que sólo se conozca esa independencia entre dos o más enfermerías de distintos territorios.

CAPÍTULO V.

De la siembra.

ARTÍCULO 29. El derecho de siembra corresponde a los vecinos de los pueblos congozantes con sujeción a las reglas que se establecen.

ART. 30. No podrá rastrojarse en las Bardenas, pero no se considerará rastrojo lo que se siembre por no haber nacido la semilla, sin perjuicio de la inspección de la Comisión para que no se abuse.

ART. 31. La Comisión, a petición de los interesados, podrá determinar se respeten los ricios que en calamidades extraordinarias merezcan las consideraciones debidas a favor del labrador, poniéndose, para que se guarden, las señales de costumbre, que son mojonos de tierra con cañas o arbustos.

ART. 32. Para evitar abusos en marcar terrenos para el cultivo que no lleguen a labrarse, se declara que, el que ocupe un albar tiene que ponerlo enseguida en cultivo, sin que hasta tanto haya adquirido derecho preferente a él, cuyo derecho perderá el que en tres Eneros seguidos deje de cultivarlos; sin que se tenga por cultivo el señalamiento con uno o dos surcos, sino que deberá cultivar y sembrar dentro de los tres Eneros.

ART. 33. Las cañadas se conservarán íntegras y a sus lados o sobrecañadas se podrán sembrar en un lado cada año para lo cual los Alcaldes de los pueblos congozantes cuidarán de que se respete el turno establecido por la Junta general, de forma que los congozantes siembren solamente en el lado que corresponda cada año, dejando el otro sin cultivo alguno para que los ganados puedan transitar libremente para arribar a las cañadas en una distancia de cincuenta metros.

El citado turno establecido por la Junta general, es que en el primer año, o sea el 1916, se siem-

bre en las cañadas principales que van de Norte a Sur, la sobrecañada del Este; y en las transversales que llevan la dirección de Este a Oeste se siembre la del Sur.

ART. 34. No se podrán sembrar ni roturar los terrenos de las majadas y contaderas que estén en uso, ni en los corrales y parideras a distancia de doscientos cincuenta metros, pudiéndose sembrar los campos limítrofes a esta zona, año vez, o sea derecha o izquierda a la entrada de la majada, alternando cada año para lo cual o su cumplimiento se seguirá el mismo procedimiento que para las cañadas.

El turno que queda establecido para la siembra de dichos campos limítrofes a las majadas y corrales es, que en el primer año o sea el 1916 se sembrará el lado de la izquierda de la entrada de las citadas majadas y corrales.

ART. 35. Se prohíbe cultivar a distancia de un metro de las piedras que sirven de mojones.

ART. 36. A los que en contravención a los artículos precedentes hiciesen siembras, roturaciones o cualquiera clase de cultivo en los sitios prohibidos en los mismos, se les impondrán una multa de cinco pesetas por cada robada de tierra que roturen o cultiven, y cincuenta pesetas también por robada de tierra que sembraren, sin perjuicio de las acciones que la Comisión permanente podrá utilizar para reivindicar los terrenos indebidamente ocupados, acudiendo a los procedimientos administrativos o judiciales que correspondan.

ART. 37. Se prohíbe quemar rastrojos y hacer hornigueros u hornigones, por el perjuicio que siente la comunidad en la disminución de leñas. Esta prohibición de hacer hornigones no se entiende respecto de la leña que resulte de la roturación de un terreno, cuya leña podrá quemarse, pero sin introducir otra de terreno no roturado, ni tampoco podrá quemarse la paja y raíz de los rastrojos.

CAPÍTULO VI.

Del aprovechamiento de pajas y estiércoles.

ARTÍCULO 38. La paja que resulte de una cosecha no podrá tomarla ninguno de los vecinos de los pueblos congozantes, hasta pasado el día treinta y uno de Agosto de cada año, pudiendo los congozantes, transcurrido ese día, tomarla cuando lo tengan por conveniente, aplicándola según y en la forma que estas Ordenanzas determinan.

ART. 39. El aprovechamiento de estiércoles en los corrales de las Bardenas, es común para todos los congozantes sin restricción alguna.

ART. 40. Los estiércoles que se encuentran en las Bardenas son y serán del primero que los ocupe, cualquiera que sea el sitio donde se hallen o los hayan depositado.

ART. 41. Se considerará con derecho preferente a cargar estiércoles en los corrales, majadas, contaderas y demás sitios donde los haya, el primero que llegue a dichos puntos con carros o caballerías, no sin uno ni otras, siguiendo este orden según el de antelación de la llegada.

ART. 42. Nadie hará suyo más estiércol que el que pueda llevar un viaje en su carro y caballerías.

ART. 43. No se permite depósito alguno de estiércol en punto cerrado ni no cerrado, ni aún en las piezas en cultivo que hay dentro de la Bardena, a no ser el necesario a una misma pieza; pero para que por todos sea respetado, ha de estar puesto el estiércol en pequeñas proporciones, según costumbre entre labradores; nada más en cada porción que el necesario para cubrir o estercolar el terreno intermedio entre uno y otro montón; y si el que lo depositó en estas pequeñas porciones u otro con su asentimiento lo extrae, puede ser considerado infractor de la Ordenanza y penado como tal para que no se falsee el principio de la prohibición de depósitos que tanto restringe el derecho de la Comunidad.

ART. 44. Ninguno de los congozantes podrá extraer estiércol de las Bardenas a pueblos extraños a la Comunidad, y los que lo hicieren, además de perder el estiércol que hubiesen extraído, serán castigados como infractores de la Ordenanza.

CAPÍTULO VII

De la extracción de leñas, cal, yeso, etc.

ARTÍCULO 45. El derecho de extracción de leñas corresponde a todos los vecinos de los pueblos congozantes, sin más limitación que la de los terrenos que la Junta general o Comisión permanente consideren convenientes vedar por tiempo determinado.

ART. 46. En todo tiempo está prohibida la extracción o rancamiento de la planta del sisallo considerada como peculiar de la pastura.

ART. 47. Se prohíbe cortar o arrancar ni para leña ni para otros usos los pinos y sabinas albares, a fin de conseguir por ese medio el fomento del arbolado.

ART. 48. La leña que se haga en las Bardenas, deberá consumirse precisamente en los pueblos que constituyen la Comunidad, y por consiguiente se considerarán contraventores en leñar, los que con derecho a hacerlo la lleven a pueblos de fuera de ella o presten su nombre y cooperación para que a su sombra disfruten el beneficio de ese aprovechamiento otros vecinos de pueblos no congozantes.

ART. 49. Los vecinos de los pueblos congozantes sólo en casos y épocas en que haya escasez suma de peones en su pueblo, podrán valerse de vecinos de pueblos no congozantes para arrancar leña, siempre que se habiliten previamente de permiso escrito del Ayuntamiento, siendo posible, y en su defecto del Alcalde y Sindico, cuyo permiso solo valdrá para el día de su fecha; y para el siguiente o siguientes, tendrán que obtener nuevos, o serán considerados como infractores de la Ordenanza cual si no llevasen autorización. Estos permisos no se podrán dar ni hacer extensivos a extraer la leña de la Bardena con peones ni con carros de vecinos de pueblos no congozantes. Se exceptúan los criados domésticos, que aunque procedentes de pueblos no congozantes, se hallen sirviendo en pueblos y con vecinos congozantes formando parte de la familia doméstica de estos.

ART. 50. La leña arrancada por un vecino de pueblo congozante, no podrá tomarla ningún otro mientras la cargue, como tampoco la que amontone o recoja en una o más porciones, siempre que no hayan transcurrido seis días desde el último en que ejecutó el arranque, pues durante esos días le será respetada al congozante que la arrancó.

ART. 51. Lo que queda dispuesto respecto de la leña, se entenderá para con la piedra y cal, considerándose de la exclusiva pertenencia del vecino que arrancó la leña, piedra de toda clase y cal,

mientras no sean pasado los seis días que se señalan de plazo para que le sea respetada, tanto la leña como la piedra y cal.

ART. 52. Se prohíbe hacer carbón en las Bardenas.

ART. 53. Asimismo se prohíbe hacer leña en los terrenos acotados en la actualidad o que en lo sucesivo acuerde acotar la Comisión para fomento y propagación del arbolado y arbustos.

ART. 54. Se prohíbe también hacer leña y sacar piedra o tierras a distancia de un metro de las piedras que sirven de mojones.

ART. 55. Se prohíbe extraer esparto de las Bardenas a pueblos extraños a la Comunidad, y los que lo hiciesen además de perder el esparto serán castigados como infractores de la Ordenanza.

CAPITULO VIII

De los edificios y corrales

ARTICULO 56. Los corrales de cubilar deberán estar abiertos para el abrigo de todos los congozantes.

ART. 57. Se conservará la costumbre de preferencia en la ocupación de los corrales a los constructores, o sus causa-habientes avisando a los que los ocupen con dos días de anticipación para que los dejen desembarazados.

ART. 58. La prohibición de sembrar en el radio de dichos corrales solo se entiende respecto a los ya construidos, pero no de los que en adelante se construyan.

ART. 59. Las cabañas que se hallen construidas y que se construyan en lo sucesivo para albergarse los congozantes estarán también abiertas; pero así los que las construyan, como los que les sucedan, tendrán derecho preferente a ocuparlas, y en su consecuencia si al llegar éste estuviese tan ocupada que no cupiese en ella, habrá de salir el primero que penetró, y si aun con ello no tuviese sitio bastante por llevar más personas de su casa o caballerías, la desalojará el que le siga en turno al primero que salió y sucesivamente los demás en su caso. Para los efectos de esta regla se considerarán como de la familia del dueño los peones y caballerías que lleve para sus labores.

En cuanto a los congozantes que ocupen casillas sin dicha circunstancia de constructores, se las cederán mutuamente en casos de llena, cada veinticuatro horas, sin que pueda alegar propiedad.

CAPÍTULO IX.

De los amojonamientos.

ARTÍCULO 60. Cuando se hubiere de amojonar los límites de alguna parte de las Bardenas con los de cualquier pueblo, se citará a todos los Ayuntamientos de los congozantes para que nombren personas que lo presencien.

ART. 61. Los gastos de tales amojonamientos se pagarán por todos los pueblos en la forma y con la proporción que se dirá cuando se trate de los demás gastos de la Comunidad.

CAPÍTULO X.

De la extinción de animales dañinos

ARTICULO 62. Se abonará de fondos comunes el precio determinado en las leyes de esta Provincia a los matadores de fieras, muertas o cazadas en las Bardenas, dando razón del sitio, día y hora en que hubieran sido cogidas o muertas. Si la Comisión tuviese alguna duda, el presentante deberá justificar su relación en la forma que la Comisión estime.

CAPÍTULO XI

De la custodia de las Bardenas

ARTICULO 63. La custodia de las Bardenas estará sometida a seis guardas, nombrados por la Comisión, que deberán residir en los puntos que esta determine, sujetándose al Reglamento formulado en primero de Febrero de mil novecientos trece, aprobado por la Junta general del doce del mismo mes y año que corre unido a estas Ordenanzas.

ART. 64. A los demás guardas monteros que tienen facultad de nombrar todos y cada uno de los Ayuntamientos pagados de sus fondos propios. La Comisión de Bardenas dispondrá de estos monteros para auxiliar sus providencias, con conocimiento de los respectivos Ayuntamientos, quienes al nombrar dichos guardas revestidos de las formalidades legales, lo pondrán en conocimiento de la Comisión permanente.

ART. 65. A unos y otros guardas se satisfarán con puntualidad el treinta por ciento de las multas que se impongan y hagan efectivas por efecto de denuncias que respectivamente hicieren, y al resto se dará la aplicación acordada en la Junta general de once de Octubre de mil novecientos uno.

ART. 66. Los guardas nombrados por la Comisión, se atenderán en cuanto al servicio al Reglamento de guarderío que se une a estas Ordenanzas.

CAPÍTULO XII

De las penas

Regirán las que vienen establecidas en las anteriores ordenanzas, que son:

ARTICULO 67. El dueño de ganado menudo que entrare en la Bardena de día en tiempo de veda, será penado con la multa de ciento cincuenta pesetas. Esta multa se entenderá por cada rebaño de una sola marca, y si tuviera dos o más marcas, se duplicará o triplicará progresivamente. El mismo, siendo de noche, con la de doscientas pesetas.

ART. 68. El dueño de ganado menudo no congozante que entrare en la Bardena en tiempo

de goce, será penado con la de ciento cincuenta pesetas. El mismo, en tiempo de veda, con la de trescientas pesetas.

ART. 69. El dueño de ganado menudo congozante, enfermo, que entre en terreno sano, incurrirá en la multa de ciento cincuenta pesetas.

ART. 70. El dueño de ganado sano que entre en la enfermería, incurrirá en la multa de ciento cincuenta pesetas.

Si en cualquiera de estos dos últimos casos hiciese resistencia para salir, en la de trescientas pts.

ART. 71. El dueño de ganado enfermo que no diese aviso de esa enfermedad al Alcalde de su vecindad o al que corresponda, incurrirá en la multa de ciento cincuenta pesetas.

ART. 72. El dueño de ganado que no dé aviso a su Alcalde a los cuarenta días de sanar la última res, incurrirá en la multa de cincuenta pesetas.

ART. 73. El dueño de ganado vacuno y mayor en tiempo de veda, que entrase donde no se puede pacer, será penado por cada cabeza, siendo de día, en la multa de cuatro pesetas, y siendo de noche, en ocho.

ART. 74. El dueño de ganado menudo aprehendido en sembrados, además del daño, pagará de multa por cada res veinticinco céntimos de peseta, y excediendo de cincuenta reses, cuarenta pesetas por todo el ganado.

ART. 75. Por cada cabeza de ganado vacuno y mayor aprehendida en sembrados, cuatro pesetas.

ART. 76. El dueño de ganado que no use marca de pez o de hierro, o use más de una marca, incurrirá en la multa de cincuenta pesetas.

ART. 77. El dueño de ganado que se introduzca en la Bardena sin guiones y cencerros, siendo de día, incurrirá en la multa de cien pesetas, y de noche, en la de doscientas.

ART. 78. El dueño de ganado que cruce la Bardena durante la veda sin pase y montero, incurrirá en la multa de ciento cincuenta pesetas.

ART. 79. Los vecinos de pueblos no congozantes que hagan leña, sisallo, esparto o extraigan estiércol, además de prenderlos pagarán la multa de cinco pesetas por cada carga, y por cada carretada cincuenta.

ART. 80. El que rastrojare en las Bardenas sufrirá la mitad de las penas señaladas en el artículo 36.

El que destruyere abrevaderos será multado con lo establecido en el artículo 36.

ART. 81. El dueño de ganados que sesteen a menor distancia de cuatrocientos metros de las avenidas de las balsas y el que de otro modo infrinja las Ordenanzas no teniendo señalada pena especial, será castigado con la multa de diez a veinte pesetas.

ART. 82. Además de las multas, los contraventores pagarán el importe de los daños que causen.

CAPITULO XIII

Del procedimiento

ARTICULO 83. El procedimiento para el conocimiento de las trasgresiones, es exclusivo de los Alcaldes de cualquiera de los pueblos congozantes.

ART. 84. Para la exacción o ejecución de las penas señaladas en estas ordenanzas se procederá conforme a lo que dispone la Ley Municipal.

ART. 85. Los guardas costeados por la Comunidad, harán las denuncias de las contravenciones de toda especie que notaren ante el Alcalde del domicilio del Presidente de la Comisión, dando conocimiento a este a fin de que aquel pueda proceder gubernativamente a la imposición de las penas contenidas en estas Ordenanzas.

ART. 86. Los monteros o guardas nombrados por los respectivos Ayuntamientos las harán ante los Alcaldes de sus respectivos domicilios con el mismo objeto, quienes notificarán o harán saber dentro del término de ocho días, a la Comisión permanente de Bardenas, las penas que se impongan y nombres de los castigados, por trasgresiones de que hayan conocido en juicios gubernativos, para que tenga debido cumplimiento lo que dispone el artículo 65 de estas Ordenanzas.

CAPITULO XIV

Del gobierno y administración de las Bardenas

ARTICULO 87. El Gobierno y Administración de las Bardenas corresponde:

A la Junta general de representantes de los pueblos y Valles congozantes legitimamente constituidos.

A la Comisión permanente, compuesta de un Presidente y cuatro vocales elegidos por la Junta general.

ART. 88. Son atribuciones de la Junta general:

La aprobación y reforma de las Ordenanzas y la adopción de toda clase de medidas para el disfrute.

Determinar la forma y proporción con que se ha contribuir a los gastos de Bardenas, bien entre los pueblos congozantes, conforme a las bases establecidas o que se establezcan, o bien entre los vecinos según su disfrute.

El nombramiento de la Comisión permanente.

El examen y aprobación de cuentas de los fondos de Bardenas y del presupuesto

ART. 89. La Junta general se reunirá anualmente en uno de los días de la primera quincena de Febrero previa convocatoria del presidente de la Comisión, para la aprobación de cuentas y presupuesto, renovación de la mitad de la Comisión permanente, cuando corresponda, y resolver cuantos asuntos se prefijen en la convocatoria.

ART. 90. Deberá reunirse también cuantas veces estime la Comisión oportuna su convocatoria para decidir cualquier asunto grave que afecte a la Comunidad o cuando lo soliciten la tercera parte de los pueblos congozantes.

ART. 91. La reunión de las Juntas generales tendrá lugar en la Ciudad de Tudela.

ART. 92. A las Juntas generales, ya sean ordinarias o extraordinarias, deberán acudir los Comisionados que se elijan por cada uno de los pueblos congozantes, los cuales presentarán credenciales de sus comitentes, con facultades para dar el voto en todos los asuntos que se sometan a su deliberación.

ART. 93. Los Ayuntamientos, que a pesar de la convocatoria que les dirija la Comisión o su Presidente, dejen de enviar sus representantes a la Junta general, se entenderá que se conforman con el acuerdo de la mayoría, de los que concurran a cuya resolución quedarán obligados y de cuyo cumplimiento no podrán excusarse en manera alguna.

ART. 94. Todo asunto será primero discutido y luego votado; si hubiese empate, se repetirá la votación, y si este se produjere, volverá a repetirse, todo en la misma sesión, decidiendo el voto de la mayoría de la Comisión permanente; pero en caso de empate entre los individuos de dicha Comisión, decidirá el Sr. Presidente.

Ninguno podrá abstenerse de votar si no se trata de asunto personal o de parientes dentro del cuarto grado.

ART. 95. Son atribuciones de la Comisión permanente:

1.º Defender los derechos de la Comunidad, a quien representará con amplias facultades, tanto en juicio como fuera de él, eligiendo procuradores en los tribunales, haciendo reclamaciones verbales o escritas ante las autoridades o corporaciones gubernativas o administrativas, apurando todas las vías incluso la contenciosa.

2.º Nombrar y separar libremente los dependientes.

3.º Convocar a Junta general cuando crea que la gravedad de los casos que ocurran lo exija, advirtiendo en la convocatoria el asunto o asuntos que han de tratarse, a fin de que los Comisionados vengan con la correspondiente instrucción.

4.º Adoptar todas las medidas que considere convenientes para el cumplimiento de las Ordenanzas y todo lo demás de tramitación ordinaria o urgente, sin perjuicio de dar conocimiento de ellas en la primera Junta general.

5.º Repartir entre todos los pueblos las cantidades necesarias bajo las bases establecidas y exigirles su pago.

6.º Exigir también el pago a los vecinos congozantes de lo que establezca la Junta general.

7.º Expedir apremios contra los pueblos morosos para el cobro de los repartos que se impongan si después de dos invitaciones para que las satisfagan no cubriesen sus cuotas respectivas.

8.º Ejecutar los acuerdos que se tomen por la Junta general sobre cualquier punto referente a los derechos de la Comunidad.

9.º Expedir libramientos para los gastos que ocurran en amojonamientos, construcción de caminos, balsas, abrevaderos, pago de dependientes y guardas, premios a matadores de animales dañinos y cualesquiera otros que afecten a la Comunidad.

ART. 96. El Presidente de la Comisión podrá adoptar en casos de urgencia toda clase de disposiciones que corresponda a la Comisión, sin perjuicio de someterlas a la aprobación de esta en su primera reunión.

CAPÍTULO XV

Del Secretario

ARTÍCULO 97. Habrá un Secretario pagado de fondos de Bardenas, cuyas obligaciones son:

1.º Extender las actas de las Juntas generales que se celebren, concurriendo a ellas.

2.º Extender también en el libro de las reuniones de la Comisión permanente.

3.º Auxiliar a la Junta general, Comisión permanente y Presidente de ésta, en todo cuanto los mismos le encarguen.

4.º Ordenar la documentación, libros y papeles de la Comunidad.

CAPÍTULO XVI

Disposiciones sobre la forma de contribuir a los gastos de Bardenas, adoptadas con carácter provisional y por vía de ensayo por dos años

ARTÍCULO 98. Dentro del mes de Enero de cada año, se formará por la Comisión permanente el oportuno presupuesto de todos los gastos que haya necesidad de hacer en el año para la custodia y conservación de las Bardenas, y atender a la limpia de las fuentes y balsas existentes en el día o que convenga abrir en lo sucesivo.

ART. 99. El total de esos gastos se repartirá entre todos los pueblos de la Comunidad, según la riqueza con la que aparezcan en el catastro de Bardenas; bien entendido, que no porque un pueblo cualquiera de los congozantes no tribute por no tener actualmente o en cualquier momento disfrute en aquellas, se entenderá que renuncia a sus derechos, puesto que estos serán imprescriptibles e inatacables y los tendrán y se les reconocerán mientras expresamente no los renuncien.

ART. 100. El cobro se hará por los respectivos Municipios, quienes deberán hacer entrega de lo que recauden al Depositario de la Comunidad para el primero de Junio de cada año sin excusa ni pretexto alguno,

Tudela veintiuno de Agosto de mil novecientos quince.

La Comisión

José M.^a Perez

Francisco Pascual

M. Ramirez de Arellano

Eduardo Floristán.

REGLAMENTO DE GUARDERIO

Para el servicio de las Bardenas Reales de Navarra

ARTÍCULO 1.º El servicio de guarderío estará encomendado a un Cabo como Jefe y seis guardas a sus órdenes.

ART. 2.º El Cabo de guardas obrará y estará de acuerdo con la Junta para atender las observaciones que le haga y principalmente con el Sr. Presidente para llevar a la práctica los acuerdos que se tomen.

ART. 3.º El Cabo de guardas, según las épocas y necesidades de Bardenas, determinará la forma y modo de cumplirse el servicio de guarderío, sin que los dependientes a sus órdenes puedan reclamar contra las órdenes que reciban del Cabo como Jefe, cumpliendo debidamente sus mandatos.

ART. 4.º El Cabo y guardas cuidarán de no concurrir a los pueblos congozantes sino cuando las necesidades del servicio requieran su presentación en alguno de ellos, procurando salir a la brevedad posible o una vez desempeñada su misión, para el punto o zona de vigilancia que su Jefe le tenga señalada.

ART. 5.º El Cabo de guardas y sus dependientes serán respetuosos entre sí guardándose las consideraciones debidas dentro de su clase y condición.

ART. 6.º Los guardas no podrán ausentarse de la Bardena sino cuando lo tenga señalado por su Jefe, algún individuo de la Junta o cuando ocurra algún caso o acontecimiento que lo requiera en auxilio de los congozantes o en busca de alguna autoridad, según la índole de la causa que lo motivase.

ART. 7.º La plaza de Cabo de guardas será montada atendiendo a la extensión de Bardenas Reales, la importancia del aprovechamiento y al mejor resultado de la vigilancia del servicio de guarderío, siendo cargo al presupuesto de gastos la manutención del caballo.

ART. 8.º El servicio de guarderío de Bardenas será de carácter permanente con todos o parte de los guardas a relevo en los días que el Cabo señale con conocimiento del Sr. Presidente, de forma que siempre, en los puntos que se designen, haya servicio de vigilancia a donde en caso de necesidad o de auxilio puedan recurrir los congozantes de Bardenas en busca de guarda, quienes de noche no podrán pernoctar fuera de Bardenas.

ART. 9.º Los guardas serán responsables de los perjuicios o daños que sufra el congozante en sembrados o yerbas, cuando a juicio de la Junta o su Presidente, oyendo al Jefe o Cabo, se demostrase no conocerse al contraventor por abandono, negligencia o descuido de los guardas encargados de la vigilancia en la zona donde ocurriese el daño.

ART. 10.º El Cabo de guardas y sus subordinados no podrán revelar a nadie las órdenes, mandatos y servicios que le sean encomendados por la Junta, Presidente o Vocales de Bardenas, debiendo guardar secreto de cuantas observaciones recibiesen de sus superiores al encomendarles cualquier servicio.

ART. 11.º El Cabo de guardas disfrutará el haber diario de dos pesetas y media, más cincuenta céntimos de peseta diarios para manutención del caballo; y cada guarda dos pesetas diarias de haber, pero dejando en depósito 0'25 pesetas diarias de su haber para responder a los daños, liquidándoseles a la fecha del 31 de Diciembre de cada año.

ART. 12.º Cuanto no se halle previsto en este Reglamento de guarderío, estará sujeto al General del Reino del año 1849, debiendo la Junta permanente, atemperarse a las condiciones exigidas por dicho Reglamento para el nombramiento de guardas, quienes en el desempeño del cargo usarán armas reglamentarias.

Tudela primero de Febrero de mil novecientos trece.—José M.^a Pérez.—Eduardo Floristán.—Francisco Pascual.—Ulpiano Marco.—Isidro Huarte.

Aprobado en Junta General de doce de Febrero de mil novecientos trece, sin perjuicio de modificación en el servicio de guarderío si no diese resultado.

Isidro Huarte.

DECRETO

Núm. 222.—Diputación Foral y Provincial de Navarra.

Esta Diputación en sesión celebrada el 9 del corriente, adoptó el acuerdo siguiente:

«Vista una instancia de la Comisión, Junta permanente de Bardenas Reales de Navarra, en súplica de aprobación, de las reformas que la Junta general de los pueblos congozantes de dichas Bardenas, ha introducido en sus Ordenanzas. =Resultando que, según manifiesta dicha Comisión, en virtud de deseos manifestados por varios pueblos, amparados en la necesidad de reformar en algunos puntos las Ordenanzas vigentes de Bardenas que fueron recopiladas y aprobadas en Junta general de los días 10 y 11 de Noviembre de 1881 y en la de 8 de Febrero de 1882, aprobadas por esta Diputación en 12 de Junio de este último año, se reunieron las representaciones de la casi totalidad de los Ayuntamientos de los pueblos congozantes para nombrar una Comisión que redactara dichas reformas; que dichas reformas fueron sometidas a una Junta general que se celebró en Tudela el día 15 de Julio último aprobándolas unánimemente: que las repetidas reformas son las que aparecen en el ejemplar que acompañan y son debidas al desarrollo y transformación de la agricultura y ganadería que al variar notablemente de los tiempos pasados originaba su aplicación muchas diferencias entre los vecinos congozantes, terminando por suplicar lo consignado. =Resultando que las variaciones o reformas a que alude dicha Comisión se hallan introducidas en los artículos 20, 38, 51, 63, 64, 65, 66, 80, 81, 86, 94, 95, apartado 7.º, 99 y 100, en algunos de los cuales no solamente se introducen reformas o variaciones sino que se modifican esencialmente adicionándolos y suprimiendo alguno de ellos, pero donde principalmente se nota esa reforma es en lo que se refiere a los artículos 99 y 106 de las Ordenanzas aprobadas en el año 1882. =Por lo que a esta Diputación compete, se acuerda aprobar las reformas introducidas por la Junta general de pueblos congozantes en las Bardenas Reales en las Ordenanzas por que se rige su disfrute, quedando subsistentes los artículos 102, 103, 104 y 106 de los contenidos en las Ordenanzas aprobadas en el año 1882, como complementarios del que en las actuales lleva el núm. 99, designándoles con los números que les corresponda. =Rubricado. =Así lo acordó S. E. la Diputación de que certifico. = *Abascal*. =Secretario. =Es copia.

Lo que comunico a V. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. muchos años. Pamplona 10 de Septiembre de 1915.

Con acuerdo de S. E.

J. Vidal Abascal.

Hay un sello en tinta que dice: *Diputación Foral y Provincial de Navarra.*

Sr. Alcalde de Tudela. (Para entregar al Presidente de la Junta permanente de las Bardenas Reales).

Los artículos 102, 103, 104 y 106 de las Ordenanzas aprobadas en 12 de Junio de 1882, que quedan subsistentes y a que se refiere el Decreto precedente, son los que literalmente se transcriben a continuación:

ARTICULO 101. Para saber el número de cabezas que anualmente entrán a pastar en las Bardenas, presentarán los congozantes a sus respectivos Ayuntamientos para el día 15 de Septiembre de cada año, una relación jurada del número, clase y marcas del ganado que traten de introducir. Los labradores, por su parte, presentarán también a las citadas Corporaciones otra relación jurada de los albares que cultiven, con la expresión de su cabida y término donde estén situados.

Las expresadas relaciones se imprimirán y remitirán a los Municipios, de donde podrán tomarlas los congozantes.

ART. 102. Los que introduzcan en las Bardenas mayor número de cabezas que las que tengan declaradas, pagarán diez reales vellón por cada una de ellas siendo de su pertenencia, y la misma cantidad por robada de tierra, los que oculten albares o su verdadera cabida. Si las cabezas introducidas demás, no las tuvieren encatastradas los congozantes en su pueblo respectivo, ni llevasen sus marcas, pagarán las multas que señalan sus Ordenanzas.

ART. 103. Los Ayuntamientos de los pueblos congozantes, remitirán al Presidente de la Comisión de Bardenas para el día 29 de Septiembre de cada un año las relaciones que les hubiesen presentado sus administrados, a fin de formar con ellas la relación general de lo que cada uno deba contribuir.

ART. 104. A los congozantes que no entreguen sus cuotas a los Ayuntamientos en el plazo señalado anteriormente, se les obligará por estos a su pago por la vía de apremio y si llegaren a adeudar dos repartos, se les privará del goce mientras no satisfagan su importe.

APROBADAS.

Pamplona 14 de Febrero de 1916.

El Gobernador,

El Marqués de Palmerola

Hay un sello que dice: «Gobierno Civil de la Provincia de Navarra».

